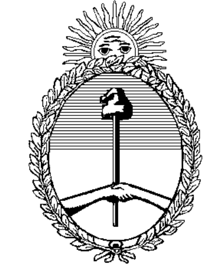
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Lunes 21
de marzo de 2005

Año CXIII
Número 30.616

Precio $ 0,70

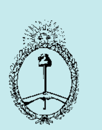


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



OBISPADO CASTRENSE

Decreto 220/2005

Déjase sin efecto el acuerdo otorgado por el Decreto Nº 2499/2002 a la designación de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan Baseotto C.SS.R. como Obispo Castrense y suspéndese la vigencia del Decreto Nº 1084/98, en lo que hace a la remuneración mensual del citado cargo.

Bs. As., 18/3/2005

VISTO el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina sobre la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República Argentina ratificado por Ley Nº 17.032, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas ratificado por Decreto Ley Nº 7623/57, modificado por Notas Reversales de fecha 21 de abril de 1992 y los Decretos Nros. 1526/92, 1187/97 y 1084/98, así como el Decreto Nº 2499/02 por el que se prestó el acuerdo para la designación del Obispo Castrense, y

CONSIDERANDO:

Que la justicia, la verdad y la memoria son valores centrales para el Gobierno Nacional y nuestra sociedad en la defensa de los derechos humanos y en el combate contra la impunidad, la injusticia y el ocultamiento de los crímenes aberrantes que asolaron nuestra Patria.

Que las expresiones de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan BASEOTTO, invocando alegorías de connotaciones muy fuertes en la República Argentina, que recuerdan los llamados "vuelos de la muerte", reivindican los métodos de la dictadura, apoyan a los ejecutores de tales crímenes y lejos están de aportar a la paz y la armonía o al cuidado espiritual de las Fuerzas Armadas.

Que las normas y tratados citados resaltan el carácter concordatorio que tiene la misión del OBISPADO CASTRENSE ante Organismos del Estado y su relación con el Presidente de la Nación Argentina en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas en tanto la designación requiere el previo Acuerdo del Primer Magistrado, el que puede negarse en base a razones de política general.

Que corresponde, por la gravedad de lo apuntado, retirar el Acuerdo prestado en los términos del Artículo IV del Acuerdo con la Santa Sede sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas.

Que, además y hasta tanto se proceda a una nueva designación, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias respecto de la Oficina Central del Obispado Castrense, suspendiendo la vigencia de la parte pertinente del Decreto Nº 1084/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el acuerdo a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan BASEOTTO C.SS.R. (L.E. Nº 5.569.378) como Obispo Castrense y, en consecuencia, derógase el Decreto Nº 2499 de fecha 1º de diciembre de 2002.

Art. 2º — Suspéndese la vigencia del Decreto Nº 1084 de fecha 14 de setiembre de 1998, en lo que hace a la remuneración mensual total de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) fijada por el artículo 2º y su planilla anexa, hasta tanto se produzca la designación de un nuevo Obispo Castrense en las condiciones citadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

PROGRAMAS SANITARIOS

Decreto 218/2005

Desígnase Director Nacional del Programa de Reforma de la Atención Primaria de Salud: Salta, La Pampa y Córdoba - PROAPS, al Secretario de Programas Sanitarios.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO, los Decretos Nros. 1614 del 9 de diciembre de 1999, 808 del 13 de mayo de 2002 y 970 del 24 de abril de 2003, la Resolución Nº 945 del 30 de noviembre de 1999 del ex - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL,

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

la Resolución del ex - MINISTERIO DE SALUD Nº 234 del 26 de abril de 2002 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE Nº 915 del 13 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1614/99 se aprobó la creación de la Unidad Ejecutora Central del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD (PROAPS, BID Nº 1193/OC - AR), en el ámbito de la entonces SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA, convalidando lo indicado por la Resolución Nº 945/99 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que a través del Decreto Nº 808/02 se aprobó el modelo de Contrato Modificatorio Omnibus a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) destinado a reformular y redireccionar DOCE (12) préstamos, a fin de solventar los gastos que genera la ejecución del PLAN DE EMERGENCIA SOCIAL.

Que entre los préstamos reformulados y redireccionados por el Decreto citado en el considerando anterior, el artículo 8º contempla el identificado como BID 1193/OC-AR, el cual prevé el financiamiento del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD (PROAPS).

Que por la Resolución Nº 234/02 del ex-MINISTERIO DE SALUD, se designó como Director Nacional del Programa (PROAPS) al entonces Subsecretario de Políticas de Regulación y Fiscalización.

Que por el Decreto Nº 970/03 se ratificó la Resolución Nº 234/02 del ex-MINISTERIO DE SALUD, y se dispuso que la Unidad Ejecutora del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA-PROAPS, (BID Nº 1193/OC-AR) cuya actividad, a partir del dictado de la Resolución mencionada, venía llevándose a cabo dentro del ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de dicho Ministerio, continuaría desarrollando las tareas de ejecución y administración del mencionado Programa en la nueva etapa correspondiente a la reformulación aprobada.

Que por la Resolución Nº 915/04 del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y con el objeto de mejorar la calidad de la atención de los más necesitados, jerarquizando el primer nivel de atención, se dio por aprobada la creación del PROGRAMA MEDICOS COMUNITARIOS en la órbita de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Que de la estrategia que dicha Resolución le asigna al PROGRAMA DE MEDICOS COMUNITARIOS, surge la afinidad existente entre este último y el componente MEDICAMENTOS del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD (PROAPS).

Que en mérito a lo expresado en los considerandos anteriores, resulta conveniente modificar el ámbito en que desarrollará su actividad la Unidad Ejecutora del PROGRAMA DE REFORMA DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD (PROAPS), y la titularidad de la Dirección Nacional del mismo asignándosela al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 808 del 13 de mayo de 2002, texto según artículo 1º del Decreto Nº 970 de fecha 24 de abril de 2003, por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- Dispónese que la Unidad Ejecutora del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA-PROAPS, (BID Nº 1193/OC-AR), cuya actividad se desarrollará en lo sucesivo en la órbita de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración del mencionado Programa en la nueva etapa correspondiente a la reformulación aprobada".

Art. 2º — Desígnase Director Nacional del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA-PROAPS, (BID Nº 1193/OC-AR) al Secretario de Programas Sanitarios del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 3º — Derógase el artículo 2º del Decreto Nº 970 de fecha 24 de abril de 2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 222/2005

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Malawi.

Bs. As., 18/3/2005

VISTO el Decreto Nº 232 de fecha 20 de febrero de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MALAWI concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MALAWI, al señor D. Roberto Horacio MAGNACCA (M.I. Nº 4.391.965), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 57/2005

Apruébanse modificaciones de contratos celebrados por el citado ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABA-

JO (S.R.T.) Nro. 2900/04, la Ley Nro. 24.557, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 577/03 se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que el citado Decreto dispone, asimismo, que las contrataciones realizadas por una entidad descentralizada deben ser aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, cuando sean iguales o superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) o cuando sean renovaciones con modificación en las condiciones de los respectivos contratos anteriores y cuyos importes pactados sean iguales o superiores a la suma premencionada.

Que es menester destacar que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de una renovación y de una nueva contratación de personal especializado, toda vez que su importe mensual supera la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la renovación y la nueva contratación que se impulsan resultan necesarias para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que las personas cuya renovación y nueva contratación se proponen, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que constituyen el objeto de la contratación.

Que para tal fin, se cuenta con crédito disponible en la partida presupuestaria específica y con los recursos del artículo 1º de la Resolución S.R.T. Nro. 134/96.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º y 3º del Decreto Nro. 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la renovación de contrato con modificaciones respecto del contrato anterior entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales allí consignados.

Art. 2º — Apruébase la contratación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, conforme a las condiciones, plazos y monto mensual allí consignados.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y con los recursos del artículo 1º de la Resolución S.R.T. Nº 134/96.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Los anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 58/2005

Apruébase una contratación celebrada por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el Expediente Nº 1.102.806/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que tomó la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 01-00-01 - Actividades Centrales, Partida Presupuestaria 1.8.7. - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 01-00-01 - Actividades Centrales, Partida Presupuestaria 1.8.7. - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 59/2005

Apruébase una contratación celebrada por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el Expediente Nº 1.102.925/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda contratación será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto Nº 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION TECNICA Y ESTUDIOS LABORALES dependiente de dicha Cartera de Estado.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que tomó la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo al Programa 01-Actividades Centrales, Partida Presupuestaria 1.8.7. - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 01-Actividades Centrales, Partida Presupuestaria 1.8.7. - Contratos Especiales - Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 60/2005

Danse por aprobadas contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Expediente Nº S02:0002594/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contrataciones de personas, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto Vigente para el Ejercicio Financiero 2005 de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 62/2005

Apruébanse contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovaciones de personal en la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que los consultores propuestos para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a lo establecido en las Decisiones Administrativas Nros. 48 del 5 de marzo de 2004, 388 del 26 de agosto de 2004 y 454 del 20 de septiembre de 2004 y las Resoluciones Nros. 63 del 2 de febrero de 2004 y 972 del 13 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 61/2005

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios celebradas por la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0308513/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto Nº 1196 de fecha 5 de julio de 2002, el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 165 de fecha 21 de junio de 2000 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se creó la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), destinada a ejercer la coordinación y supervisión de los Programas transferidos por el Decreto Nº 176 de fecha 22 de febrero de 2000.

Que por el Anexo II del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, aprobatorio de la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ampliaron las competencias de la Unidad citada en el considerando anterior, denominándose a la misma UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que asimismo, por la norma precedentemente mencionada, se dispuso que le corresponde a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS intervenir, en el ámbito de su competencia, en las actividades administrativas vinculadas a la gestión contable, financiera o de otra índole que se tramite ante los Organismos Internacionales de Crédito, y entender en la conducción de los programas nacionales de obra pública con financiamiento externo.

Que mediante el Decreto Nº 615 de fecha 21 de agosto de 2003, se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 1345/OC-AR con destino al financiamiento del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, el que fuera suscripto con fecha 20 de noviembre de 2003 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró, entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, la modificación al Contrato de Préstamo citado ut supra a fin de contemplar como Organismo Ejecutor del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para el SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo I que integra esta medida.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en las contrataciones propiciadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, se configura el supuesto previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas involucradas en el Anexo I de la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente, ha sido imputado y devengado en el presupuesto de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2/04, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios celebrados entre la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, según las condiciones allí consignadas y conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Art. 2º — El gasto demandado para el cumplimiento de la presente medida ha sido imputado con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme la Ley Nº 25.827 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 63/2005

Apruébase una contratación celebrada por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación del contrato de la Licenciada Florencia GIRI en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la consultora propuesta para renovar su contratación ha prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la Licenciada Florencia GIRI (DNI Nº 22.944.377) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

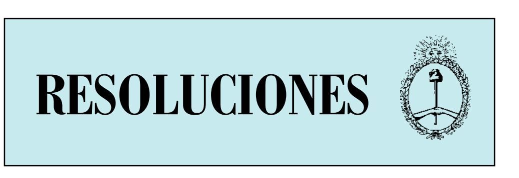
Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 219/2005

Declárase de interés nacional el I Encuentro Nacional por la Soberanía Energética, organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el Decreto 1517/1994, y

CONSIDERANDO:

Que se llevará a cabo el Encuentro Nacional por la Soberanía Energética con el concurso de numerosas organizaciones sindicales y políticas nacionales.

Que el citado Encuentro se convoca a fin de plantear como cuestión central que el tema de la Energía, es la Integración y la Soberanía de los Pueblos sobre los recursos energéticos.

Que los convocantes aseguran que es posible elaborar otra ecuación energética latinoamericana sustentable en el tiempo, modificando los parámetros para la utilización de los recursos naturales, preservando el medio ambiente y proponiendo un nuevo modelo de gestión democrática de la energía.

Que el programa tiene previsto la celebración de jornadas de trabajo y de conferencias a nivel nacional e internacional, contando con la participación de delegaciones de diversos países latinoamericanos.

Que se ha tenido en cuenta para el dictado de la presente, la relevancia que reviste la temática de los Recursos Naturales en el marco de la política continental.

Que se ha solicitado la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101/85 y su modificatorio, Decreto Nº 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al I Encuentro Nacional por la Soberanía Energética, a desarrollarse los días 14 a 18 de marzo de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 116/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80941395-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 770 de fecha 05 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 770/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.013 de fecha 27 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 770/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 113/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80970928-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D. E.-N Nº 068/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 04 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 32 del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 068/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Febrero de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
20057082748	BROGIOLO ANTONIO GUILLERMO
20057082845	MALVICINO CARLOS ANDRES
20057113309	ALMIRON CARLOS ANTONIO
20057675897	TERENZANO ARMANDO MARIA
20078457180	ERRO JAIME RAMON
20086282055	ARETA JOSE MARTIN
20100344441	FOCHESATTO JOSE MARIA
20112320394	CORTES ALCIDES DANIEL
20112321889	BROMMER PEDRO HUMBERTO
20120415213	URBANO JULIO EDUARDO
20130700366	ALEGRE PAULO DE LA CRUZ
20176042967	LAUCK ANIBAL RICARDO
20210924419	TASSO HUGO FABIAN
20220742084	ROBOL NESTOR DANIEL
27039127747	ERRO MERCEDES AMALIA
27052809458	TODONE ANA MARTA
30642627038	BREDESTON JORGE EDGARDO Y HERMANOS
30648955231	FARMACIA CORRIENTES S C S
30707635416	AMARENNA S.A.
30707718028	ESTABLECIMIENTO SAN SEBASTIAN S.R.L.
30708438770	CCP S.R.L.
30708453486	EXPRESS S.R.L.
30708535954	TRANSPORTE GORBEÑA SRL
30708745789	ECOSAN PATAGONIA S.A.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 114/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80968055-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1285 de fecha 22 de diciembre del 2004; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1285/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.659 de fecha 06 de diciembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1285/04.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
33585878109	PULLMEN SERVICIOS EMPRESARIOS S.A.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 115/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80942443-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004 ; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 812/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Agosto de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Septiembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30629733953	ARANJUEZ COUNTRY CLUB
30685376349	TARJETA NARANJA S.A.

Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18-08-77

IMPUESTOS

Resolución General 112/2005

Fíjanse para el segundo, tercer y cuarto trimestre del período fiscal 2005 las fechas de vencimiento de la presentación y pago de las declaraciones juradas decenales, referidas al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB".

Bs. As., 15/2/2005

VISTO

Las facultades conferidas a esta Comisión Arbitral para dictar normas de procedimiento, recaudación, control, vencimientos y atribución de fondos referidas a los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las fechas de vencimientos para la presentación y pago de las obligaciones a cargo de las entidades financieras.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE

Artículo 1º — Fijar para el segundo, tercer y cuarto trimestre del período fiscal 2005 las fechas de vencimiento de la presentación y pago de las declaraciones juradas decenales, referidas al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB"; aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

ANEXO I - Resolución General Nº 112

SISTEMA SIRCREB
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS - AÑO 2005

MES	DECENA	DESDE	HASTA	PRESENTACION DECLARACIONES JURADAS	PAGO
ABRIL	1	01.04.2005	10.04.2005	15.04.2005	18.04.2005
	2	11.04.2005	20.04.2005	27.04.2005	28.04.2005
	3	21.04.2005	30.04.2005	06.05.2005	09.05.2005
MAYO	1	01.05.2005	10.05.2005	17.05.2005	18.05.2005
	2	11.05.2005	20.05.2005	30.05.2005	31.05.2005
	3	21.05.2005	31.05.2005	07.06.2005	08.06.2005
JUNIO	1	01.06.2005	10.06.2005	17.06.2005	21.06.2005
	2	11.06.2005	20.06.2005	27.06.2005	28.06.2005
	3	21.06.2005	30.06.2005	07.07.2005	08.07.2005
JULIO	1	01.07.2005	10.07.2005	15.07.2005	18.07.2005
	2	11.07.2005	20.07.2005	27.07.2005	28.07.2005
	3	21.07.2005	31.07.2005	05.08.2005	08.08.2005
AGOSTO	1	01.08.2005	10.08.2005	18.08.2005	19.08.2005
	2	11.08.2005	20.08.2005	26.08.2005	29.08.2005
	3	21.08.2005	31.08.2005	08.09.2005	09.09.2005
SEPTIEMBRE	1	01.09.2005	10.09.2005	16.09.2005	19.09.2005
	2	11.09.2005	20.09.2005	27.09.2005	28.09.2005
	3	21.09.2005	30.09.2005	07.10.2005	11.10.2005
OCTUBRE	1	01.10.2005	10.10.2005	17.10.2005	18.10.2005
	2	11.10.2005	20.10.2005	27.10.2005	28.10.2005
	3	21.10.2005	31.10.2005	07.11.2005	08.11.2005
NOVIEMBRE	1	01.11.2005	10.11.2005	17.11.2005	18.11.2005
	2	11.11.2005	20.11.2005	25.11.2005	28.11.2005
	3	21.11.2005	30.11.2005	07.12.2005	09.12.2005
DICIEMBRE	1	01.12.2005	10.12.2005	16.12.2005	19.12.2005
	2	11.12.2005	20.12.2005	27.12.2005	28.12.2005
	3	21.12.2005	31.12.2005	07.01.2006	10.01.2006

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 168/2005

Suspéndese la prohibición de traslado de algodón cosechado sin desmotar, desde las zonas roja y de emergencia de la Provincia de Formosa, cuyo destino final sea el desmote en establecimientos ubicados en la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 16/3/2005

Visto el Expediente Nº S01:0035979/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 261 del 21 de junio de 1994, 19 del 12 de enero de 1996, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; 494 del 30 de abril de 1998, 214 del 25 de marzo de 2002, 41 del 13 de marzo del 2003, 165 del 5 de noviembre de 2003, 205 del 10 de noviembre de 2003, 302 del 10 de diciembre de 2003, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; 210 del 5 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 302 del 10 de diciembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se declaró zona roja, infestada con el Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman) a los Departamentos Pilcomayo y Pilagás, de la Provincia de FORMOSA.

Que, posteriormente, mediante las Disposiciones Nros. 5 del 2 de febrero de 2004 y 12 del 17 de junio de 2004, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declaró zona de emergencia fitosanitaria al Departamento Misión Laishi y a la Región sur del Departamento Pirané, ambos de la Provincia de FORMOSA, respectivamente.

Que en las zonas rojas y de emergencia se prohibió el egreso desde dichos Departamentos, de partidas de algodón en bruto, fibra, semillas, subproductos de algodón y bolsas utilizadas para la cosecha, maquinaria, implementos agrícolas y medios de transporte sin tratamiento químico previo de desinsectación.

Que para mitigar el riesgo de dispersión de la plaga hacia zonas libres, es aconsejable realizar el desmote del algodón en bruto cosechado en zona roja dentro de la misma zona infestada con el Picudo del Algodonero.

Que razones de urgencia ameritan dar lugar al requerimiento de productores algodoneros que han solicitado contar con corredores fitosanitarios a fin de permitir la salida de algodón en bruto desde las zonas rojas y de emergencia, y evitar el posible monopolio comercial.

Que los corredores sanitarios establecidos por las Resoluciones Nros. 214 del 25 de marzo de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, 210 del 5 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS han funcionado en forma exitosa desde el punto de vista fitosanitario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el artículo 3º de su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hasta el 30 de junio de 2005, la prohibición de traslado de algodón cosechado sin desmotar, desde las zonas roja y de emergencia de la Provincia de FORMOSA, cuyo destino final sea el desmote en establecimientos ubicados en la Localidad de Avellaneda, Provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Las partidas de algodón en bruto provenientes de las zonas roja y de emergencia de la Provincia de FORMOSA mencionadas en el artículo precedente, con destino al desmote en la localidad de Avellaneda, Provincia de SANTA FE, deberán ser fumigadas en los centros de concentración o acopio de origen. Esta fumigación se realizará en un predio de acuerdo a los requisitos, procedimientos y a la metodología de fumigación establecidos en el Anexo que integra la presente resolución.

Art. 3º — Los vehículos que trasladen el algodón en bruto deberán pulverizarse externamente para su desinsectación, en la barrera fitosanitaria de este Organismo ubicada en la Localidad de Basail, Provincia del CHACO, límite de la zona roja de esa Provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución Nº 814 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como requisitos indispensables para que las mencionadas partidas puedan abandonar la referida zona roja y para evitar reinfestaciones del transporte.

Art. 4º — Las tareas de desinsectación citadas en los artículos 2º y 3º de la presente resolución serán realizadas por empresas que se encuentran inscriptas en el Registro de Empresas de Trabajos Fitosanitarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para apoyar el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero. Este Organismo se reserva la facultad de inspeccionar la calidad de los respectivos tratamientos.

Art. 5º — Las partidas de algodón en bruto deberán ser transportadas a granel, con condiciones generales de transporte que impidan la pérdida por intersticios u oquedades, con camiones cuya caja de carga sea hermética o caja de carga con cubierta de lona de entramado cerrado e impermeable, cubriendo la parte superior y laterales a efectos de evitar cualquier pérdida o contacto entre el material y el exterior durante el recorrido.

Art. 6º — La salida de las partidas de algodón en bruto desde las zonas roja y de emergencia de la Provincia de FORMOSA, a los fines previstos en la presente resolución, se efectuará de acuerdo con su origen por los siguientes corredores:

Para los camiones que provengan de los Departamentos Pilagás y Pilcomayo, Provincia de FORMOSA, la salida se efectuará únicamente por este último Departamento.

Transitarán por la Ruta Nacional Nº 86 hasta la Localidad de Clorinda y Ruta Nacional Nº 11 hasta la intersección con la Ruta Nacional Nº 81. Desde allí tendrán DOS (2) opciones:

a) dirigirse hacia la Ciudad de Formosa y desde allí hacia el sur por la Ruta Nacional Nº 11, y luego por ésta hasta el límite con la Provincia del CHACO, prosiguiendo por dicha Ruta hasta el límite con la Provincia de SANTA FE, para continuar por la misma hasta la Localidad de Avellaneda de esa Provincia; o

b) tomar la Ruta Nacional Nº 81 hasta la Localidad de Pirané y de allí por la Ruta Provincial Nº 3 hasta la Localidad de El Colorado, desde allí continuarán por la misma hasta el límite con la Provincia del CHACO y en ésta, por la Ruta Provincial Nº 90 hasta la intersección con la Ruta Nacional Nº 11, continuando por ella hasta el límite con la Provincia de SANTA FE, para proseguir por dicha ruta hasta la Localidad de Avellaneda de esa Provincia.

Los camiones que provengan de los Departamenos Misión Laishi y Pirané región sur, (área de ese Departamento al sur de la Ruta Nacional Nº 81), tendrán DOS (2) opciones:

a) salir por la Ruta Nacional Nº 11, dirigiéndose por ella hasta el límite con la Provincia del CHACO, prosiguiendo por dicha ruta hasta el límite con la Provincia de SANTA FE, para continuar por la misma hasta la Localidad de Avellaneda de esa Provincia.

b) salir por la Ruta provincial Nº 3 hasta la Localidad de El Colorado y desde allí continuar por esa ruta hasta el límite con la Provincia del CHACO y en ésta, por la Ruta Provincial Nº 90 hasta la intersección con la Ruta Nacional Nº 11, continuando por ella hasta el límite con la Provincia de SANTA FE, para proseguir por dicha ruta hasta la Localidad de Avellaneda de esa Provincia.

Art. 7º — Los puestos de control se instalarán a lo largo del corredor para asegurar la implementación de las reglamentaciones cuarentenarias vigentes. Las mencionadas partidas deberán estar precintadas y contar con el Certificado de Fumigación y Pulverización Oficial del SENASA, que acredite el tratamiento de desinsectación; los precintos serán provistos y colocados por la Empresa de Fumigación una vez finalizado el tratamiento. Se dejará asentado claramente el destino exclusivo de la carga en la documentación pertinente del vehículo.

Art. 8º — Los Centros de Concentración de carga de algodón, así como las rutas que componen el corredor y lugar de destino del algodón en bruto, deberán estar monitoreados con trampas para Picudo del Algodonero. El lugar de monitoreo y la cantidad de trampas mínima se establece en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, pudiendo incrementarse los lugares y la cantidad de trampas por los técnicos del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, según estudio de los acontecimientos.

Art. 9º — La captura de Picudos del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman) en trampas ubicadas en el corredor citado, fuera de la zona roja, así como su presencia en las trampas ubicadas en las desmotadoras de destino, o el incumplimiento de los requisitos, procedimientos y metodología de pulverización y fumigación establecidos en la Resolución SENASA Nº 814/2002 y en el Anexo de la presente norma, respectivamente, será causal de suspensión inmediata del corredor.

Art. 10. — Los costos que implique la fumigación de las partidas de algodón en bruto y la desinsectación externa de los vehículos que las transportan, estarán a cargo de quien solicite el servicio.

Art. 11. — Los costos incrementales del monitoreo a lo largo del corredor fitosanitario, así como en la/s empresas desmotadoras de destino estarán a cargo de la/s empresas interesadas que intervengan en el desmote y/o comercialización.

Art. 12. — El incumplimiento de la presente resolución hará pasible a los infractores de las sanciones dispuestas por el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 13. — Facúltase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a disponer las modificaciones operativas necesarias que surjan de la implementación de la presente resolución.

Art. 14. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

DISTRIBUCION DE LAS TRAMPAS INCREMENTALES

Centro de Concentración: Controles fitosanitarios, Gendarmería Nacional,	TREINTA (30) trampas
Policía Provincial, Cruces de Rutas:	DIEZ (10) trampas
Estaciones de Servicio y Parador	DIEZ (10) trampas
Ruta cada DOS (2) kilómetros:	UNA (1) trampa
Desmotadoras:	VEINTE (20) trampas

CERTIFICADO DE FUMIGACION Y PULVERIZACION

El Inspector de SENASA colocará en los respectivos certificados una leyenda visible/sello que indique "Corredor Fitosanitario Provincia de FORMOSA - Avellaneda, Provincia de SANTA FE".

METODOLOGIA DE DESINSECTACION DEL ALGODON EN BRUTO

Habilitación de la Playa

El predio donde se realizarán los tratamientos de fumigación estará ubicado próximo a la zona de producción de algodón, en los Centros de Acopio del mismo, en un sitio apto para el tratamiento fitosanitario, siendo condición necesaria para la habilitación de la playa, galpón o cámara de fumigación la existencia de un área definida donde se ejecutarán los trabajos de fumigación, evitando la circulación de personas en los alrededores. Se colocarán en lugares visibles carteles indicadores de la PROHIBICION de permanecer próximos al lugar del tratamiento y durante las horas que dura el tratamiento, de manera que los transportistas tomen los recaudos necesarios para la espera.

Empresa de Fumigación

La Empresa encargada de la operatoria registrada en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA será responsable de notificar las precauciones que deben tomar las personas que se encuentran relacionadas a la operatoria mientras que dura el tratamiento de fumigación y desinsectación, a fin de salvaguardar la salud humana. El comprobante del tratamiento químico que entrega la empresa deberá contar con la indicación explícita de no permanecer en los vehículos o ingresar al sector donde se desarrolla la fumigación, asumiendo el transportista el riesgo en caso de irregularidades. El incumplimiento ya sea por parte de la empresa de fumigación o de las desmotadoras de alguno de los requisitos, será causal de baja de la habilitación respectiva, hasta regularizar la situación.

Se deberá solicitar la inspección de fumigación/desinsectación con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación al tratamiento correspondiente informando los siguientes datos: fecha y hora de solicitud del tratamiento, tipo de transporte, domicilio donde se encuentra la mercadería, el solicitante, teléfono, la cantidad, tipo, el origen y destino de la mercadería y firma y aclaración del solicitante.

Inspector

El inspector del SENASA verificará el tratamiento de fumigación/desinsectación, emitirá el certificado y acordará el horario de trabajo en los mencionados predios.

Condiciones de tratamiento

El tratamiento de fumigación/desinsectación de maquinarias agrícolas usadas, algodón y subproductos podrán realizarse en:

1) Cámaras de fumigación habilitadas para tal fin.

2) Estibas debidamente encarpadas (recintos temporarios), con pisabordes adecuados y el procedimiento deberá realizarse dentro de un galpón con piso de material totalmente alisado, habilitado para tal fin, en condiciones de hermeticidad tal que garantice la efectividad del tratamiento y la seguridad dentro del recinto.

3) Camiones cuya caja de carga hermética o caja de carga con cubierta de lona permita la realización del tratamiento, sea independiente del tractor, el cual deberá permanecer desacoplado y alejado del sector de fumigación durante el tiempo que demande el tratamiento. En el caso de camiones en los que no se pueda independizar el tractor, el conductor deberá descender del vehículo, mantenerse alejado del sector y se deberá asegurar la ventilación de la cabina antes de volver a ocuparla. La cubierta de lona que cubra la caja de carga del camión para el transporte de algodón deberá ser de entramado cerrado e impermeable a los gases y tendrá que cubrir el tercio superior de los respectivos laterales.

4) Contenedores aptos para el tratamiento.

Tratamiento Fitosanitario de Fumigación:

El material a fumigar será debidamente encarpado. La partida a fumigar deberá estar cubierta en su totalidad quedando el control del evento bajo absoluta responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de desinsectación. El material de la lona deberá ser de entramado cerrado e impermeable a los gases.

El procedimiento deberá realizarse dentro de un galpón o tinglado con piso de material hormigonado o asfaltado totalmente alisado, habilitado para tal fin.

A) ALGODON EN BRUTO Y BOLSAS USADAS VACIAS

Producto: Bromuro de Metilo [CH3 al NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) ó CIENTO POR CIENTO (100%)]

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
26,5° C - 31,5° C	48 gr./m^3	8 horas
15,5° C - 26° C	64 gr./m^3	8 horas
13° C - 15° C	80 gr./m^3	8 horas
10° C - 12,5° C	88 gr./m^3	8 horas
4,5° C - 9,5° C	96 gr./m^3	8 horas

Producto: Fosfamina

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
10° C ó más	1,5 - 3 gr./m^3	72 horas

B) SEMILLA DE ALGODON

Producto: Fosfamina

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
10° C ó más	3 gr./m^3	72 horas

C) FIBRA DE ALGODON Y SEMILLAS DE ALGODON (Tratamiento del transporte cargado - desinsectación externa).

PRODUCTO DOSIS (en gramos de principio activo/hectolitro):

Beta Cyfluthrim 10 - 12,5

Cyfluthrin 17,5 - 22,5

Cipermetrina 62,5

Deltametrina 10 - 12,5

Post - tratamiento.

En caso de realizar el tratamiento de la forma A y B el estibaje del algodón en bruto, fibra, fibrilla, semilla y/o subproductos deberá realizarse una vez finalizado el tiempo de exposición según el producto que fuera utilizado y el transporte de las partidas de algodón en bruto, fibra, fibrilla, semilla y/o subproductos deberá hacerse con enlonado sintético de entramado cerrado e impermeable, completo y perfectamente cerrado a efectos de evitar cualquier pérdida de mercadería en el camino.

Los inspectores del SENASA verificarán la documentación.

Una vez efectuado el tratamiento, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA emitirá UN (1) certificado oficial que tendrá una validez de VEINTICUATRO (24) horas.

NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE FUMIGACION.

Precauciones y medios protectores.

Los fumigantes son tóxicos para el hombre, lo mismo que para los insectos. Por su carácter de productos químicos, volátiles, penetrantes y tóxicos, todos los fumigantes, pueden de no usarse con precauciones, producir envenenamiento en los seres humanos. No obstante, si se toman los recaudos

oportunas, la fumigación no es más peligrosa que cualquiera otra moderna técnica industrial o doméstica que requiera el uso de productos químicos potencialmente dañinos.

Límites de seguridad máximos.

En el manejo y la aplicación de fumigantes es esencial conocer la concentración de cada uno de ellos, sobrepasada la cual es peligroso que quienes los manejan y aplican queden sometidos a la acción de tales productos. Se deberá conocer y respetar los períodos máximos de exposición e incluso las exposiciones repetidas durante las horas normales de trabajo.

La "Conferencia de Higienistas Industriales Oficiales de Estados Unidos" investiga y publica la lista para distintos productos químicos de la exposición diaria repetida.

Estimaciones de umbral del olor y las exposiciones máximas que se consideran seguras para el hombre (valores en ppm).

UMBRAL DE OLOR Valores de umbrales límites.			
BROMURO DE METILO	NINGUNO	PTM.	LECT.
		5	15

PTM: Promedio de tiempo medido: Valor del umbral límite: corresponde al promedio de tiempo medido para la concentración de un día de trabajo de 8 horas ó 40 horas a la semana, en el cual los trabajadores pueden exponerse repetidamente, día tras día, sin que les ocurran efectos perjudiciales.

LECT: Límite de exposición de corto tiempo: Valor de umbral límite: la concentración máxima a la cual los trabajadores pueden exponerse en forma continua por un período de 5 minutos, sin sufrir irritación, cambios tisulares crónicos o irreversibles, o narcosis en un grado suficiente para aumentar su riesgo a accidentes, limitar su capacidad de autorescate o reducir materialmente su capacidad de trabajo.

RIESGOS AGUDOS Y CRONICOS:

Los efectos perjudiciales derivados de un gas tóxico pueden separarse en dos categorías: agudos y crónicos.

Efectos agudos: Los que produce una sola exposición a una dosis generalmente alta. Los síntomas aparecen de pocos minutos a horas.

Efectos crónicos: Los que se producen por una exposición a bajas dosis por un período de tiempo. Los efectos pueden aparecer mucho después de la exposición.

PRECAUCIONES GENERALES:

El estudio de las precauciones generales para el manejo de los fumigantes se puede dividir en cuatro partes:

Precauciones preliminares: pueden incluirse aquí las precauciones previas de naturaleza general o permanente y también las medidas preliminares que se aplican específicamente en cada fumigación.

En toda fumigación, nadie deberá trabajar solo. Si un operario se enferma o se desvanece debe haber otro para socorrerlo.

Precauciones durante la aplicación: aparte de la adecuada protección respiratoria, se debe tomar un minucioso cuidado para evitar que el fumigante se ponga en contacto con la piel. Si se llega a contaminar la vestimenta o el calzado, debe sacarse de inmediato, lavándose profundamente con agua y jabón las zonas afectadas de la piel.

Precauciones durante el período de exposición: para cortar la exposición a los gases que pueden escapar de la fumigación, así como para prevenir que entre personal a una zona donde se realiza la fumigación, en los lugares apropiados se colocarán avisos de alarma indicando el tipo de fumigante usado.

Precauciones posteriores al tratamiento: no se deberán abrir las puertas hasta tanto el fumigante no haya desaparecido del interior de la cámara. Para cámaras de polietileno, deberá emplearse un equipo de detección de gas para determinar si todo el gas ha desaparecido de la instalación.

HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD:

Respiradores: (máscaras) es el elemento más importante del equipo utilizado para la protección de las personas que trabajen con fumigantes.

El filtro de este tipo de máscara proporciona una protección adecuada durante un cierto período de tiempo. Tienen un absorbente químico o físico destinado a retener los gases en contacto con el mismo. No debe utilizarse con concentraciones de gas en el aire mayores del 2%.

Los respiradores de tipo cartucho son simples dispositivos con uno o dos pequeños cartuchos con filtro químico unidos a la pieza que cubre la nariz y la boca. Estos respiradores protegen únicamente contra gases en concentración de gas en el aire no mayor al 0,1%.

Los filtros de tipo industrial que se recomiendan para la fumigación con bromuro de metilo son los de carbón activo que absorbe vapores orgánicos.

Durante toda fase de una fumigación en que exista posibilidad de exposición a concentraciones mayores de 5 ppm, el operario deberá adoptar protecciones respiratorias. Es importante recordar que este fumigante por ser inodoro, debe tenerse muy presente el tiempo durante el cual un filtro puede proteger.

Cuando un filtro es nuevo, su parte superior y su parte inferior están precintadas. Los fabricantes señalan la fecha de vencimiento indicada para saber cuando se debe descartar un filtro se haya usado o no.

Cuando un filtro se une al respirador después de quitado el sello de la parte superior hay que registrar la fecha.

Un filtro no expuesto y conservado dentro del respirador puede mantenerse útil por un año.

Después de toda fumigación en que haya habido exposición al gas, el filtro deberá retirarse inmediatamente. La inmersión de los filtros en agua los inutiliza.

Una vez expuestos los filtros deben ser rotos y tirados a la basura en condiciones que impidan que puedan ser reutilizados.

Es importante resaltar que ningún depósito filtrante (máscara de filtro) debe utilizarse con concentraciones de gas en aire mayores al 2%.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 169/2005

Suspéndese la prohibición declarada por la Resolución Nº 205/2003, referida al traslado de algodón cosechado sin desmotar, desde la zona roja de la Provincia de Corrientes, cuyo destino final sea el desmote en establecimientos ubicados en la localidad de Goya.

Bs. As., 16/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0035971/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 205 del 10 de noviembre de 2003, 214 del 25 de marzo de 2002, 814 del 4 de octubre de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; 210 del 5 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 205 del 10 de noviembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se declaró zona roja infestada con el Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis) a los Departamentos San Cosme, San Luis del Palmar, General Paz, San Miguel y Capital, todos de la Provincia de CORRIENTES.

Que se estableció la prohibición en el egreso de partidas de algodón en bruto, fibra, semillas, subproductos de algodón y bolsas utilizadas para la cosecha, maquinaria, implementos agrícolas y medios de transporte sin tratamiento químico previo de desinsectación de dichos Departamentos.

Que es pertinente aconsejar el desmote del algodón en bruto dentro de la misma zona roja, a fin de evitar su salida hacia zonas libres de esa plaga y mitigar el riesgo de dispersión.

Que razones de urgencia ameritan dar lugar al requerimiento de los productores algodoneros y autoridades sanitarias provinciales que han solicitado contar con corredores fitosanitarios a fin de permitir la salida de algodón en bruto de la zona roja y evitar el posible monopolio comercial.

Que los corredores sanitarios establecidos por las Resoluciones Nros. 214 del 25 de marzo de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y 210 del 5 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS han funcionado de forma exitosa para la fitosanidad del algodón.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el artículo 3º de su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hasta el 30 de junio de 2005, la prohibición de traslado de algodón cosechado sin desmotar, desde la zona roja de la Provincia de CORRIENTES, declarada por la Resolución Nº 205 del 10 de noviembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuyo destino final sea el desmote en establecimientos ubicados en la Localidad de Goya de esa Provincia.

Art. 2º — Las partidas de algodón en bruto provenientes de la zona roja de la Provincia de CORRIENTES declarada por la Resolución SENASA Nº 205/2003, con destino al desmote en la localidad de Goya de esa Provincia, deberán ser fumigadas en los centros de concentración o acopio de origen. Esta fumigación se realizará en un predio de acuerdo a los requisitos, procedimientos y a la metodología de fumigación establecidos en el Anexo que integra la presente resolución.

Art. 3º — Los vehículos que trasladen el algodón en bruto deberán pulverizarse externamente para su desinsectación, en la barrera fitosanitaria de este Organismo ubicada en el punto denominado "Cuatro Bocas", Provincia de CORRIENTES, en la intersección de la Ruta Nacional Nº 118 y la Ruta Nacional Nº 12, límite de la zona roja de esa Provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución Nº 814 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como requisitos indispensables para que las mencionadas partidas puedan abandonar la referida zona roja y para evitar reinfestaciones del transporte.

Art. 4º — Las tareas de desinsectación citadas en los artículos 2º y 3º de la presente resolución serán realizadas por empresas que se encuentran inscriptas en el Registro de Empresas de Trabajos Fitosanitarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para apoyar el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero. Este Organismo se reserva la facultad de inspeccionar la calidad de los respectivos tratamientos.

Art. 5º — Las partidas de algodón en bruto deberán ser transportadas a granel, con condiciones generales de transporte que impidan la pérdida por intersticios u oquedades, con camiones cuya caja de carga sea hermética o caja de carga con cubierta de lona de entramado cerrado e impermeable, cubriendo la parte superior y laterales a efectos de evitar cualquier pérdida o contacto entre el material y el exterior durante el recorrido.

Art. 6º — La salida de las partidas de algodón en bruto de la zona roja ya mencionada, a los fines previstos en la presente resolución, se efectuará a través de la Ruta Nacional Nº 118 hasta la intersección con la Ruta Nacional Nº 12, hasta el punto denominado "Cuatro Bocas", próximo a la Localidad de Saladas, para continuar por la Ruta Nacional Nº 12 o la Ruta Provincial Nº 27, hasta la Localidad de Goya.

Art. 7º — Los puestos de control se instalarán a lo largo del corredor para asegurar la implementación de las reglamentaciones cuarentenarias vigentes. Las mencionadas partidas deberán estar precintadas y contar con el Certificado de Fumigación y Pulverización Oficial del SENASA, que acredite el tratamiento de desinsectación; los precintos serán provistos y colocados por la Empresa de Fumigación una vez finalizado el tratamiento. Se dejará asentado claramente el destino exclusivo de la carga en la documentación pertinente del vehículo.

Art. 8º — Los Centros de Concentración de carga de algodón, así como las rutas que componen el corredor y lugar de destino del algodón en bruto, deberán estar monitoreados con trampas para Picudo del Algodonero. El lugar de monitoreo y la cantidad de trampas mínima se establece en el

Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, pudiendo incrementarse los lugares y la cantidad de trampas por los técnicos del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, según estudio de los acontecimientos.

Art. 9º — La captura de Picudos del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman) en trampas ubicadas en el corredor citado, fuera de la zona roja, así como su presencia en las trampas ubicadas en las desmotadoras de destino, o el incumplimiento de los requisitos, procedimientos y metodología de pulverización y fumigación establecidos en la Resolución SENASA Nº 814/2002 y en el Anexo de la presente norma, respectivamente, será causal de suspensión inmediata del corredor.

Art. 10. — Los costos que implique la fumigación de las partidas de algodón en bruto y la desinsectación externa de los vehículos que las transportan, estarán a cargo de quien solicite el servicio.

Art. 11. — Los costos incrementales del monitoreo a lo largo del corredor fitosanitario, así como en la/s empresas desmotadoras de destino estarán a cargo de la/s empresas interesadas que intervengan en el desmote y/o comercialización.

Art. 12. — El incumplimiento de la presente resolución hará pasible a los infractores de las sanciones dispuestas por el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 13. — Facúltase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a disponer las modificaciones operativas necesarias que surjan de la implementación de la presente resolución.

Art. 14. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

DISTRIBUCION DE LAS TRAMPAS INCREMENTALES

Centro de Concentración: Controles fitosanitarios, Gendarmería Nacional,	TREINTA (30) trampas
Policía Provincial, Cruces de Rutas:	DIEZ (10) trampas
Estaciones de Servicio y Parador	DIEZ (10) trampas
Ruta cada DOS (2) kilómetros:	UNA (1) trampa
Desmotadoras:	VEINTE (20) trampas

CERTIFICADO DE FUMIGACION Y PULVERIZACION

El Inspector del SENASA colocará en los respectivos certificados una leyenda visible/sello que indique “Corredor Fitosanitario Provincia de CORRIENTES”.

METODOLOGIA DE DESINSECTACION DEL ALGODON EN BRUTO

Habilitación de la Playa

El predio donde se realizarán los tratamientos de fumigación estará ubicado próximo a la zona de producción de algodón, en los Centros de Acopio del mismo, en un sitio apto para el tratamiento fitosanitario, siendo condición necesaria para la habilitación de la playa, galpón o cámara de fumigación la existencia de un área definida donde se ejecutarán los trabajos de fumigación, evitando la circulación de personas en los alrededores. Se colocarán en lugares visibles carteles indicadores de la PROHIBICION de permanecer próximos al lugar del tratamiento y durante las horas que dura el tratamiento, de manera que los transportistas tomen los recaudos necesarios para la espera.

Empresa de Fumigación

La Empresa encargada de la operatoria registrada en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA será responsable de notificar las precauciones que deben tomar las personas que se encuentran relacionadas a la operatoria mientras que dura el tratamiento de fumigación y desinsectación, a fin de salvaguardar la salud humana. El comprobante del tratamiento químico que entrega la empresa deberá contar con la indicación explícita de no permanecer en los vehículos o ingresar al sector donde se desarrolla la fumigación, asumiendo el transportista el riesgo en caso de irregularidades. El incumplimiento ya sea por parte de la empresa de fumigación o de las desmotadoras de alguno de los requisitos, será causal de baja de la habilitación respectiva, hasta regularizar la situación.

Se deberá solicitar la inspección de fumigación/desinsectación con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación al tratamiento correspondiente informando los siguientes datos: fecha y hora de solicitud del tratamiento, tipo de transporte, domicilio donde se encuentra la mercadería, el solicitante, teléfono, la cantidad, tipo, el origen y destino de la mercadería y firma y aclaración del solicitante.

Inspector

El inspector del SENASA verificará el tratamiento de fumigación/desinsectación, emitirá el certificado y acordará el horario de trabajo en los mencionados predios.

Condiciones de tratamiento

El tratamiento de fumigación/desinsectación de maquinarias agrícolas usadas, algodón y subproductos podrán realizarse en:

1) Cámaras de fumigación habilitadas para tal fin.

2) Estibas debidamente encarpadas (recintos temporarios), con pisabordes adecuados y el procedimiento deberá realizarse dentro de un galpón con piso de material totalmente alisado, habilitado para tal fin, en condiciones de hermeticidad tal que garantice la efectividad del tratamiento y la seguridad dentro del recinto.

3) Camiones cuya caja de carga hermética o caja de carga con cubierta de lona permita la realización del tratamiento, sea independiente del tractor, el cual deberá permanecer desacoplado y alejado del sector de fumigación durante el tiempo que demande el tratamiento. En el caso de camiones en los que no se pueda independizar el tractor, el conductor deberá descender del vehículo, mantenerse alejado del sector y se deberá asegurar la ventilación de la cabina antes de volver a ocuparla. La cubierta de lona que cubra la caja de carga del camión para el transporte de algodón deberá ser de entramado cerrado e impermeable a los gases y tendrá que cubrir el tercio superior de los respectivos laterales.

4) Contenedores aptos para el tratamiento.

Tratamiento Fitosanitario de Fumigación

El material a fumigar será debidamente encarpado. La partida a fumigar deberá estar cubierta en su totalidad quedando el control del evento bajo absoluta responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de desinsectación. El material de la lona deberá ser de entramado cerrado e impermeable a los gases.

El procedimiento deberá realizarse dentro de un galpón o tinglado con piso de material hormigonado o asfaltado totalmente alisado, habilitado para tal fin.

A) ALGODON EN BRUTO Y BOLSAS USADAS VACIAS

Producto: Bromuro de Metilo [CH3 al NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) o CIENTO POR CIENTO (100%)]

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
26,5º C - 31,5° C	48 gr./m^3	8 horas
15,5° C - 26° C	64 gr./ m3	8 horas
13° C - 15° C	80 gr./ m3	8 horas
10° C - 12,5° C	88 gr./ m3	8 horas
4,5° C - 9,5° C	96 gr./ m3	8 horas

Producto: Fosfamina

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
10° C o más	1,5 - 3 gr./ m3	72 horas

B) SEMILLA DE ALGODON

Producto: Fosfamina

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
10° C o más	3 gr./m3	72 horas

C) FIBRA DE ALGODON Y SEMILLAS DE ALGODON (Tratamiento del transporte cargado - desinsectación externa).

PRODUCTO DOSIS (en gramos de principio activo/hectolitro):

Beta Cyfluthrim 10 - 12,5

Cyfluthrin 17,5 - 22,5

Cipermetrina 62,5

Deltametrina 10 - 12,5

Post - tratamiento.

En caso de realizar el tratamiento de la forma A y B el estibaje del algodón en bruto, fibra, fibrilla, semilla y/o subproductos deberá realizarse una vez finalizado el tiempo de exposición según el producto que fuera utilizado y el transporte de las partidas de algodón en bruto, fibra, fibrilla, semilla y/o subproductos deberá hacerse con enlonado sintético de entramado cerrado e impermeable, completo y perfectamente cerrado a efectos de evitar cualquier pérdida de mercadería en el camino.

Los inspectores del SENASA verificarán la documentación.

Una vez efectuado el tratamiento, el SENASA emitirá UN (1) certificado oficial que tendrá una validez de VEINTICUATRO (24) horas.

NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE FUMIGACION

Precauciones y medios protectores

Los fumigantes son tóxicos para el hombre, al igual que para los insectos. Por su carácter de productos químicos volátiles, penetrantes y tóxicos, todos los fumigantes pueden, de no usarse con precauciones, producir envenenamiento en los seres humanos. No obstante, si se toman los recaudos adecuados, la fumigación no es más peligrosa que cualquiera otra moderna técnica industrial o doméstica que requiera el uso de productos químicos potencialmente dañinos.

Límites de seguridad máximos

En el manejo y la aplicación de fumigantes es esencial conocer la concentración de cada uno de ellos; exceder esa concentración pone en peligro a que quienes los manejan y aplican, ya que pueden quedar sometidos a la acción de tales productos. Se deberá conocer y respetar los períodos máximos de exposición e incluso las exposiciones repetidas durante las horas normales de trabajo.

La “Conferencia de Higienistas Industriales Oficiales de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA” investiga y publica la lista para distintos productos químicos de la exposición diaria repetida.

Estimaciones de umbral del olor y las exposiciones máximas que se consideran seguras para el hombre (valores en partes por millón -ppm-).

UMBRAL DE OLOR Valores de umbrales límites.			
BROMURO DE METILO	NINGUNO	PTM.	LECT.
		5	15

PTM: Promedio de tiempo medido: Valor del umbral límite: corresponde al promedio de tiempo medido para la concentración de UN (1) día de trabajo de OCHO (8) horas o CUARENTA (40) horas a

la semana, en el cual los trabajadores pueden exponerse repetidamente, día tras día, sin que les ocurran efectos perjudiciales.

LECT: Límite de exposición de corto tiempo: Valor de umbral límite: la concentración máxima a la cual los trabajadores pueden exponerse en forma continua por un período de CINCO (5) minutos, sin sufrir irritación, cambios tisulares crónicos o irreversibles, o narcosis en un grado suficiente para aumentar su riesgo a accidentes, limitar su capacidad de autorrescate o reducir materialmente su capacidad de trabajo.

RIESGOS AGUDOS Y CRONICOS:

Los efectos perjudiciales derivados de un gas tóxico pueden separarse en DOS (2) categorías:

Efectos agudos: Los que produce una sola exposición a una dosis generalmente alta. Los síntomas aparecen de pocos minutos a horas.

Efectos crónicos: Los que se producen por una exposición a bajas dosis por un período de tiempo. Los efectos pueden aparecer mucho después de la exposición.

PRECAUCIONES GENERALES:

El estudio de las precauciones generales para el manejo de los fumigantes se puede dividir en CUATRO (4) partes:

Precauciones preliminares: pueden incluirse aquí las precauciones previas de naturaleza general o permanente y también las medidas preliminares que se aplican específicamente en cada fumigación.

En toda fumigación, nadie deberá trabajar solo. Si un operario se enferma o se desvanece debe haber otro para socorrerlo.

Precauciones durante la aplicación: aparte de la adecuada protección respiratoria se debe tomar un minucioso cuidado para evitar que el fumigante se ponga en contacto con la piel. Si se llega a contaminar la vestimenta o el calzado debe sacarse de inmediato, lavándose profundamente con agua y jabón las zonas afectadas de la piel.

Precauciones durante el período de exposición: para cortar la exposición a los gases que pueden escapar de la fumigación, así como para prevenir que entre personal a una zona donde se realiza la fumigación, en los lugares apropiados se colocarán avisos de alarma indicando el tipo de fumigante usado.

Precauciones posteriores al tratamiento: no se deberán abrir las puertas hasta tanto el fumigante no haya desaparecido del interior de la cámara. Para cámaras de polietileno, deberá emplearse un equipo de detección de gas para determinar si todo el gas ha desaparecido de la instalación.

HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD:

Respiradores: (máscaras) es el elemento más importante del equipo utilizado para la protección de las personas que trabajen con fumigantes.

El filtro de este tipo de máscara proporciona una protección adecuada durante un cierto período de tiempo. Tienen un absorbente químico o físico destinado a retener los gases en contacto con el mismo. No debe utilizarse con concentraciones de gas en el aire mayores al DOS POR CIENTO (2 %).

Los respiradores de tipo cartucho son simples dispositivos con UNO (1) o DOS (2) pequeños cartuchos con filtro químico unidos a la pieza que cubre la nariz y la boca. Estos respiradores protegen únicamente contra gases en concentración de gas en el aire no mayor al CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %).

Los filtros de tipo industrial que se recomiendan para la fumigación con bromuro de metilo son los de carbón activo que absorbe vapores orgánicos.

Durante toda fase de una fumigación en que exista posibilidad de exposición a concentraciones mayores a CINCO (5) partes por millón, el operario deberá adoptar protecciones respiratorias. Es importante recordar que debe tenerse muy presente el tiempo durante el cual un filtro puede proteger, ya que este fumigante es inodoro.

Cuando un filtro es nuevo, su parte superior y su parte inferior están precintadas. Los fabricantes señalan la fecha de vencimiento indicada para saber cuando se debe descartar un filtro se haya usado o no.

Cuando un filtro se une al respirador después de quitado el sello de la parte superior hay que registrar la fecha.

Un filtro no expuesto y conservado dentro del respirador puede mantenerse útil por UN (1) año.

Después de toda fumigación en que haya habido exposición al gas, el filtro deberá retirarse inmediatamente. La inmersión de los filtros en agua los inutiliza.

Una vez expuestos los filtros deben ser rotos y tirados a la basura en condiciones que impidan su reutilización.

Es importante resaltar que ningún depósito filtrante (máscara de filtro) debe utilizarse con concentraciones de gas en aire mayores al DOS POR CIENTO (2 %).

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 55/2005

Asígnase a la Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Piedritas numeración para el servicio de telefonía local en la citada localidad de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 16/3/2005

VISTO el Expediente Nº 9.359/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 2330 de fecha 5 de mayo de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de PIEDRITAS, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
PIEDRITAS (PROV. BUENOS AIRES)	3388	495 hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 56/2005

Asígnase a la firma Telesmart Sociedad Anónima numeración geográfica y no geográfica para el servicio de telefonía local, cobro revertido automático y acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 16/3/2005

VISTO el Expediente Nº 4/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución Nº 192 de fecha 1 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se registró a nombre de TELESMART SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en el área local BAHIA BLANCA, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del prestador.

Que además TELESMART SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración no geográfica para el servicio de cobro revertido automático y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post pago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al prestador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Articulo 1º — Asígnase al prestador TELESMART SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase al prestador TELESMART SOCIEDAD ANONIMA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELESMART SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BAHIA BLANCA	291	4960hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	4966hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	4967hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	4968hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	4969hij	1.000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

TELESMART SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO NUMEROS	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE
Cobro Revertido Automático	800	233ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago	823	233ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 54/2005

Asígnanse a la empresa Econotel S.R.L. Códigos de Punto de Señalización Nacional para las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza.

Bs. As., 16/3/2005

VISTO el Expediente Nº 6944/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución Nº 194 de fecha 1 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó a la empresa ECONOTEL S.R.L. registro para el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la empresa solicitó la asignación de TRES (3) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que la misma informó que dará servicio en las localidades de BUENOS AIRES, CORDOBA, y MENDOZA.

Que dicho prestador ha manifestado que dispone de equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la empresa ECONOTEL S.R.L. los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) especificados en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

- ECONOTEL S.R.L.

Se asigna UN (1) bloque de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
4928	4931

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 57/2005

Asígnanse a la Cooperativa Telefónica de Vivienda y Otros Servicios Públicos Del Viso Limitada Códigos de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 16/3/2005

VISTO el Expediente Nº 613/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución Nº 23 de fecha 27 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a la COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA registro para el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional.

Que la misma solicitó la asignación de TRES (3) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) adicionales.

Que dicho prestador ha manifestado que dispone de equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) especificados en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

- COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DEL VISO LIMITADA.

Se asignan TRES (3) Códigos de Punto de Señalización Nacional adicionales de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

13249
13250
13251

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 58/2005

Asígnase a Econotel S.R.L. Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 16/3/2005

VISTO el Expediente N° 6952/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 194 de fecha 1 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se registró a nombre de ECONOTEL S.R.L. en el Registro previsto en el apartado 5.4 de artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a ECONOTEL S.R.L. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 125.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 156/2005

Desígnase beneficiaria del Sistema Ferroviario Integrado del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976/2001 y su modificatorio, a la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., en su carácter de empleadora de la totalidad del personal dependiente del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros del Area Metropolitana Buenos Aires, Grupo de Servicios Nº 5, Línea General San Martín.

Bs. As., 31/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0350268/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICA-

CION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 798 de fecha 23 de junio de 2004 se procedió a rescindir el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto Nº 479 de fecha 28 de marzo de 1994, suscripto con la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA – Grupo de Servicios Nº 5, en ejercicio del derecho conferido por el Artículo 19.2 inciso c) del Contrato de Concesión, sustituido por el Artículo 12 de la respectiva Addenda.

Que por el Artículo 4º del citado Decreto Nº 798/04 se facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a convocar a los concesionarios del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires, METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y a conformar una UNIDAD DE GESTION OPERATIVA tendiente a garantizar la operación del servicio en el aludido Grupo de Servicios Nº 5, Línea GENERAL SAN MARTIN.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 408 de fecha 24 de junio de 2004 se conformó la citada UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, para asumir la operación de emergencia del correspondiente servicio ferroviario, hasta tanto se entregara la posesión del mismo a la empresa que resulte adjudicataria del pertinente proceso licitatorio.

Que respecto a la totalidad del personal que dependiera de TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, corresponde señalar que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, suscribió con la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, la UNION FERROVIARIA, el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la ASOCIACION SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y con la participación del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, un ACTA ACUERDO por la cual la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA absorbe la totalidad del personal que pertenecía a la ex - concesionaria, revistiendo el carácter de empleadora en los términos del Artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, hasta tanto se entregue la posesión de dicho servicio a la empresa que resulte adjudicataria de la licitación que se llevará a cabo para otorgar la concesión del Grupo de Servicios Nº 5, Línea GENERAL SAN MARTIN.

Que en este marco, y a fin de cumplimentar los objetivos planteados precedentemente, se considera conveniente destinar recursos del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), del FIDEICOMISO creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, con las modificaciones establecidas por el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002; en los términos de lo previsto en el Decreto Nº 798/04, designando, como beneficiaria, a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, a fin de atender las erogaciones resultantes de las funciones que se le encomendaran hasta el 31 de diciembre del año 2005, o hasta tanto se entregue la posesión de dicho servicio a la empresa que resulte adjudicataria de la licitación que se llevará a cabo para otorgar la concesión del Grupo de Servicios en cuestión, lo que ocurra primero.

Que asimismo corresponde instruir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que arbitre las medidas conducentes a fin de que se incluya el monto correspondiente dentro de la planificación financiera del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), en función a los plazos previstos, como así también a suscribir los actos administrativos correspondientes a la instrumentación del pago de dichas acreencias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, con las modificaciones establecidas por el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, por el Decreto Nº 798 de fecha 23 de junio de 2004, y por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase beneficiaria del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) del FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, modificado por el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de empleadora de la totalidad del personal dependiente del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires, Grupo de Servicios Nº 5, Línea GENERAL SAN MARTIN, en los términos del Artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, a fin de atender las erogaciones resultantes del pago de haberes, sus correspondientes cargas sociales y las establecidas por el Decreto Nº 2005 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Art. 2º — La presente afectación tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2005 o hasta que se entregue la posesión de dicho servicio a la empresa que resulte adjudicataria del pertinente proceso licitatorio, lo que ocurra primero.

Art. 3º — Instrúyase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a incluir el monto resultante del cumplimiento de los términos establecidos en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución, dentro de la planificación financiera del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), comunicando lo actuado a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN).

Art. 4º — Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, y a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Administración Federal de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución General 1846

Régimen de Sustitución de Beneficios Promocionales. Ley Nº 21.608 y su modificatoria. Decretos Nº 2332/83 y su modificatorio, Nº 857/97 y Nº 1297/00. Extensión de beneficios. Decreto Nº 2009/04. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 17/3/2005

VISTO el Decreto Nº 2009 de fecha 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto extiende los beneficios promocionales previstos por el artículo 2º del Decreto Nº 1297 de fecha 29 de diciembre de 2000, desde su finalización hasta el 31 de diciembre de 2007, condicionando esta franquicia al cumplimiento de las obligaciones referentes a dotación de personal, volumen de producción e inversiones que dieron origen a las acreditaciones en la cuenta corriente computarizada.

Que asimismo dispone que la prórroga de los beneficios alcanza a los proyectos que fueron beneficiarios en el marco del Decreto Nº 2332, de fecha 9 de setiembre de 1983, que no hubieran estado comprendidos en el Decreto Nº 1297/00, en la medida que la utilización de los beneficios fiscales finalizaren durante el período comprendido entre los años 2004 y 2006.

Que, en consecuencia, se hace necesario reglamentar la franquicia dispuesta para que los titulares de los proyectos opten por la extensión de los beneficios.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, el artículo 4º del Decreto Nº 2009 del 29 de diciembre de 2004 y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de proyectos promovidos, comprendidos en las disposiciones de los Decretos Nº 2332/83 y su modificatorio y Nº 857/97, que se encuentren localizados en las provincias patagónicas y finalicen el período de utilización de los beneficios que les fueran originariamente otorgados o prorrogados entre los años 2004 y 2006, podrán acogerse a la extensión de beneficios prevista por el Decreto Nº 2009/04, con las limitaciones que el mismo establece.

Art. 2º — A tal efecto, los titulares de los proyectos promovidos deberán presentar ante la dependencia de este organismo a cuyo cargo se encuentra el control de las obligaciones fiscales, la siguiente documentación:

a) Nota en la forma y condiciones previstas en la Resolución General Nº 1128, en la que se consignará la información detallada en el modelo que consta en el Anexo de la presente resolución general.

b) Formulario de declaración jurada SSFP1 (Cuerpo 1 – por proyecto y/o etapa por el cual se ejerce la opción), por duplicado —suscrito por contador público y legalizada la firma por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad que corresponda— en el que se informará el cumplimiento, a la fecha del dictado del Decreto Nº 2009/04, de los compromisos contraídos respecto de la dotación de personal, volumen de producción e inversiones, que dieron origen a las acreditaciones en la cuenta corriente computarizada, cuya observancia haya sido establecida en las normas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 1280 de fecha 11 de noviembre de 1992 del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. No deberán completarse los datos del formulario correspondientes a los títulos "Beneficios Impositivos para Inversores en el Proyecto" y "Monto de Aportes Captados por la Beneficiaria".

Art. 3º — La presentación de la documentación indicada en el artículo anterior, deberá efectuarse con una anticipación de TRES (3) meses a la fecha de finalización del ejercicio en el que concluye el período de utilización de beneficios.

Los titulares de proyectos promovidos que hayan finalizado el período de utilización de beneficios durante el ejercicio fiscal 2004, o lo finalicen hasta el mes de junio del corriente año, tendrán un plazo de presentación hasta el día 29 de abril de 2005, inclusive.

Art. 4º — La información a consignar en la declaración jurada a que alude el inciso b) del artículo 2º de esta resolución general, será la de los ejercicios comprendidos en el régimen de sustitución de beneficios promocionales instituido por el Decreto Nº 2054/92, así como de corresponder, la extensión prevista en los Decretos Nº 857/97 y Nº 1297/00.

Art. 5º — En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos a que hace mención el inciso b) del artículo 2º de la presente, resultará de aplicación lo establecido por la Resolución Nº 1280/92 (M.E. y O. y S.P.), a los efectos de determinar los montos a acreditar en la cuenta corriente computarizada.

Art. 6º — Cuando existan circunstancias que afecten la determinación del crédito fiscal, esta Administración Federal podrá a solicitud del contribuyente, establecer un adelanto provisorio en la cuenta corriente computarizada prevista en el artículo 8º del Decreto Nº 2054/92, previa evaluación del caso particular, en virtud de las facultades otorgadas a este organismo mediante el artículo 28 del citado decreto.

El mencionado adelanto provisorio, no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto acreditado en el ejercicio de finalización de los beneficios para cada proyecto.

Art. 7º — La falta de cumplimiento de las presentaciones requeridas en el artículo 2º, en los plazos previstos en el artículo 3º, ambos de la presente resolución general, implicará el desistimiento del beneficio de extensión previsto por el Decreto Nº 2009/04.

Art. 8º — Los titulares de proyectos promovidos, respecto de los cuales se haya producido el vencimiento general de un período comprendido en el alcance del Decreto Nº 2009/04, deberán presentar dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de notificados los importes acreditados en la cuenta corriente computarizada, la declaración jurada rectificativa del respectivo período fiscal, juntamente con el formulario de declaración jurada Nº 515.

El importe del saldo a favor del titular del proyecto promovido, que resulte de la declaración jurada rectificativa a la que se le aplican los bonos de crédito fiscal, tendrá el carácter de saldo de libre disponibilidad.

Art. 9º —Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art.10. —Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1846

SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LAS DISPOSICIONES

DEL DECRETO Nº 2009/04

Lugar y fecha

Al Señor Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

CUIT:

Denominación o razón social:

Domicilio fiscal:

Por la presente manifiesto mi voluntad de optar por el régimen instituido por el Decreto Nº 2009/04.

A tal fin informo los datos correspondientes al proyecto por el cual se ejerce la opción:

Ley Nº

Norma particular de otorgamiento:

Tipo y número:

Fecha de sanción:

Emisor:

Fecha de publicación en el Boletín Oficial:

Duración total del proyecto:

Fecha de finalización:

Por otra parte, declaro que asumo el compromiso de mantener durante todo el período de extensión del beneficio, las obligaciones vigentes al momento de la opción.

Firma y sello (1)

---

(1) Deberá aclararse el carácter que inviste en la empresa.

DISPOSICIONES

Prefectura Naval Argentina

NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Disposición 41/2004

Apruébanse las "Normas sobre Sistemas Fijos de Extinción de Incendios y Sistemas de Detección y Alarma contra Incendios para Buques Mercantes".

Bs. As., 28/1/2005

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley de la Navegación Nº 20.094, establece que la Autoridad Marítima ejercerá la vigilancia técnica de la construcción, modificación o reparación de buques y artefactos navales.

Que el Decreto 418-2004 modificó el Capítulo 4 del Título 1 y el Capítulo 8 del Título 4, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) relativos a la seguridad contra incendios en buques mercantes.

Que el nuevo Artículo 104.0103 del REGINAVE establece que la Prefectura fijará los sistemas de lucha contra incendio requeridos a bordo de los buques.

Que un adecuado sistema de detección y alarma contra incendios permite el alerta temprano de la iniciación de un incendio y la determinación del espacio en que se originó, posibilitando la oportuna evacuación de los espacios adyacentes y el inicio de las actividades de lucha contra incendios.

Que un adecuado sistema fijo de extinción de incendios resulta indispensable para el control de focos ígneos cuya extinción a través del uso de los sistemas portátiles o semiportátiles contra incendios, no resultare posible en razón a la magnitud, características y/o ubicación del fuego.

Que atento las alternativas existentes en materia de agentes extintores y los acuerdos internacionales en materia de protección del medio ambiente, justifican la prohibición de medios de extinción cuyos efectos contraproducentes han sido suficientemente comprobados.

Que la reglamentación internacional prevé normas específicas en la materia aplicables a buques sujetos al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS'74 en su forma enmendada).

Que a menos que lo establezca un régimen reglamentario específico, los buques que realizan navegación de cabotaje se encuentran excluidos de los alcances del Convenio SOLAS.

Que es necesario adecuar tales normas internacionales al tipo de navegación y embarcaciones que navegan en nuestras aguas, e incorporar requisitos específicos a ciertos tipos de buques excluidos de dicho Convenio.

Que la Prefectura se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 18.398.

Por ello:

EL PREFECTO
NACIONAL NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las "NORMAS SOBRE SISTEMAS FIJOS DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SISTEMAS DE DETECCION Y ALARMA CONTRA INCENDIOS PARA BUQUES MERCANTES", que como Agregado Nº 1 integra la presente.

Art. 2º — Los incisos 1.3.3. y 1.3.4. de la Ordenanza Nº 12-72 (DPSN) "Normas Sobre Seguridad y Acomodación de las Lanchas de Pasajeros" y el 7mo renglón de los Elementos de Lucha Contra Incendio del Anexo V de la Ordenanza Nº 2-87 (DPSN) "Instrumental Náutico, Publicaciones, Material de Señalamiento y Pirotécnico de los Buques" no serán de aplicación a los buques captados en el Artículo 3º de la presente.

Art. 3º — La presente Ordenanza será de aplicación a los buques y artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional, que inicien ante la Prefectura trámites de construcción, transformación, modificación que afecten el objeto de esta Ordenanza, cambio de servicio o incorporación, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente y a los buques de pasaje que soliciten una ampliación en el número de pasajeros asignados. Los buques existentes cumplirán la presente conforme lo indicado en los incisos 2.2. y 2.2.3 del Agregado Nº 1 Parte A.

Art. 4º — La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los treinta (30) días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

Art. 5º — Por la DIRECCION DE PLANEAMIENTO, procédase su impresión, distribución, publicación en el Boletín Oficial de la Nación, Boletín Informativo de la Marina Mercante; y difusión en el Sitio Oficial en INTERNET como Ordenanza (DPSN), incorporándose al Tomo 1 "REGIMEN TECNICO DEL BUQUE". Posteriormente, corresponderá su archivo en el organismo propiciante. — Carlos E. Fernández. — Rubén O. Tubio.

Agregado Nº 1 a la Disposición PLAE,UR9 Nº 41-2004

NORMAS SOBRE SISTEMAS FIJOS DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SISTEMAS DE DETECCION Y ALARMA CONTRA INCENDIOS PARA BUQUES MERCANTES

PARTE A

GENERALIDADES

1. DEFINICIONES.

1.1. Convenio SOLAS: Significa el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 1974) en su forma enmendada, adoptado por la Organización Marítima Internacional.

1.2. Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios (Código FSS): Significa el Código Internacional de Sistemas de Seguridad Contra Incendios adoptado por la Organización Marítima Internacional por Resolución MSC. 98(73), en su forma enmendada.

1.3. Eslora: Es igual al 96% de la eslora del buque, medida en metros, en una flotación, correspondiente al 85% de su puntal de trazado, desde la perpendicular de proa, o la eslora comprendida entre la perpendicular de proa y el eje de la mecha del timón, medida en la misma flotación, si ésta fuese mayor. En las lanchas de pasajeros será la eslora total; esto es, la longitud del buque medida entre el extremo proel de la roda y el extremo popel del casco, sin considerar defensas fijas ni otros apéndices o estructuras rebatibles.

1.4. Buque de pasaje: Es un buque que transporta más de 12 pasajeros, que no sea una lancha de pasajeros.

1.5. Buque de carga: Es todo buque que no sea buque de pasajeros, ni buque pesquero.

1.6. Buque tanque: Es todo buque de carga construido o adaptado para el transporte a granel de crudos y productos petrolíferos cuyo punto de inflamación no exceda de 60°C (prueba en vaso cerrado), y cuya presión de vapor de Reid esté por debajo de la presión atmosférica, u otros productos líquidos que presenten un riesgo análogo de incendio. Los buques tanque que transporten productos petrolíferos cuyo punto de inflamación exceda de 60°C (prueba en vaso cerrado), cumplirán las prescripciones aplicables a los buques de carga que no sean buques tanque.

1.7. Buque tanque quimiquero: Es un buque tanque construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos de naturaleza inflamable enumerados en el "Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel" (Código Internacional de Quimiqueros o Código CIQ) o en el "Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel" (Código de Graneleros Químicos o Código CGrQ).

1.8. Buque gasero: Es un buque tanque construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos de naturaleza inflamable enumerados en el "Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Gases Licuados a Granel" (Código Internacional de Gaseros o Código CIG) o en el "Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Gases Licuados a Granel" (Código de Gaseros).

1.9. Buque pesquero: Es un buque utilizado para la captura de peces y otras especies vivas de la fauna y flora acuática.

1.10. Pasajero: Es toda persona de a bordo, mayor de un año de edad que no sea el capitán o un miembro de la tripulación o cualquier persona empleada a bordo

1.11. Lancha de pasajeros: Es toda embarcación, normalmente de eslora menor a 24 m., que no posea cubierta de cierre o que la misma no sea continua de proa a popa y que transporte pasajeros exclusivamente sentados, sin camarotes, ni otros lugares de estar.

1.12. Nave de gran velocidad: Es una embarcación, que no sea una lancha de pasajeros, con cubierta de cierre completa y capaz de alcanzar una velocidad en metros/segundos igual o mayor a $3{,}7\ \Delta^{0{,}1667}$, donde Δ = desplazamiento correspondiente a la flotación de diseño, en m^3.

1.13. Mercancías peligrosas: Son las definidas en el Capítulo 14 del Título 4 del REGINAVE.

1.14. Material no combustible: El que no arde ni desprende vapores inflamables en cantidad suficiente para experimentar la ignición cuando se le calienta a 750°C aproximadamente, característica esta que será demostrada conforme lo establecido en la reglamentación vigente. Cualquier otro material será considerado material combustible.

1.15. Cubierta de cierre: La cubierta más elevada provista de cierres estancos y hasta la cual llegan los mamparos estancos transversales.

1.16. Cubierta de intemperie: Cubierta totalmente expuesta a la intemperie por arriba y al menos por dos costados.

1.17. Espacios de máquinas: Son todos los espacios de categoría "A" para máquinas y todos los que contienen la maquinaria propulsora, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización, y espacios semejantes, así como los troncos de acceso a ellos.

1.18. Espacios de categoría "A" para máquinas: Espacios (incluidos sus troncos de acceso) que contienen:

1.18.1. Motores de combustión interna utilizados para la propulsión; o

1.18.2. Motores de combustión interna utilizados para fines distintos de la propulsión, si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 Kw; o

1.18.3. Cualquier caldera o instalación de combustible líquido.

1.19. Puestos de control: Son los espacios en que se hallen el equipo de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o la fuente de energía de emergencia del buque, o en que está centralizado el equipo de detección o de control de incendios. Los espacios en que está centralizado el equipo de detección o de control de incendios también se consideran puestos de control de incendios.

1.20. Espacios de alojamiento o alojamientos: Son los espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, oficinas, enfermerías, cines, salas de juego, y pasatiempos, peluquerías, oficios no equipados para cocinar y otros espacios semejantes.

1.21. Espacios de servicio: Son los espacios usados como cocinas, oficios con artefactos para cocinar, pañoles, correo, cámara de valores, talleres que no formen parte del espacio de máquinas y otros espacios semejantes, incluidos los troncos que conducen a ellos.

1.22. Espacios públicos: Son aquellas partes del espacio de alojamiento utilizados como vestíbulos, comedores, salones y recintos semejantes permanentemente cerrados.

1.23. Espacios de carga: Son los utilizados para el transporte de mercancías (incluidos los tanques de carga de hidrocarburos), así como sus troncos de acceso.

1.24. Espacios de carga rodada: Son espacios no compartimentados por lo general en modo alguno y que se extienden normalmente a lo largo de una parte considerable o de toda la eslora del buque, en los que se pueden cargar y descargar generalmente en sentido horizontal vehículos de motor que lleven en el depósito combustible para su propia propulsión y/o mercancías (envasadas o a granel, transportadas en o sobre vagones de ferrocarril o camiones, vehículos —incluidos camiones o vagones cisterna—, remolques, contenedores, paletas, tanques desmontables, unidades de estiba análogas u otros receptáculos).

1.25. Espacios abiertos de carga rodada: Son los espacios de carga rodada que están abiertos por ambos extremos o tienen una abertura en uno de ellos y se hallan provistos de ventilación natural adecuada y eficaz en toda su longitud mediante aberturas permanentes distribuidas en las planchas del costado o en el techo, y cuya superficie total es al menos igual al 10% de la superficie total de los costados del espacio.

1.26. Espacios cerrados de carga rodada: Son los espacios de carga rodada que no son espacios de carga rodada abiertos ni cubierta de intemperie.

1.27. Espacios de categoría especial: Son los espacios cerrados para vehículos situados por encima o por debajo de la cubierta de cierre, a los que se puede entrar o de los que se puede salir conduciendo un vehículo y a los que tienen acceso los pasajeros. Los espacios de categoría especial pueden abarcar más de una cubierta, a condición de que la altura libre total para los vehículos no exceda de 10 m.

1.28. Espacios para vehículos: Son los espacios de carga destinados al transporte de vehículos de motor que lleven en el depósito combustible para su propia propulsión.

1.29. Espacios abiertos para vehículos: Son los espacios para vehículos que están abiertos por ambos extremos o que tienen una abertura en uno de ellos, y que disponen de una ventilación natural adecuada y eficaz en toda su longitud mediante aberturas permanentes distribuidas en las planchas del costado o en el techo, cuya superficie total es al menos igual al 10% de la superficie total de los costados del espacio.

1.30. Espacios cerrados para vehículos: Son espacios para vehículos que no son espacios abiertos para vehículos ni cubiertas de intemperie.

1.31. Método IC: Método de protección por medio de un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que detecte la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

1.32. Método IIC: Método de protección a través de un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de tipo aprobado que cumpla las prescripciones pertinentes del Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios instalado y dispuesto de manera que proteja los espacios de alojamiento, las cocinas y otros espacios de servicio, salvo los que no presenten un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc. Incluye además, un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

1.33. Método IIIC: Método de protección a través de un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios, instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de un incendio en todos los espacios de alojamiento

y de servicio, salvo los que no presenten un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc. Además, habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

2. OBJETO DE LA ORDENANZA, AMBITO DE APLICACION, EXENCIONES Y EQUIVALENCIAS.

2.1. Objeto.

La finalidad de la presente norma es exigir la instalación de sistemas fijos de extinción de incendios y de sistemas de detección y alarma contra incendios y la adopción de medidas adicionales de seguridad contra incendios en los buques mercantes de la Matrícula Nacional.

2.2. Ambito de aplicación.

2.2.1. El presente Agregado será de aplicación a los siguientes tipos de buques de la Matrícula Mercante Nacional:

2.2.1.1. Buques de pasaje.

2.2.1.2. Buques de carga cuyo numeral cúbico sea mayor o igual a 50 m³.

2.2.1.3. Buques pesqueros cuyo numeral cúbico sea mayor o igual a 50 m³.

2.2.1.4. Lanchas de pasajeros que transporten más de 12 pasajeros.

2.2.1.5. Naves de gran velocidad.

2.2.2. Los buques de carga de arqueo total igual o superior a 1000, cumplirán con lo establecido en los incisos 2 a 4 de la Parte B y el inciso 3 de la Parte C, a más tardar en la fecha de su próxima inspección intermedia en seco o de renovación del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, lo que ocurra primero. Los buques tanques existentes, adicionalmente, cumplirán con las prescripciones de los incisos 3.3 de la Parte B y 2.3 de la Parte C del presente en un plazo no mayor a los 180 días de la entrada en vigor de la presente.

2.2.3. Los buques de pasaje existentes, cumplirán las prescripciones de los incisos 2.1 a 2.3, 2.6 y 3.3 de la Parte B y los incisos 3, 5, 7 y 8 de la Parte C del presente, a más tardar en la fecha de su próxima inspección intermedia en seco o de renovación del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, lo que ocurra primero.

2.2.4. Salvo lo prescrito en 2.2.5 y 2.2.6, los espacios que deban ser protegidos por sistemas fijos de extinción y/o sistemas de detección y alarma, de acuerdo al tipo y tamaño del buque, serán los establecidos en las Partes B y C, respectivamente del presente.

2.2.5. Los buques tanque quimiqueros y gaseros, adicionalmente cumplirán con las prescripciones de los Códigos Internacional de Quimiqueros y Gaseros respectivamente, definidos en las Reglas VII/8.1 y VII/11.1 del Convenio SOLAS.

2.2.6. Las naves de gran velocidad cumplirán con las prescripciones del Capítulo X del Convenio SOLAS.

2.3. Exenciones y equivalencias.

2.3.1. La Prefectura podrá eximir a cualquier embarcación que presente características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, si su aplicación pudiera dificultar seriamente la investigación encaminada a perfeccionar las mencionadas características. No obstante, la embarcación que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que en opinión de la Prefectura, resulten adecuadas para el servicio a que esté destinada y que por su índole garanticen la seguridad general de la embarcación.

2.3.2. Cuando la presente Ordenanza estipule la instalación o el emplazamiento de un material, la Prefectura podrá permitir la instalación de otro, si después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente, estima que el mismo resultará al menos tan eficaz como el prescrito por la presente Ordenanza.

2.3.3. Cuando atendiendo al servicio, duración del viaje o medidas de seguridad adicionales adoptadas, alguna disposición de la presente Ordenanza pueda resultar irrazonable a juicio de la Prefectura, ésta podrá reemplazar o disminuir cualquiera de los presentes requerimientos.

2.4. Tipos de combustibles de uso a bordo.

No se utilizará como combustible ningún producto que tenga un punto de inflamación inferior a 60°C (prueba en vaso cerrado), verificado esto por un aparato de medida del punto de inflamación, de tipo aprobado, excepto en los generadores de emergencia, en que el punto de inflamación no será inferior a 43°C. Salvo en las máquinas propulsoras, la Prefectura podrá permitir la utilización general de combustibles líquidos con punto de inflamación no inferior a 43°C, siempre que se tomen las debidas precauciones complementarias y la temperatura del espacio en que se almacene o se utilice el combustible, no ascienda hasta ser superior a la del punto de inflamación del combustible menos 10°C.

3. APROBACION DE LOS SISTEMAS FIJOS INSTALADOS A BORDO.

3.1. Todo sistema fijo de extinción de incendios y/o de detección y alarma contra incendios, deberá ser instalado por una empresa registrada en la Prefectura.

3.2. A fin de solicitar la aprobación del sistema a instalar a bordo, el profesional inscripto que actúa como responsable técnico de la empresa que realizará la instalación presentará a la Prefectura una especificación técnica completa de los elementos que la conforman, un plano o esquema de su distribución a bordo y los cálculos que demuestren el cumplimiento de las prescripciones sobre capacidad y/o eficacia requerida en el presente Agregado.

3.3. Finalmente una vez instalados a bordo, la Prefectura fiscalizará las pruebas de funcionamiento requeridas para tales sistemas.

3.4. Los sistemas normalizados por el fabricante, podrán ser homologados a partir de un prototipo previamente aprobado por la Prefectura, quien extenderá una certificación donde se establezca la aplicación y alcances de la instalación aprobada.

PARTE B

SISTEMAS FIJOS DE EXTINCION DE INCENDIOS

1. SISTEMAS FIJOS DE EXTINCION RECONOCIDOS.

1.1. Tipos de sistemas fijos de extinción de incendios.

1.1.1. Los sistemas fijos de extinción de incendios prescritos en el presente Agregado podrán ser uno cualquiera de los siguientes:

1.1.1.1. Un sistema fijo de gas que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

1.1.1.2. Un sistema fijo de espuma de alta expansión que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

1.1.1.3. Un sistema fijo aspersor de agua a presión que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

1.1.2. Cuando se instale un sistema fijo de extinción de incendios no prescrito en el presente, este sistema habrá de cumplir las prescripciones de las reglas pertinentes de este Agregado y del Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

1.1.3. Se prohíben los sistemas de extinción de incendios que usen Halón 1211, 1301 y 2402, así como los que usen perfluorocarbonos.

1.1.4. La Prefectura no permitirá, por lo general, el uso de vapor como agente extintor en los sistemas fijos de extinción de incendios. Cuando la Prefectura permita el uso de vapor, éste se usará solamente en zonas restringidas y como complemento del sistema de extinción de incendios prescrito y el sistema cumplirá con lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

1.2. Medios de cierre para los sistemas fijos de extinción de incendios por gas.

Cuando se utilice un sistema fijo de extinción de incendios por gas, será posible cerrar todas las aberturas (accesos, ventilaciones, etc.) por las que pueda penetrar aire en el espacio protegido o escapar gas de él.

1.3. Espacios de almacenamiento del agente extintor.

Cuando el agente extintor esté almacenado fuera de un espacio protegido, se hallará en un espacio situado detrás del mamparo de colisión y que no se emplee para otro propósito. La entrada a tal espacio de almacenamiento se efectuará preferiblemente desde una cubierta expuesta, y en todo caso dicha entrada será independiente del espacio protegido. Si el espacio de almacenamiento se encuentra debajo de la cubierta, no se encontrará más abajo de una cubierta por debajo de la cubierta expuesta, y será posible acceder directamente a él por una escalera o escala desde la cubierta expuesta. Los espacios que se encuentra debajo de la cubierta o los espacios a los que no se puede acceder desde la cubierta expuesta, dispondrán de un sistema de ventilación mecánico previsto para eliminar el aire del fondo del espacio y tendrá las dimensiones necesarias para permitir SEIS (6) renovaciones de aire por hora. Las puertas de acceso se abrirán hacia afuera, y los mamparos y las cubiertas que constituyen los límites entre dichos compartimientos y los espacios cerrados contiguos, incluidas las puertas y otros medios de cierre de toda abertura de los mismos, serán herméticos. A efectos de aplicación del tipo de resistencia al fuego de sus mamparos límites, estos espacios de almacenamiento serán considerados como puestos de control.

1.4. Bombas de agua para otros sistemas fijos de extinción de incendios.

Las bombas, que no sean las correspondientes al colector contra incendios, necesarias para suministrar agua a sistemas de extinción de incendios prescritos en el presente capítulo, así como sus fuentes de energía y sus mandos, se instalarán fuera del espacio o de los espacios protegidos por tales sistemas y se dispondrán de tal manera que si se declara un incendio en el espacio o los espacios protegidos no quede inutilizado ninguno de dichos sistemas.

2. MEDIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS EN LOS ESPACIOS DE MAQUINAS.

2.1. Espacios de máquinas que contienen calderas alimentadas con combustible líquido o instalaciones de combustible líquido.

2.1.1. Sistemas fijos de extinción de incendios.

Los espacios de categoría “A” para máquinas que contengan calderas alimentadas con combustible o instalaciones de combustible estarán provistos de uno cualquiera de los sistemas fijos de extinción de incendios indicados en el inciso 1.1. de esta Parte B. En todos los casos, si las cámaras de máquinas y las de calderas no están completamente separadas entre sí, o si el combustible puede escurrirse desde la cámara de calderas hasta la de máquinas, las cámaras combinadas de máquinas y de calderas serán consideradas como un solo compartimiento.

2.1.2. Medios adicionales de extinción de incendios.

2.1.2.1. En cada cámara de calderas o fuera de éstas, en la entrada, habrá por lo menos un dispositivo portátil lanzaespuma que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

2.1.2.2. En cada frente de quemadores de cada cámara de calderas y en todo espacio en que se halle situada una parte de la instalación de combustible líquido habrá por lo menos dos extintores portátiles de espuma o de un producto equivalente. En cada cámara de calderas habrá por lo menos un extintor de espuma de tipo aprobado de 135 l como mínimo de capacidad, o un modelo equivalente. Estos extintores estarán provistos de mangueras montadas en carreteles con las que se pueda alcanzar cualquier parte de la cámara de calderas. En el caso de calderas, de menos de 175 kW, destinadas a servicios domésticos, no se requiere un extintor de espuma de tipo aprobado de 135 l.

2.1.2.3. En cada frente de quemadores habrá un recipiente que contenga por lo menos 0,1 m³ de arena, aserrín impregnado de sosa u otros materiales secos aprobados, junto con una pala adecuada para esparcir el material. En lugar de ese recipiente podrá haber un extintor portátil.

2.2. Espacios de máquinas que contienen motores de combustión interna.

2.2.1. Sistemas fijos de extinción de incendios.

2.2.1.1. Los buques de pasaje, lanchas de pasajeros, buques tanque y cualquier buque o embarcación que posea casco de material combustible, protegerán sus espacios de categoría “A” para máquinas, con uno de los sistemas fijos de extinción de incendios indicados en el inciso 1.1. de esta Parte B.

2.2.1.2. Los buques de carga y los buques pesqueros, con casco de material no combustible protegerán sus espacios de categoría “A” para máquinas, con uno de los sistemas fijos de extinción de incendios indicados en el inciso 1.1. de esta Parte B, si la potencia total instalada dentro del espacio es mayor a 750 kW, para los espacios con dotación permanente o es mayor a 375 Kw, si el espacio es sin dotación permanente.

2.2.1.3. En buques o embarcaciones de eslora menor a 24 m., las prescripciones referentes al tipo de instalación quedarán a juicio de la Prefectura.

2.2.2. Medios adicionales de extinción de incendios.

2.2.2.1. En buques de arqueo total igual o superior a 500 y en los buques pesqueros de eslora igual o superior a 60 m., habrá:

2.2.2.1.1. Por lo menos un grupo de dispositivos portátiles lanzaespuma que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

2.2.2.1.2. En cada uno de estos espacios habrá extintores de espuma de tipo aprobado, de 45 l de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte de los sistemas de combustible y de aceite de lubricación a presión, engranajes y otras partes que presenten riesgo de incendio. Habrá además un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de que se trate más de 10 m. para llegar a ellos, debiendo haber por lo menos dos de estos extintores en cada uno de tales espacios. Respecto de los espacios de menores dimensiones de buques de carga la Prefectura podrá considerar la conveniencia de atenuar esta prescripción.

2.2.2.2. Los buques de eslora igual o superior a 45 m., que no estén obligados a instalar en sus espacios de categoría “A” para máquinas un sistema fijo de extinción, llevarán por lo menos un extintor de espuma, de tipo aprobado, de 45 l de capacidad o un dispositivo equivalente.

2.3. Espacios de máquinas que contienen turbinas de vapor o máquinas de vapor de cárter cerrado.

2.3.1. Sistemas fijos de extinción de incendios

Los espacios que contengan turbinas de vapor o máquinas de vapor de cárter cerrado que se utilicen para propulsión principal u otros fines con una potencia total no inferior a 375 Kw, estarán provistos de uno de los sistemas fijos de extinción de incendios indicados en el inciso 1.1. de esta Parte B cuando esos espacios no tengan dotación permanente.

2.3.2. Medios adicionales de extinción de incendios.

2.3.2.1. Habrá extintores de espuma de tipo aprobado, de 45 l de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte del sistema de lubricación a presión o de las envueltas de componentes de las turbinas lubricados a presión, máquinas o engranajes respectivos y otras partes que presenten riesgo de incendio. No obstante, no se exigirán estos extintores si dichos espacios gozan de una protección por lo menos equivalente a la prescrita en el presente apartado, mediante un sistema fijo de extinción de incendios instalado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.1. de esta Parte B.

2.3.2.2. Habrá un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equi-

valentes situados de modo que no sea necesario andar desde ningún punto del espacio de que se trate más de 10 m para llegar a ellos, debiendo haber por lo menos dos de estos extintores en cada uno de tales espacios, si bien no se exigirán más de los provistos en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2.1.2.2. de esta Parte B.

2.4. Otros espacios de máquinas.

Cuando a juicio de la Prefectura haya riesgo de incendio en algún espacio de máquinas respecto del cual no existan disposiciones concretas en los incisos 2.1.; 2.2. y 2.3. de esta Parte B en cuanto a dispositivos extintores, en el espacio de que se trate o junto a él habrá el número de extintores portátiles de tipo aprobado o de otros dispositivos de extinción de incendios que la Prefectura estime suficiente.

2.5. Prescripciones adicionales para buques de pasaje.

En los buques de pasaje de arqueo total igual o mayor a 500, todo espacio de categoría “A” para máquinas irá provisto al menos de dos nebulizadores de agua adecuados. Un nebulizador de agua puede estar formado por un tubo metálico en forma de L cuyo tramo largo tenga aproximadamente 2 m. y pueda ser acoplado a una manguera contra incendios, y cuyo tramo corto mida 250 mm. aproximadamente y vaya provisto de una boquilla nebulizadora fija o pueda aceptar el acoplamiento de una lanza aspersora.

2.6. Sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local.

2.6.1. El presente inciso se aplicará a los buques de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 500 y a los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 2000.

2.6.2. Los espacios de máquinas de categoría “A” cuyo volumen sea superior a 500 m^3, además de disponer del sistema fijo de lucha contra incendios prescrito en el apartado 1.1.1. de esta Parte B, estarán protegidos por un sistema fijo de lucha contra incendios de aplicación local a base de agua o equivalente, de acuerdo a la circular MSC/Circ. 913 de la OMI —Directrices para la Aprobación de Sistemas Fijos de Extinción de Incendios a Base de Agua de Aplicación Local para su Utilización en los Espacios de Máquinas de Categoría A—. En caso de espacios de máquinas sin dotación permanente, el sistema de lucha contra incendios podrá accionarse tanto automática como manualmente. En caso de espacios de máquinas con dotación permanente, el sistema de lucha contra incendios sólo precisa el mecanismo manual.

2.6.3. Los sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local deberán proteger zonas tales como las que se indica a continuación sin que sea necesario parar las máquinas, evacuar al personal, o cerrar herméticamente el espacio:

2.6.3.1. Las partes con riesgo de incendio de las máquinas de combustión interna utilizadas para la principal propulsión del buque y la producción de energía.

2.6.3.2. La parte delantera de las calderas.

2.6.3.3. Las partes con riesgo de incendio de los incineradores; y

2.6.3.4. Los purificadores de fuel oil calentado.

2.6.4. El accionamiento del sistema de aplicación local dará alarma visual y audible en el espacio protegido y en puestos con dotación permanente. La alarma indicará qué sistema está activado. Las prescripciones relativas a la alarma del sistema descritas en el presente apartado complementan, y no sustituyen, a las prescripciones del sistema de detección y alarma contra incendios que figuran en la Parte C del presente Agregado.

3. DISPOSITIVOS DE EXTINCION DE INCENDIOS EN PUESTOS DE CONTROL, ESPACIOS DE ALOJAMIENTO Y ESPACIOS DE SERVICIO.

3.1. Sistemas de rociadores en buques de pasaje.

3.1.1. Salvo lo prescrito en 3.1.2. ó 3.1.3. de esta Parte B, en los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros y en todo buque que posea camarotes para pasajeros, todos los puestos de control, espacios de servicio y espacios de alojamiento, incluidos pasillos y escaleras, estarán equipados con un sistema automático de rociadores de tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios. En su lugar, los puestos de control en que el agua pueda dañar equipo esencial podrán ir equipados con un sistema fijo de extinción de incendios o de otro tipo. En espacios con escaso o ningún riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, aseos públicos, pañoles de almacenamiento de CO_2, u otros análogos, tampoco es necesario que haya un sistema automático de rociadores.

3.1.2. En los buques de pasaje que posean camarotes para pasajeros y que no transporten más de 36 pasajeros, cuando estén provistos únicamente en pasillos, escaleras y vías de evacuación de los espacios de alojamiento, de un sistema fijo de detección de humo y de alarma contra incendios que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios, se instalará un sistema automático de rociadores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.3.2. de la Parte C del presente.

3.1.3. La Prefectura podrá eximir de la instalación del sistema de rociadores en los espacios de alojamiento, servicio y puestos de control, a los buques de pasaje que:

3.1.3.1. No posean camarotes para pasajeros ni para la tripulación;

3.1.3.2. Todos los pasajeros viajen en un único compartimiento de superficie cubierta no mayor a 50 m^2, dispuesto por encima de la cubierta de intemperie, cuyas salidas conducen directamente a tal cubierta sin necesidad de atravesar pasillos o escaleras y dispuesto de tal forma que un foco ígneo puede ser detectado visualmente desde cualquier punto dentro del espacio;

3.1.3.3. No posean espacios de servicio, excepto un kiosco o bar de expendio de refrescos integrado al espacio de alojamiento;

3.1.3.4. Posean bombas contra incendios accionables desde la timonera;

3.1.3.5. Las superficies expuestas de mamparos, cubiertas y pisos; el tapizado y/o mobiliario y los cortinados, satisfagan los criterios de propagación de llama e inflamabilidad prescritos en la reglamentación vigente; y

3.1.3.6. No posean otros espacios de riesgo elevado de incendio.

3.2. Sistemas de rociadores para buques de carga y buques pesqueros.

En los buques de carga de arqueo total igual o mayor a 500 y en los buques pesqueros de eslora igual o superior a 60 m., para los que se adopte el método IIC se instalará un sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma contra incendios de conformidad con lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

3.3. Espacios que contienen líquidos inflamables.

3.3.1. Los pañoles de pinturas estarán protegidos por:

3.3.1.1. Un sistema de CO_2 proyectado para dar un volumen mínimo de gas libre equivalente al 40% del volumen bruto del espacio protegido;

3.3.1.2. Un sistema de polvo seco con una capacidad mínima de 0,5 Kg de polvo / m^3;

3.3.1.3. Un sistema de aspersión de agua o sistema de rociadores con una capacidad mínima de 5 l / m^2. Los sistemas de aspersión de agua podrán estar conectados al colector contra incendios del buque; o

3.3.1.4. Un sistema que ofrezca una protección equivalente, a juicio de la Prefectura.

3.3.2. En todo caso, se podrá hacer funcionar el sistema desde el exterior del espacio protegido.

3.3.3. Los pañoles de líquidos inflamables estarán protegidos por medios adecuados de extinción de incendios aprobados por la Prefectura.

3.3.4. En los pañoles de una área de cubierta inferior a 4 m^2 que no den acceso a espacios de alojamiento se podrá aceptar un extintor de incendios de CO_2 portátil proyectado para dar un volumen mínimo de gas libre equivalente al 40% del volumen bruto del espacio en lugar de un sistema fijo. Se preverá una porta de descarga en el pañol para permitir la descarga del extintor sin que haya necesidad de entrar en el espacio protegido. El extintor portátil se estibará junto a la porta. Alternativamente, se podrá proveer una porta o conexión de manguera para facilitar la utilización del agua del colector de incendios.

3.4. Equipo para las freidoras.

El equipo para las freidoras estará provisto de lo siguiente:

3.4.1. Un sistema de extinción automático o manual que haya sido sometido a prueba de conformidad con una norma internacional que sea aceptable para la Prefectura;

3.4.2. Un termostato principal y uno de reserva dotados de una alarma para informar al operador del fallo de cualquiera de los termostatos;

3.4.3. Medios para desconectar automáticamente la energía eléctrica cuando se active el sistema de extinción;

3.4.4. Una alarma para indicar la activación del sistema de extinción en la cocina en que esté instalado el equipo; y

3.4.5. Mandos para activar manualmente el sistema de extinción en los que haya una etiqueta claramente visible de modo que la tripulación los pueda utilizar rápidamente.

4. MEDIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS EN ESPACIOS DE CARGA.

4.1. Sistemas fijos de extinción de incendios por gas para cargas generales.

4.1.1. Con la salvedad prevista en el inciso 4.2. de esta Parte B, los espacios de carga de los buques de pasaje de arqueo bruto igual o superior a 1000 (mil) estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios o por un sistema fijo de extinción a base de espuma de alta expansión que ofrezca una protección equivalente.

4.1.2. Cuando se demuestre satisfactoriamente a juicio de la Prefectura que un buque efectúa viajes de tan corta duración que no sería razonable aplicarle lo prescrito en el apartado 4.1.1. precedente, así como en el caso de buques de arqueo bruto menor a 1000, los dispositivos instalados en los espacios de carga serán los que la Prefectura juzgue satisfactorios, a condición de que el buque disponga de tapas de escotilla de acero y de medios eficaces de cierre de los ventiladores y demás aberturas que lleven a los espacios de carga.

4.1.3. Salvo los espacios de carga rodada y espacios para vehículos, los espacios de carga de los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 2000 (dos mil) estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios, o por un sistema de extinción de incendios que ofrezca una protección equivalente. Los buques tanque que transporten hidrocarburos con un punto de inflamación superior a 60°C (vaso cerrado), en lugar de instalar el sistema prescrito instalarán un sistema de espuma acorde al artículo 5 de esta Parte B.

4.1.4. La Prefectura podrá eximir la aplicación de lo prescrito en el apartado 4.1.3. precedente y en el siguiente inciso 4.2. a los espacios de carga de todo buque de carga que haya sido construido con el propósito de destinarlo exclusivamente al transporte de minerales, carbón, grano, madera verde, cargas incombustibles o cargas que a juicio de la Prefectura entrañen un limitado riesgo de incendio. Sólo se podrán conceder estas exenciones si el buque lleva tapas de acero en las escotillas y medios que permitan cerrar de modo efectivo todas las aberturas de ventilación y otras que den a los espacios de carga.

(Véase el Código de Prácticas de Seguridad Relativas a las Cargas Sólidas a Granel —Ficha de emergencia B-14, sobre el carbón— y a la circular MSC/Circ.671, Lista de cargas sólidas a granel que son incombustibles o que entrañan bajo riesgo de incendio o para las cuales no es eficaz un sistema fijo de extinción de incendios por gas).

4.2. Sistemas fijos de extinción de incendios por gas para mercancías peligrosas.

Los buques destinados al transporte de mercancías peligrosas irán provistos en todos los espacios de carga de un sistema fijo de extinción de incendios por gas, que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios, o de un sistema de extinción de incendios que a juicio de la Prefectura ofrezca una protección equivalente para las cargas que se transporten.

5. PROTECCION DE LOS TANQUES DE CARGA.

5.1. Sistemas fijos en cubierta a base de espuma.

5.1.1. En los buques tanque de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas se proveerá un sistema fijo en cubierta a base de que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios. No obstante, en lugar de dichos sistemas, tras examinar la disposición del buque y su equipo la Prefectura podrá aceptar otras instalaciones fijas si éstas ofrecen una protección equivalente Las instalaciones fijas alternativas deberán cumplir las prescripciones del siguiente apartado 5.1.2.

5.1.2. De conformidad con lo dispuesto en la regla 5.1.1., cuando la Prefectura acepte una instalación fija equivalente en lugar del sistema fijo en cubierto a base de espuma, dicha instalación podrá:

5.1.2.1. Extinguir el fuego prendido en sustancias derramadas e impedir la ignición de los hidrocarburos derramados que todavía no estén ardiendo; y;

5.1.2.2. Combatir incendios en tanques que hayan sufrido roturas.

5.1.3. Los buques tanque de peso muerto inferior a 20.000 toneladas irán provistos de un sistema en cubierta a base de espuma que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

6. PROTECCION DEL CUARTO DE BOMBAS DE CARGA EN BUQUES TANQUE.

6.1. Sistemas fijos de extinción de incendios por gas.

Cada una de las cámaras de bombas de carga estará provista de uno de los sistemas fijos de extinción de incendios enumerados a continuación, accionado desde un punto de fácil acceso situado fuera de la cámara. Las cámaras de bombas de carga estarán provistas de un sistema que sea adecuado para los espacios de categoría “A” para máquinas:

6.1.1. Un sistema de anhídrido carbónico que cumpla lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios y las condiciones siguientes:

6.1.1.1. Los dispositivos de alarma que den la señal acústica para indicar la descarga del agente extintor, serán de un tipo seguro para ser utilizados en una mezcla inflamable de vapores de la carga y aire; y

6.1.1.2. Se colocará un aviso en los mandos que indique que a causa del riesgo de ignición debido a la electricidad estática, el sistema se utilizará únicamente para extinción de incendios y no con fines de inertización.

6.1.2. Un sistema a base de espuma de alta expansión que cumpla con lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios, a condición de que el concentrado de espuma que se provea sea adecuado para la extinción de incendios que afecten a los cargamentos transportados.

6.1.3. Un sistema fijo de aspersión de agua a presión que cumpla con lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

6.2. Cantidad del agente extintor.

Cuando el agente extintor utilizado en el sistema de la cámara de bombas de carga se utilice también en sistemas destinados a otros espacios, no se necesitará que la cantidad de agente extintor ni su régimen de descarga sean superiores al máximo prescrito para el compartimiento más grande.

PARTE C

SISTEMAS FIJOS DE DETECCION Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

1. FINALIDAD Y CONDICIONES GENERALES

1.1. Finalidad.

La finalidad de la presente parte es lograr que se detecte un incendio en el espacio de origen y que se active una alarma a fin de permitir una evacuación sin riesgos y que se inicien inmediatamente las actividades de lucha contra incendios. Para ello habrá que satisfacer las prescripciones funcionales siguientes:

1.1.1. Las instalaciones fijas de detección de incendios y de alarma contra incendios serán apropiadas a la naturaleza del espacio, la posibilidad de que se propague el incendio y la posibilidad de que se generen humo y gases;

1.1.2. Los avisadores de accionamiento manual estarán debidamente situados a fin de asegurar que existen medios de notificación fácilmente accesibles; y

1.1.3. Las patrullas de incendios constituirán un medio eficaz para detectar y localizar los incendios y notificarlo al puente de navegación y a los equipos de lucha contra incendios.

1.2. Prescripciones generales.

1.2.1. El sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios y el sistema de detección de humo por muestreo, prescritos en el presente Agregado, serán de tipo aprobado y cumplirán lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

1.2.2. Cuando se prescriba un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios para proteger otros espacios que no sean los especificados en el inciso 3.1. de esta Parte C, en cada uno de dichos espacios se instalará al menos un detector que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios.

1.3. Ensayos iniciales y periódicos.

1.3.1. El funcionamiento del sistema de detección de incendios y de alarma contra incendios prescrito se someterá a prueba en condiciones diversas de ventilación.

1.3.2. El funcionamiento de los sistemas fijos de detección de incendios y de alarmas contra incendios se someterán a pruebas periódicas de manera satisfactoria a juicio de la Prefectura por medio de equipo que produzca aire caliente a la temperatura adecuada, o humo o partículas de aerosol cuya densidad o cuyo tamaño se hallen en la gama adecuada, así como otros fenómenos relacionados con el comienzo de incendio a los que deba responder el detector.

2. PROTECCION DE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS

2.1. Instalación.

Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios en:

2.1.1. Los espacios de máquinas sin dotación permanente; y

2.1.2. Los espacios para máquinas en que:

2.1.2.1. Se haya aprobado la instalación de sistemas y equipo accionados por telemando que sustituyan a la dotación permanente del espacio; y

2.1.2.2. Las máquinas propulsoras principales y auxiliares, incluidas las fuentes de energía eléctrica principal, estén provistas de dispositivos de control automático o por telemando en grados diversos y estén sometidas a vigilancia continua desde una cámara de control con dotación.

2.2. Proyecto.

El sistema de detección de incendios y de alarma contra incendios prescrito en el inciso 2.1. de esta Parte C estará proyectado de tal manera y los detectores estarán dispuestos de tal modo que permitan detectar rápidamente el comienzo de todo incendio que se produzca en cualquier parte de dichos espacios y en todas las condiciones normales de funcionamiento de las máquinas y con las variaciones de ventilación que haga necesarias la posible gama de temperaturas ambiente. No se permitirán sistemas de detección que sólo utilicen termodetectores, salvo en espacios de altura restringida y en los puntos en que su utilización sea especialmente apropiada. El sistema de detección activará alarmas acústicas y visuales, distintas en ambos aspectos de las de cualquier otro sistema no indicador de incendios, en tantos lugares como sea necesario para asegurar que sean oídas y vistas en el puente de navegación y por un oficial de máquinas responsable. Cuando en el puente de navegación no haya dotación, la alarma sonará en un lugar en que esté de servicio un tripulante responsable.

2.3. Protección de la cámara de bombas de carga en buques tanques.

2.3.1. Las bombas de carga, lastre y agotamiento instaladas en las cámaras de bombas de carga y accionadas por ejes que atraviesen los mamparos de esas cámaras estarán dotadas de dispositivos sensores de la temperatura en los prensaestopas de dichos ejes, los cojinetes y los estatores de las bombas. Un sistema de la alarma audible y visual continua se activará automáticamente en la cámara de control de la carga o en el puesto de control de las bombas.

2.3.2. El alumbrado de las cámaras de las bombas de carga, salvo el de emergencia, y la ventilación estarán acoplados de modo que ésta empiece a funcionar cuando se conecte el alumbrado. El fallo del sistema de ventilación no hará que las luces se apaguen.

2.3.3. Se instalará un sistema para vigilar de forma continua la concentración de gases de hidrocarburos. Habrá puntos de muestreo o cabezales detectores situados en lugares adecuados a fin de que se puedan detectar fácilmente las fugas potencialmente peligrosas. Cuando la concentración de gases de hidrocarburos alcance un nivel preestablecido, que no será superior al 10% del límite inferior de la inflamabilidad, se activará automáticamente una alarma audible y visual continua en la cámara de bombas, en la cámara de mando de las máquinas, en la cámara de control de la carga y en el puente de navegación para avisar al personal de que existe un peligro potencial.

2.3.4. Todas las cámaras de bombas estarán provistas de dispositivos de vigilancia del nivel en los pocetes de sentina, así como de alarmas situadas en lugares adecuados.

3. PROTECCION DE LOS ESPACIOS DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO Y DE LOS PUESTOS DE CONTROL.

3.1. Detectores de humo en los espacios de alojamiento.

Se instalarán detectores de humo en todas las escaleras, todos los pasillos y todas las vías de evacuación que haya en el interior de los espacios de alojamiento, tal como se dispone en los incisos 3.2., 3.3. y 3.4. de esta Parte C.

3.2. Prescripciones aplicables a los buques y lanchas de pasaje que transporten más de 36 pasajeros.

3.2.1. Excepto en los buques de pasaje que satisfagan lo prescrito en el apartado 3.1.3. de la Parte B del presente, en los espacios de servicio, puestos de control y espacios de alojamiento, incluidos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación del interior de los espacios de alojamiento, se instalarán un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios que permita detectar la presencia de humo. No es necesario instalar detectores de humo en los baños privados ni en las cocinas. Los espacios con un riesgo de incendio escaso o nulo, tales como espacios perdidos, servicios públicos, almacenes de CO_2 y otros análogos no necesitan disponer de un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios.

3.2.2. Las lanchas de pasajeros con más de un espacio de alojamiento y/o que posean cabinas, cuchetas, oficios para cocinar, camarotes para los tripulantes, pañoles y otros espacios de riesgo similar, instalarán un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios que permita detectar la presencia de humo.

3.3. Prescripciones aplicables a los buques y lanchas de pasaje que no transporten más de 36 pasajeros.

3.3.1. Excepto en los buques de pasaje que satisfagan lo prescrito en el apartado 3.1.3. de la Parte B del presente, en cada zona separada, tanto vertical como horizontal, de todos los espacios de alojamiento o de servicio y, cuando la Prefectura lo estime necesario, en los puestos de control, salvo en espacios que no presenten un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc., se instalará:

3.3.1.1. Un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que detecte la presencia de un incendio en dichos espacios, así como la presencia de humo en pasillos, escaleras y vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento; o

3.3.1.2. Un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de tipo aprobado que cumpla las prescripciones pertinentes del Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios, instalado y dispuesto de manera que proteja dichos espacios, y además, un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que detecte la presencia de humo en pasillos, escaleras y vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

3.3.2. Las lanchas de pasajeros cumplirán con lo prescrito en el apartado precedente únicamente en los casos en que los pasajeros no sean transportados todos en un único espacio y no existan otros espacios en la embarcación como cabinas, cuchetas, oficios para cocinar, camarotes para los tripulantes; etc.

3.4. Protección de las galerías en los buques de pasaje.

Toda la zona vertical principal que contenga la galería estará protegida con un sistema de detección de humo.

3.5. Buques de carga y buques pesqueros.

El presente apartado se aplica a buques de carga de arqueo total igual o superior a 500 y a buques pesqueros de eslora igual o superior a 60 m. Los buques de eslora igual o superior a 45 m., que hayan sido autorizados por la reglamentación vigente al uso de materiales combustibles en la construcción de espacios de alojamiento, de servicio o puestos de control, instalarán un sistema fijo de detección y alarma a juicio de la Prefectura.

Los espacios de alojamiento y de servicio y los puestos de control, estarán protegidos con un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios y/o un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios dependiendo del método de protección adoptado:

3.5.1. Método IC.

Habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que detecte la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

3.5.2. Método IIC.

Habrá un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de tipo aprobado, que cumpla las prescripciones pertinentes del Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios, instalado y dispuesto de manera que proteja los espacios de alojamiento, las cocinas y otros espacios de servicio, salvo los que no presenten un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc. Además, habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

3.5.3. Método IIIC.

Habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios, instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de un incendio en todos los espacios de alojamiento y de servicio, salvo los que no presenten un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc. Además, habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

4. PROTECCION DE LOS ESPACIOS DE CARGA EN LOS BUQUES DE PASAJE.

Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios o un sistema de detección de humo por extracción de muestras en todo espacio de carga que a juicio de la Prefectura sea inaccesible, salvo cuando se demuestre satisfactoriamente a juicio de ésta que el buque está dedicado a viajes tan cortos que no sería razonable aplicar esta prescripción.

5. PROTECCION DE ESPACIOS DE VEHICULOS, CATEGORIA ESPECIAL Y DE CARGA RODADA.

5.1. Sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios

Salvo lo prescrito en el siguiente inciso 5.2., se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios que cumpla con lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios. El sistema fijo de detección de incendios habrá de poder detectar rápidamente todo conato de incendio. El tipo de detectores, el espacio entre ellos y su ubicación serán lo que la Prefectura juzgue satisfactorios, teniendo en cuenta los efectos de la ventilación y otros factores pertinentes. Después de instalado, el sistema se someterá a prueba en condiciones normales de ventilación y habrá de dar un tiempo de respuesta total que sea satisfactorio a juicio de la Prefectura.

5.2. Sistemas de detección de humo por extracción de muestras.

Excepto en los espacios abiertos de carga rodada, los espacios abiertos para vehículos y los espacios de categoría especial, se podrán utilizar un sistema de detección de humo por extracción de muestras que cumpla lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios como alternativa al sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios estipulado en el precedente inciso 5.1.

5.3. Espacios de categoría especial.

5.3.1. En los espacios de categoría especial se mantendrá un sistema eficiente de patrullas. No obstante, si se mantiene un sistema eficiente de patrulla con vigilancia permanente de una patrulla contra incendios durante toda la travesía, no será necesario un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios.

5.3.2. Se instalarán avisadores de accionamiento manual distribuidos de forma que ninguna parte del espacio quede a más de 20 m. de distancia de uno de ellos y que haya uno cerca de cada salida.

6. AVISADORES DE ACCIONAMIENTO MANUAL.

En los buques que posean espacios de alojamiento de gran longitud y/o dispuestos en más de una cubierta, se instalarán avisadores de accionamiento manual que cumplan lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios en todos los espacios de alojamiento, de servicio y puestos de control. En cada salida habrá un avisador de accionamiento manual. En los pasillos de cada cubierta habrá avisadores de accionamiento manual fácilmente accesibles, de manera que ninguna parte del pasillo diste más de 20 m. de uno de dichos avisadores.

7. PATRULLAS DE INCENDIOS EN LOS BUQUES DE PASAJE.

7.1. Patrullas de incendios.

Excepto en los buques que satisfagan los criterios prescritos en el apartado 3.1.3. de la Parte B, en buques que transporten más de 36 pasajeros se mantendrá un eficiente sistema de patrullas de modo que se pueda detectar rápidamente todo comienzo de incendio. Cada uno de los componentes de la patrulla de incendios será adiestrado de modo que conozca bien las instalaciones del buque y la ubicación y el manejo de cualquier equipo que pueda tener que utilizar.

7.2. Escotillas de inspección.

La construcción de cielos rasos y mamparos será tal que, sin que disminuya la eficacia en cuan-

to a prevención de incendios, las patrullas de incendios puedan detectar humos procedentes de lugares ocultos e inaccesibles, a menos que a juicio de la Prefectura no exista el peligro de que se origine un incendio en dicho lugares.

7.3. Aparatos radiotelefónicos portátiles bidireccionales.

Cada miembro de la patrulla de incendios estará provisto de un aparato radiotelefónico portátil bidireccional.

8. SISTEMAS DE SEÑALIZACION DE LA ALARMA CONTRA INCENDIOS EN LOS BUQUES DE PASAJE.

8.1. Los buques de pasaje, siempre que se encuentren en la mar o en puerto (salvo cuando se hallen fuera de servicio), estarán tripulados o equipados de modo que haya un tripulante responsable que pueda recibir en el acto cualquier señal inicial de alarma contra incendios.

8.2. El panel de control de los sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios estará proyectado conforme a un principio a prueba de fallos (por ejemplo, un circuito detector abierto dará lugar a una condición de alarma).

8.3. En los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, las alarmas de detección de los sistemas prescritos en el inciso 3.2. de esta Parte C estarán centralizadas en un puesto central de control con dotación permanente. Además, los mandos para cerrar por telemando las puertas contra incendios y detener los ventiladores estarán centralizados en ese mismo puesto. La tripulación podrá poner en marcha los ventiladores desde el puesto de control con dotación permanente. Los paneles de control del puesto central de control podrán indicar si las puertas contra incendios están abiertas o cerradas y si los detectores, las alarmas y los ventiladores están desconectados o apagados. El panel de control estará alimentado continuamente y deberá disponer de un medio de conmutación automática a la fuente de energía de reserva en caso de fallo de la fuente de energía principal. El panel de control estará alimentado por la fuente principal de energía eléctrica y la fuente de energía eléctrica de emergencia, según proceda.

8.4. Para convocar a la tripulación se instalará una alarma especial que se pueda activar desde el puente de navegación o desde el puesto de control de incendios. Esta alarma podrá formar parte del sistema general de alarma del buque, si bien se la podrá hacer sonar independientemente de la alarma destinada a los espacios de pasajeros.

Prefectura Naval Argentina

NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Disposición 40/2004

Apruébanse normas sobre "Medios de Evacuación de Buques Mercantes".

Bs. As., 28/1/2005

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación en Expediente P-2861-c.v./04, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley de la Navegación Nº 20.094 establece que la Autoridad Marítima ejercerá la vigilancia técnica de la construcción, modificación o reparación de buques y artefactos navales.

Que el Capítulo 10 del Título IV del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) reserva para la Prefectura el establecimiento de las prescripciones que deben satisfacer los buques con el objeto de asegurar un abandono seguro.

Que un adecuado diseño de los medios de escape disminuye el tiempo necesario para abandono del buque y el riesgo de pérdidas de vidas por aglomeración, desorientación y/o falta de información en caso de emergencia.

Que la Organización Marítima Internacional estableció normas específicas en la materia aplicables a buques sujetos al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS'74 en su forma enmendada).

Que los Estados Parte del Convenio SOLAS'74, han sido instados por la Organización a aplicar las Directrices provisionales sobre análisis de evacuación para buques de pasaje nuevos y existentes.

Que las enmiendas 2000 al Convenio SOLAS'74 han incorporado dimensiones mínimas para los medios de escape en buques de pasaje y de carga y la obligatoriedad de efectuar análisis de evacuación en la etapa de proyecto de los buques de pasaje de trasbordo rodado y naves de gran velocidad.

Que la normativa nacional establece dimensiones de salidas de emergencia para los espacios de alojamientos de lanchas de pasajeros, determinadas en base a criterios que regían hace más de tres décadas, por lo que resulta aconsejable su modernización.

Que en la actualidad se carece de una reglamentación global relativa al diseño de los medios de evacuación que tenga en cuenta el número de personas a evacuar, el tiempo y medios disponibles para hacerlo, los sistemas de orientación para la evacuación y la elaboración de procedimientos para conducir a los pasajeros a los puestos de reunión y de allí a los puestos de embarco por lo que resulta necesaria su implantación.

Que la Prefectura se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la ley Nº 18.398, Ley General de la Prefectura Naval Argentina.

Por ello;

EL PREFECTO
NACIONAL NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas sobre "MEDIOS DE EVACUACION DE BUQUES MERCANTES", que como Agregado Nº 1 integra esta Ordenanza.

Art. 2º — El punto 1.4 del Agregado Nº 1 a la Ordenanza Nº 12-72 —"Normas Sobre Seguridad y Acomodación de las Lanchas de Pasajeros"— y la Ordenanza Nº 10-74 —"Asignación de Pasajeros en Lanchas que Transporten 20 o Menos Personas"— no serán de aplicación a los buques captados por el Artículo 3º.

Art. 3º — La presente Ordenanza será de aplicación a los buques y artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional que inicien ante la Prefectura trámites de construcción, transformación, modificación que afecte el objeto de la misma, cambio de servicio o incorporación, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente y a los buques de pasaje que soliciten una ampliación en el número de pasajeros asignados.

Art. 4º — Los buques existentes, durante el aniversario previo a la renovación del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, presentarán los elementos técnicos de juicio demostrativos del cumplimiento de la presente y de ser necesario, un programa de trabajo que acredite en etapas, la adecuación del buque a los requisitos establecidos, siendo esta una condición para la renovación del Certificado. Cuando se verifique la imposibilidad del cumplimiento de alguna consideración normativa por cuestiones de diseño se analizarán en forma particular las alternativas supletorias que amparen criterios de seguridad equivalentes.

Art. 5º — La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los TREINTA (30) días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

Art. 6º — Por la DIRECCION DE PLANEAMIENTO, se procederá a su impresión, distribución, publicación en el Boletín Oficial de la Nación, Boletín Informativo de la Marina Mercante; y difusión en el Sitio Oficial en INTERNET como Ordenanza (DPSN), incorporándose al Tomo 1 "REGIMEN TECNICO DEL BUQUE". Posteriormente, corresponderá su archivo en el organismo propiciante. — Carlos E. Fernández. — Rubén O. Tubio.

Agregado Nº 1 a la Disposición PLAE, UR9 Nº 40-2004.

MEDIOS DE EVACUACION DE BUQUES MERCANTES

PARTE A

GENERAL

1. OBJETO.

La finalidad de la presente norma es exigir la provisión de medios de evacuación para que las personas a bordo puedan escapar de forma rápida y segura a la cubierta de embarco en los botes salvavidas y las balsas salvavidas. Para este fin, se cumplirán las siguientes prescripciones funcionales:

1.1. Se proveerán vías de evacuación seguras.

1.2. Todas las vías de evacuación se mantendrán en condiciones seguras, libres de obstáculos.

1.3. Se proveerán ayudas adicionales para la evacuación según sean necesarias para garantizar el acceso, el marcado claro y el diseño adecuado para las situaciones de emergencia.

2. DEFINICIONES.

2.1. Convenio SOLAS: Es el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 1974), en su forma enmendada, adoptado por la Organización Marítima Internacional.

2.2. Pasajero: Es toda persona a bordo que no sea un niño de menos de un año de edad o el Capitán, un miembro de la tripulación o cualquier persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo.

2.3. Buque de Pasaje: Es un buque que transporta más de 12 pasajeros, que no sea una lancha de pasaje.

2.4. Buque de Carga: Es todo buque que no sea buque de pasaje, ni buque pesquero.

2.5. Buque Pesquero: Es un buque utilizado para la captura de peces u otras especies vivas de la fauna o flora acuática.

2.6. Lancha de Pasajeros: Es toda embarcación normalmente de eslora menor a 24 m., que no posea cubierta de cierre o que la misma no sea continua de proa a popa y que transporte pasajeros exclusivamente sentados, sin camarotes ni otros lugares de estar.

2.7. Nave de Gran Velocidad: Es una embarcación, que no sea una lancha de pasajeros, con cubierta de cierre completa y capaz de alcanzar una velocidad en metros por segundo (m/s) igual o mayor a $3{,}7\ \Delta^{0{,}1667}$, donde Δ = desplazamiento correspondiente a la flotación de proyecto expresado en m^3.

2.8. Puesto de Reunión: Area donde los pasajeros son reunidos en caso de emergencias. A esa área los pasajeros son conducidos para recibir las instrucciones, información sobre la naturaleza de la emergencia y los pasos a seguir durante la misma y si es necesario, desde donde se los prepara y organiza para el abandono del buque.

2.9. Puesto de Embarco: Es el lugar desde donde la embarcación de supervivencia es abordada.

2.10. Puesto de Emergencia: Es el lugar donde los miembros de la tripulación son asignados en caso de emergencias, tal como figura en el Cuadro de Obligaciones.

2.11. Espacios de Máquinas: Todos los espacios de categoría "A" para máquinas y todos los que contienen la maquinaria propulsora, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización, y espacios semejantes, así como los troncos de acceso a ellos.

2.12. Espacios de Categoría "A" para Máquinas: Son los espacios, incluidos sus troncos de acceso, que contienen:

2.12.1. Motores de combustión interna utilizados para la propulsión; o

2.12.2. Motores de combustión interna utilizados para fines distintos de la propulsión, si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 Kw; o

2.12.3. Cualquier caldera o instalación de combustible líquido.

2.13. Espacios de Alojamiento o Alojamientos: Son los espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, oficinas, enfermerías, cines, salas de juego y pasatiempo, peluquerías, oficios no equipados para cocinar y otros espacios semejantes.

2.14. Puestos de Control: Son los espacios en que se hallan el equipo de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o la fuente de energía de emergencia del buque, o en que está centralizado el equipo de detección o de control de incendios. Los espacios en que está centralizado el equipo de detección o de control de incendios también se consideran puestos de control de incendios.

2.15. Espacios de Servicios: Son los espacios usados como cocinas, oficios con artefactos para cocinar, pañoles, correo, cámara de valores, talleres que no formen parte del espacio de máquinas y otros espacios semejantes, incluidos los troncos que conducen a ellos.

2.16. Espacios Públicos: Son aquellas partes del espacio de alojamiento utilizados como vestíbulos, comedores, salones y recintos semejantes permanentemente cerrados.

2.17. Espacios de Carga: Son aquellos utilizados para el transporte de mercancías, incluidos los tanques de carga de hidrocarburos, así como sus troncos de acceso.

2.18. Espacios de Carga Rodada: Son los espacios no compartimentados por lo general en modo alguno y que se extienden normalmente a lo largo de una parte considerable o de toda la eslora del buque, en los que se pueden cargar y descargar generalmente en sentido horizontal vehículos de motor que lleven en el depósito combustible para su propia propulsión y/o mercancías (envasadas o a granel, transportadas en o sobre vagones de ferrocarril o camiones, vehículos —incluidos camiones o vagones cisterna—, remolques, contenedores, paletas, tanques desmontables, unidades de estiba análogas u otros receptáculos).

2.19. Espacios de Categoría Especial: Son los espacios cerrados para vehículos situados por encima o por debajo de la cubierta de cierre, a los que se puede entrar o de los que se puede salir conduciendo un vehículo y a los que tienen acceso los pasajeros. Los espacios de categoría especial pueden abarcar más de una cubierta, a condición de que la altura libre total para los vehículos no exceda de 10 m.

2.20. Zonas Verticales Principales: Son aquellas secciones en que quedan subdivididos el casco; las superestructuras y las casetas mediante divisiones de clase "A" y cuya longitud media no excede en general, en ninguna cubierta, de 40 m.

2.21. Cubierta de Cierre: Es la cubierta más elevada provista de cierres estancos y hasta la cual llegan los mamparos estancos transversales.

2.22. Cubierta de Intemperie: Es la cubierta totalmente expuesta a la intemperie por arriba y al menos por dos costados.

2.23. Eslora: Es igual al 96% de la eslora del buque, medida en metros, en una flotación, correspondiente al 85% de su puntal de trazado, desde la perpendicular de proa, o la eslora comprendida entre la perpendicular de proa y el eje de la mecha del timón, medida en la misma flotación, si ésta fuese mayor. En las lanchas de pasajeros será la eslora total; esto es, la longitud del buque medida entre el extremo proel de la roda y el extremo popel del casco, sin considerar defensas fijas ni otros apéndices o estructuras rebatibles.

3. AMBITO DE APLICACION.

3.1. El presente Agregado se aplicará a los buques de la Matrícula Mercante Nacional que cumplan los siguientes servicios:

3.1.1. Buques de pasaje.

3.1.2. Buques de carga de numeral cúbico mayor o igual a 50 m^3.

3.1.3. Buques pesqueros de numeral cúbico mayor o igual a 50 m^3.

3.1.4. Lanchas de pasajeros que transporten más de 12 pasajeros.

3.1.5. Naves de gran velocidad.

3.2. Los buques de pasaje y los buques de carga de arqueo bruto igual a 500 o mayores (Convenio Internacional de Arqueo - CIA 69), que realicen viajes internacionales por mar y las naves de gran velocidad cualquiera sea su navegación, cumplirán con las prescripciones del Convenio SOLAS y en lo que aquél dejare a juicio de la Administración con el presente Agregado.

3.3. Los buques de pasaje y los buques de carga, no incluidos en el párrafo precedente, cumplirán con las prescripciones de la Parte B del presente Agregado.

3.4. Los buques pesqueros y las lanchas de pasajeros cumplirán con las prescripciones de la Parte C del presente Agregado.

4. EXENCIONES Y EQUIVALENCIAS.

4.1. Estarán exentas de la aplicación de la presente Agregado aquellas embarcaciones no tripuladas y las embarcaciones que se matriculen en el Registro Especial de Yates mientras permanezcan en ese Registro.

4.2. La Prefectura podrá eximir a cualquier embarcación que presente características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Agregado, si su aplicación pudiera dificultar seriamente la investigación encaminada a perfeccionar las mencionadas características. No obstante, la embarcación que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que a criterio de la Prefectura, resulten adecuadas para el servicio a que esté destinada y que por su índole garanticen la seguridad general de la embarcación.

4.3. Cuando la presente Ordenanza estipule la instalación o el emplazamiento de un material, la Prefectura podrá permitir la instalación de otro, si después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente, estima que el mismo resultará al menos tan eficaz como el prescrito por el presente Agregado.

4.4. Cuando atendiendo al tamaño de la embarcación o de sus espacios, alguna disposición del presente Agregado pueda resultar irrazonable a juicio de la Prefectura, ésta podrá reemplazar o disminuir cualquiera de los presentes requerimientos.

PARTE B

MEDIOS DE EVACUACION EN BUQUES DE PASAJE Y BUQUES DE CARGA

1. GENERALIDADES.

1.1. Salvo indicación en contrario en la presente norma, existirán por lo menos dos medios de evacuación rápidos y muy separados entre sí, desde todos los espacios o grupos de espacios.

1.2. Los ascensores no se considerarán como constitutivos de uno de los medios de evacuación prescritos en la presente norma.

1.3. Los chalecos salvavidas deberán disponerse de manera que su ubicación no dificulte o genere un flujo contrario al movimiento de las personas hacia los puestos de reunión y de embarco.

1.4. Los puestos de reunión y de embarco poseerán adecuada iluminación alimentada por la fuente de energía de emergencia del buque. Además, todas las escaleras, pasillos y salidas que den acceso a los puestos de reunión y de embarco también poseerán iluminación de emergencia.

1.5. Habrá un aparato bidireccional para cada puesto de reunión y/o de embarco y otro en el lugar de control del abandono.

1.6. Con el objeto de facilitar la convocatoria de los pasajeros a los puestos de reunión, habrá un sistema general de alarma complementado por un sistema público de aviso por altavoces, que satisfagan las prescripciones del Capítulo III del Convenio SOLAS.

1.7. Instrucciones para Garantizar la Seguridad de la Evacuación - Cuadro de Obligaciones.

1.7.1. En buques de varias cubiertas, estarán numeradas por orden sucesivo, comenzando por "1" en el cielo del doble fondo o la cubierta más baja. Estos números estarán en un lugar destacado en los rellanos de las escaleras y de los ascensores. También se podrá asignar un nombre a las cubiertas, pero el número de la cubierta aparecerá siempre junto al nombre.

1.7.2. En el interior de las puertas de cada camarote y en los espacios públicos se colocarán, en lugar destacado, planos "figurativos» indicando "Usted está aquí" y en los que las vías de evacuación aparezcan marcadas con flechas. El plano mostrará las vías de evacuación y estará debidamente orientado con respecto a su ubicación en el buque.

1.7.3. En los camarotes de los buques de pasaje y otros espacios que se designen, se colocarán ilustraciones e instrucciones para casos de emergencia indicando su puesto de reunión, acciones esenciales para casos de emergencia y modo de colocación del chaleco salvavidas.

1.7.4. Los puestos de emergencia y las funciones a desempeñar en tales puestos, estarán asignados en el Cuadro de Obligaciones. Tales cuadros estarán expuestos en el puente de gobierno, sala de máquinas y espacios para la tripulación.

2. MEDIOS DE EVACUACION DESDE LOS PUESTOS DE CONTROL, ESPACIOS DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIOS.

2.1. Prescripciones Generales.

2.1.1. Se dispondrán escaleras y escalas que proporcionen medios rápidos de evacuación hacia la cubierta de embarco en los botes y las balsas salvavidas desde todos los espacios de alojamiento de los pasajeros y de la tripulación y desde los espacios que no sean espacios de máquinas en que normalmente trabaje la tripulación.

2.1.2. Salvo indicación en contrario en la presente norma, estará prohibido que haya un pasillo, vestíbulo o parte de un pasillo desde el cual sólo exista una vía de evacuación. Se permitirán los pasillos ciegos en los espacios de servicio que sean de utilidad práctica para el buque, tales como las estaciones de toma de fuel oil y los pasillos de suministro de banda a banda, a condición que tales pasillos ciegos estén separados de las zonas de alojamiento de la tripulación y no pueda accederse a ellos desde las zonas de alojamiento de los pasajeros. Asimismo, la parte de un pasillo cuya profundidad no sea superior a su ancho se considerará un nicho o una extensión local y estará permitida.

2.1.3. Todas las escaleras en los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control tendrán armazón de acero, salvo en los casos en que la Prefectura apruebe la utilización de otro material equivalente.

2.1.4. En los buques con estación de comunicaciones que no tenga acceso directo a la cubierta expuesta, se proveerán dos vías de evacuación que permitan salir de dicha estación o llegar a ella, uno de los cuales podrá ser un portillo o una ventana de amplitud suficiente o cualquier otro medio que a juicio de la Prefectura sirva a los fines de evacuación hacia la cubierta expuesta, en casos de emergencia.

2.1.5. Las puertas en las vías de evacuación se abrirán, en general, hacia la dirección de evacuación, con la excepción de:

2.1.5.1. Las puertas de los camarotes individuales que podrán abrirse hacia dentro de éstos para evitar causar daño a personas que se encuentren en el pasillo cuando se abra la puerta; y

2.1.5.2. Las puertas en los tramos de evacuación de emergencia verticales que se podrán abrir hacia afuera de los tramos para que éstos puedan servir tanto para la evacuación como para el acceso.

2.1.6. Sistema de Aviso a Bordo.

2.1.6.1. Todos los buques de pasaje deberán contar con un sistema de aviso público a bordo.

2.1.6.2. El sistema será capaz de transmitir mensajes públicos por medio de altoparlantes y, en forma simultánea, a todos los locales en los que la tripulación y/o los pasajeros se encuentren normalmente presentes y a los puestos de reunión del buque.

2.1.6.3. El sistema deberá poder ser operado desde el puente de navegación y desde otro sitio cuando la Prefectura lo considere necesario.

2.1.6.4. El sistema estará protegido contra usos no autorizados y será claramente audible en los espacios prescritos bajo condiciones normales de ruido a bordo.

2.1.6.5. El sistema poseerá la capacidad de interrumpir cualquier otra señal que se estuviera reproduciendo en los altoparlantes con otro propósito, al momento de su utilización para un anuncio de seguridad.

2.1.6.6. El sistema será alimentado por la fuente de energía de emergencia del buque.

2.1.7. Resistencia de Pasamanos y Pasillos.

2.1.7.1. Se dispondrán pasamanos u otras agarraderas en todos los pasillos a lo largo de las vías de evacuación a fin de ofrecer, cuando sea posible, un asidero firme durante todo el trayecto hacia los puestos de reunión y los puestos de embarco. Dichos pasamanos se instalarán a ambos lados de los pasillos longitudinales de más de 1,8 m. de ancho y en todos los pasillos transversales de más de 1 m. de ancho. Se prestará especial atención a la necesidad de que sea posible cruzar los vestíbulos, galerías y demás espacios abiertos grandes a lo largo de las vías de evacuación. Los pasamanos u otras agarraderas serán lo suficientemente resistentes para soportar una carga horizontal distribuida de 750 N/m, aplicada en la dirección del centro del pasillo o espacio, y una carga vertical distribuida de 750 N/m aplicada en dirección descendente. No será necesario aplicar ambas cargas simultáneamente.

2.1.7.2. La franja inferior de los mamparos y demás tabiques que formen divisiones verticales a lo largo de las vías de evacuación, de un alto no inferior a 0,5 m, será capaz de soportar una carga de

750 N/m, de modo que pueda ser utilizada como superficie para caminar por el lado de la vía de evacuación cuando el ángulo de escora del buque sea muy pronunciado.

2.2. Medios de Evacuación de los Buques de Pasaje.

2.2.1. Evacuación Desde Espacios Situados por Debajo de la Cubierta de Cierre.

2.2.1.1. Debajo de la cubierta de cierre, cada compartimiento estanco o cada espacio o grupo de espacios sometidos a restricciones análogas tendrá dos medios de evacuación, uno de los cuales, por lo menos, será independiente de las puertas estancas. Excepcionalmente la Prefectura podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación en los espacios de la tripulación en los que sólo se entra ocasionalmente si la vía de evacuación está independizada de puertas estancas.

2.2.1.2. Cuando la Prefectura haya concedido una exención en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.2.1.1., el único medio de evacuación habrá de ofrecer la debida seguridad. No obstante, las escaleras tendrán un ancho libre no inferior a 800 mm. e irán provistas de pasamanos a cada lado.

2.2.2. Evacuación Desde Espacios Situados por Encima de la Cubierta de Cierre.

Encima de la cubierta de cierre habrá por lo menos dos medios de evacuación desde cada zona vertical principal o espacio o grupo de espacios sometidos a restricciones análogas, uno de cuyos medios por lo menos dará acceso a una escalera que constituya una salida vertical.

2.2.3. Acceso Directo a los Troncos de Escalera.

Los troncos de escalera en los espacios de alojamiento y de servicio tendrán acceso directo a los pasillos y serán de amplitud suficiente para evitar que se produzcan aglomeraciones, teniendo en cuenta el número de personas que puedan utilizarlos en caso de emergencia. Dentro del perímetro de tales troncos sólo se permitirá que haya aseos públicos, armarios de material incombustible para el almacenamiento del equipo de seguridad no peligroso y mostradores de información. Sólo se permitirá que tengan acceso directo a esos troncos de escalera los espacios públicos, pasillos, ascensores, aseos públicos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada a los que tengan acceso todos los pasajeros a bordo, otras escaleras de evacuación prescritas en el párrafo 2.2.4.1. y zonas exteriores. Los pasillos pequeños o vestíbulos utilizados para separar un tronco de escalera cerrado de las cocinas o de las lavanderías principales podrán tener acceso directo a la escalera a condición de que tengan un área de cubierta mínima de 4,5 m^2, un ancho de por lo menos 900 mm. y contengan una estación contra incendios.

2.2.4. Detalles de los Medios de Evacuación.

2.2.4.1. Por lo menos uno de los medios de evacuación prescritos en los párrafos 2.2.1.1. y 2.2.2. consistirá en una escalera de fácil acceso en un tronco cerrado que proteja de modo continuo contra el fuego desde su nivel de arranque hasta la cubierta que corresponda para embarcar en los botes y balsas salvavidas, o hasta la cubierta de intemperie más alta si la de embarco no se extiende hasta la zona vertical principal de que se trate. En este último caso se dispondrá de acceso directo a la cubierta de embarco mediante escaleras y pasillos exteriores abiertos, así como de alumbrado de emergencia, de conformidad con la reglamentación vigente, y de superficie del piso antirresbaladiza. Los mamparos que den a escaleras y pasillos abiertos exteriores que formen parte de una vía de evacuación y los mamparos que estén en puntos en los que su fallo durante un incendio impediría la salida hasta la cubierta de embarco, tendrán una integridad al fuego, incluidos los valores de aislamiento, que se ajuste a lo establecido en el Convenio SOLAS; no obstante en buques de carga de arqueo total menor a 500 o de pasaje de arqueo total menor a 150, los requisitos de integridad de tales mamparos serán cumplidos a juicio de la Prefectura.

2.2.4.2. La protección de los accesos que haya para las zonas de embarco en botes y balsas salvavidas desde los troncos de escalera se proveerá ya sea directamente o mediante vías de evacuación internas protegidas que tengan los valores de integridad al fuego y de aislamiento para troncos de escalera determinados de acuerdo con lo establecido en el Convenio SOLAS; no obstante en buques de carga de arqueo total menor a 500 o de pasaje de arqueo total menor a 150, los requisitos de integridad de tales mamparos serán cumplidos a juicio de la Prefectura.

2.2.4.3. Las escaleras que sólo den servicio a un espacio y a una plataforma de éste no serán consideradas como constitutivas de uno de los medios de evacuación prescritos.

2.2.4.4. Cada nivel de espacio dentro de un atrio dispondrá de dos medios de evacuación, uno de los cuales tendrá acceso directo a un medio de evacuación vertical cerrado que cumpla lo prescrito en el apartado 2.2.4.1.

2.2.4.5. Las vías de evacuación de los camarotes a los troncos de escaleras serán lo más directas posible y con un número mínimo de cambios de dirección. No será preciso cruzar de una a otra banda del buque para llegar a una vía de evacuación. Tampoco será necesario subir o bajar más de dos cubiertas para llegar a un puesto de reunión o una cubierta expuesta desde cualquier espacio de pasajeros.

2.2.4.6. Se proveerán vías exteriores desde todas las cubiertas expuestas a que se hace referencia en el párrafo 2.2.4.5. hasta los puestos de embarco de las embarcaciones de supervivencia.

2.2.4.7. Si los espacios cerrados son contiguos a una cubierta expuesta, las aberturas de dichos espacios a la cubierta expuesta se podrán utilizar, cuando sea posible, como salidas de emergencia.

2.2.4.8. Las vías de evacuación no quedarán obstruidas por mobiliario ni ningún otro tipo de obstáculo. Salvo en el caso de mesas y sillas que puedan retirarse para proporcionar un espacio abierto, los armarios y demás mobiliario pesado que se halle en los espacios públicos y a lo largo de las vías de evacuación se sujetarán para evitar que se desplacen si el buque se balancea o escora. Asimismo, se fijarán en su sitio los revestimientos del piso. Cuando el buque esté navegando, las vías de evacuación se mantendrán libres de obstáculos, tales como carros de limpieza, ropa de cama, equipaje y cajas.

2.2.5. Ancho y Continuidad de las Vías de Evacuación.

El ancho, el número y la continuidad de las vías de evacuación se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo 1 al presente Agregado.

2.2.6. Señalización de las Vías de Evacuación.

2.2.6.1. Se proporcionarán vías de evacuación señalizadas desde cualquier espacio del buque habitualmente ocupado hasta el puesto de reunión. Estas se dispondrán de manera que ofrezcan la vía más directa posible hacia el puesto de reunión y estarán marcadas con los signos recomendados por la Organización Marítima Internacional. (Resolución A.760 (18) —Signos Relacionados con los Dispositivos y Medios de Salvamento—).

2.2.6.2. Salvo en los buques que efectúen navegación diurna únicamente, además del alumbrado de emergencia, las vías de evacuación, incluidas las escaleras y salidas, estarán indicadas mediante alumbrado o franjas fotoluminiscentes que no se encuentren a más de 300 mm. por encima de la cubierta en todos los puntos de las vías de evacuación, incluidos ángulos e intersecciones. Estas indicaciones deberán permitir a los pasajeros identificar todas las vías de evacuación y localizar fácilmente las salidas de evacuación. Si se utiliza iluminación eléctrica, ésta procederá de una fuente de energía de emergencia y estará dispuesta de tal modo que, aunque falle una sola luz o se produzca un corte en la franja de iluminación, la indicación seguirá siendo eficaz. Además, todos los signos de las vías de evacuación y las marcas de ubicación del equipo contra incendios serán de material fotoluminiscente o estarán iluminados. La Prefectura se asegurará que la iluminación o el equipo fotoluminiscente se han evaluado, comprobado y aplicado de conformidad con el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios (Resolución MSC.98 (73) de la O.M.I., o la que en el futuro lo enmiende).

2.2.6.3. Las prescripciones del apartado 2.2.6.2. anterior se aplicarán también a los espacios de alojamiento de la tripulación en todos los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros.

2.2.7. Puertas Normalmente Cerradas que Forman Parte de una Vía de Evacuación.

2.2.7.1. No se necesitará llave para abrir las puertas de los camarotes desde el interior. Tampoco habrá ninguna puerta a lo largo de la vía de evacuación designada que sea necesario abrir con llave cuando se proceda en dirección hacia el lugar de evacuación.

2.2.7.2. Las puertas de evacuación de espacios públicos que normalmente estén cerradas contarán con dispositivos de apertura inmediata. Dichos dispositivos consistirán en un sistema de cierre con un pestillo que se abra cuando se aplique presión en la dirección del flujo de evacuación. Estos dispositivos de apertura inmediata se proyectarán e instalarán de un modo que la Prefectura juzgue satisfactorio y que, en particular:

2.2.7.2.1. Consista de barrotes o paneles, cuya parte accionadora se extienda como mínimo a lo ancho de la mitad de la puerta, por lo menos a 760 mm, pero a no más de 1120 mm, por encima de la cubierta;

2.2.7.2.2. Haga que se libere el pestillo cuando se le aplica una fuerza que no exceda de 67 N; y

2.2.7.2.3. No se cuente con dispositivo de enclavamiento, perno de cierre u otro medio que impida la liberación del pestillo cuando se aplica presión sobre el dispositivo de suelta.

2.2.8. Puestos de Reunión - Puestos de Embarco.

2.2.8.1. En la medida de lo posible los puestos de reunión deberán ser establecidos en función a la ubicación más probable de los pasajeros a bordo. Así por ejemplo el puesto de reunión de los pasajeros de espacios sin camarotes debería situarse en la misma zona vertical del espacio público donde se encuentran.

2.2.8.2. Un puesto de reunión puede servir a varios puestos de embarco y deberá estar tan próximo de ellos como sea posible, preferiblemente, en la misma cubierta. El acceso desde el puesto de reunión a los puestos de embarco deberá estar protegido.

2.2.8.3. Cada puesto de reunión debe poseer suficiente espacio libre de cubierta para albergar a la totalidad de las personas asignadas a él, y nunca menos de 0,35 m^2 por persona.

2.2.8.4. Un puesto de embarco puede considerarse un puesto de reunión, siempre que las actividades relacionadas puedan realizarse en forma segura y sin interferencias.

2.3. Medios de Evacuación de los Buques de Carga.

2.3.1. Generalidades.

Excepto en espacios cerrados sobre cubierta expuesta de superficie inferior a 25 m^2, en todos los niveles de los alojamientos, cada espacio o grupo de espacios restringidos, tendrá como mínimo dos medios de evacuación muy distantes entre sí.

2.3.2. Evacuación Desde los Espacios Situados por Encima de la Cubierta Expuesta más Baja.

Encima de la cubierta expuesta más baja, el medio principal de evacuación será una escalera y el medio secundario podrá ser un tronco o una escalera.

2.3.3. Evacuación Desde los Espacios Situados por Debajo de la Cubierta Expuesta más Baja.

Debajo de la cubierta expuesta más baja, los medios de evacuación serán escaleras o puertas, o ambas cosas combinadas, que den a una cubierta expuesta.

2.3.4. Pasillos Ciegos.

No se admitirán pasillos ciegos que midan más de 7 m. de largo.

2.3.5. Ancho y Continuidad de las Vías de Evacuación.

El ancho, el número y la continuidad de las vías de evacuación se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo 1 al presente Agregado.

2.3.6. Exención de la Prescripción Relativa a Dos Medios de Evacuación.

Excepcionalmente, la Prefectura podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación en los espacios de la tripulación en los que sólo se entra ocasionalmente si la vía de evacuación está independizada de puertas estancas.

3. MEDIOS DE EVACUACION DESDE LOS ESPACIOS DE MAQUINAS.

3.1. Medios de Evacuación en los Buques de Pasaje.

Los medios de evacuación de cada espacio de máquinas de los buques de pasaje cumplirán las siguientes disposiciones:

3.1.1. Evacuación Desde los Espacios Situados por Debajo de la Cubierta de Cierre.

Si el espacio está situado debajo de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación consistirán en:

3.1.1.1. Dos juegos de escalas de acero, tan separadas entre sí como sea posible, que conduzcan a puertas situadas en la parte superior de dicho espacio e igualmente separadas entre sí, y desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. Una de estas escalas estará situada dentro de un recinto protegido que satisfaga lo dispuesto en la Regla 9.2.2.3., categoría (2) o en 9.2.2.4., categoría (4) del Convenio SOLAS, enmendado, según proceda desde la parte inferior del espacio al que da acceso hasta un lugar seguro fuera del mismo. En el recinto se instalarán puertas contra incendios de cierre automático que correspondan a la misma norma de integridad al fuego. La escala estará sujeta de tal modo que el calor no se transmita al recinto

a través de los puntos de sujeción. El recinto tendrá unas dimensiones interiores de por lo menos 800 mm. x 800 mm. y dispondrá de medios de alumbrado de emergencia; o

3.1.1.2. Una escala de acero que conduzca a una puerta situada en la parte superior del espacio, desde la que haya acceso a la cubierta de embarco y, además, en la parte inferior del espacio y en un lugar bastante apartado de la mencionada escala, una puerta de acero, maniobrable desde ambos lados y que ofrezca una vía segura de evacuación desde la parte inferior del espacio hacia la cubierta de embarco.

3.1.2. Evacuación Desde los Espacios Situados por Encima de la Cubierta de Cierre.

Si el espacio está situado por encima de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación estarán tan separados entre sí como sea posible, y sus respectivas puertas de salida ocuparán posiciones desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. Cuando dichos medios de evacuación obliguen a utilizar escalas, éstas serán de acero.

3.1.3. Exención de la Prescripción Relativa a los Dos Medios de Evacuación.

En los buques de arqueo bruto menor a 500 la Prefectura podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación, prestando la debida atención al ancho y a la disposición de la parte superior del espacio; y en los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 la Prefectura podrá aceptar que sólo haya un medio de evacuación desde cualquiera de los espacios aquí considerados, incluido un espacio de máquinas auxiliares normalmente desatendido, a condición de que exista una puerta o una escala de acero que ofrezca una vía de evacuación segura hacia la cubierta de embarco, prestando la debida atención a la naturaleza y ubicación del espacio y considerando si normalmente habrá o no personas de servicio en él. En el espacio del aparato de gobierno, se proporcionará un segundo medio de evacuación cuando el puesto de gobierno de emergencia se encuentre en dicho espacio a menos que exista un acceso directo a la cubierta expuesta.

3.1.4. Evacuación Desde las Cámaras de Control de Máquinas.

Se proveerán dos vías de evacuación desde la sala de control de máquinas situada en los espacios de máquinas, una de las cuales por lo menos ofrecerá protección continua contra el fuego hasta un lugar seguro fuera del espacio de máquinas.

3.2. Medios de Evacuación de los Buques de Carga.

Los medios de evacuación de cada espacio de máquinas de los buques de carga cumplirán las siguientes disposiciones:

3.2.1. Evacuación de los Espacios de Categoría A para Máquinas.

A excepción de lo dispuesto en el párrafo 3.2.2., todo espacio de categoría A para máquinas tendrá dos medios de evacuación. Se cumplirá especialmente una de las disposiciones siguientes:

3.2.1.1. Dos juegos de escalas de acero, tan apartadas entre sí como sea posible, que conduzcan a puertas situadas en la parte superior de dicho espacio e igualmente apartadas entre sí, y desde las que haya acceso a la cubierta expuesta. Una de estas escalas estará situada dentro de un recinto protegido que satisfaga lo dispuesto en la Regla 9.2.3.3., categoría (4) del Convenio SOLAS, enmendado, desde la parte inferior del espacio al que da acceso hasta un lugar seguro fuera del mismo. En el recinto se instalarán puertas contra incendios de cierre automático que correspondan a la misma norma de integridad al fuego. La escala estará sujeta de tal modo que el calor no se transmita al recinto a través de los puntos de sujeción. El recinto tendrá unas dimensiones interiores de por lo menos 800 mm. x 800 mm. y dispondrá de medios de alumbrado de emergencia; o bien

3.2.1.2. Una escala de acero que conduzca a una puerta, situada en la parte superior del espacio, desde la que haya acceso a la cubierta expuesta; además, en la parte inferior del espacio y en un lugar bastante apartado de la citada escala, habrá una puerta de acero, maniobrable desde ambos lados, que ofrezca una vía segura de evacuación desde la parte inferior del espacio hacia la cubierta expuesta.

3.2.2. Exención de la Prescripción Relativa a los Dos Medios de Evacuación.

En los buques de arqueo bruto inferior a 1000 la Prefectura podrá aceptar que sólo haya uno de los medios de evacuación prescritos en el párrafo 3.2.1., habida cuenta de las dimensiones y la disposición de la parte superior del espacio. No es necesario que los medios de evacuación desde los espacios de categoría A para máquinas cumplan la prescripción relativa al recinto contra incendios protegido indicado en 3.2.1.1. En el espacio del aparato de gobierno, se proporcionará un segundo medio de evacuación cuando el puesto de gobierno de emergencia se encuentre en dicho espacio a menos que haya acceso directo a la cubierta expuesta.

3.2.3. Evacuación de los Espacios de Máquinas que no sean Espacios de Categoría A para Máquinas.

En espacios para máquinas que no sean de categoría A se proveerán dos vías de evacuación pero se aceptará una sola vía de evacuación para los espacios en los que sólo se entra ocasionalmente y para los espacios en los que la distancia máxima hasta la puerta es de 5 m.

3.3. Aparatos Respiratorios para Evacuaciones de Emergencia (*) (EEBD).

3.3.1. Los aparatos respiratorios para evacuaciones de emergencia (EEBD) se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Sistemas de Seguridad Contra Incendios. Dichos aparatos respiratorios se llevarán a bordo.

3.3.2. Todos los buques de pasaje de arqueo total o mayor a 150 y de carga de arqueo total mayor a 500, dispondrán de al menos dos aparatos respiratorios para evacuaciones de emergencia en los espacios de alojamiento.

3.3.3. Dichos buques de pasaje dispondrán de al menos dos aparatos respiratorios para evacuaciones de emergencia (EEBD) en cada zona vertical principal y si transportan más de 36 pasajeros habrá dos aparatos respiratorios para evacuaciones de emergencia en cada zona vertical principal, además de los prescritos en el párrafo 3.3.2.

3.3.4. Sin embargo, lo dispuesto en los párrafos 3.3.3. no será aplicable a los troncos de escalera que constituyan zonas verticales principales separadas ni en las zonas verticales principales situadas en la proa y en la popa del buque en las que no haya espacios de las categorías 6), 7), 8) ó 12) definidas en la Regla 9.2.2.3. del Convenio SOLAS, enmendado.

3.3.5. En todos los tipos de buque, dentro de los espacios categoría A para máquinas con dotación permanente, habrá aparatos respiratorios para evacuaciones de emergencia (EEBD), listos para ser utilizados, en lugares fácilmente visibles a los que se pueda acceder con rapidez y facilidad en caso de incendio. La ubicación de los aparatos respiratorios para evacuaciones de emergencia se determinará teniendo en cuenta la disposición del espacio de máquinas y el número de personas que normalmente trabaje en él y en general será:

3.3.5.1. Un (1) EEBD en el cuarto de control de máquinas, si se localiza dentro del espacio de máquinas;

3.3.5.2. Un (1) EEBD en las áreas de trabajo, salvo que tengan un acceso directo a una vía de escape y;

3.3.5.3. Un (1) EEBD en cada cubierta o plataforma cerca de la escala que constituya el medio secundario de escape del espacio de máquinas.

3.3.6. El número y la ubicación de estos aparatos estarán indicados en el plano de control de incendios prescrito en la reglamentación vigente.

(*) Véase la circular MSC/Circ.849 - Directrices para el funcionamiento, el emplazamiento, la utilización y el mantenimiento de los aparatos respiratorios para evacuaciones de emergencia.

4. MEDIOS DE EVACUACION DE LOS ESPACIOS DE CATEGORIA ESPECIAL Y DE LOS ESPACIOS DE CARGA RODADA A LOS QUE TIENEN ACCESO TODOS LOS PASAJEROS A BORDO.

4.1. En los espacios de categoría especial y en los espacios de carga rodada a los que tienen acceso todos los pasajeros a bordo, el número y la ubicación de los medios de evacuación, tanto por debajo como por encima de la cubierta de cierre, serán satisfactorios a juicio de la Prefectura y, en general, la seguridad de acceso a la cubierta de embarco será por lo menos equivalente a la establecida en los párrafos 2.2.1.1., 2.2.2., 2.2.4.1., 2.2.4.2. Estos espacios contarán con pasarelas designadas con un ancho de por lo menos 600 mm. que conduzcan a los medios de evacuación. Las medidas tomadas en el aparcamiento para vehículo permitirán mantener las pasarelas libres en todo momento.

4.2. Una de las vías de evacuación de los espacios de máquinas en los que normalmente trabaja la tripulación no dará acceso directo a ninguno de los espacios de categoría especial.

5. EVACUACION DE LOS ESPACIOS DE CARGA RODADA.

En los espacios de carga rodada en que normalmente trabaje la tripulación se proveerán por lo menos dos medios de evacuación. Las vías de evacuación ofrecerán una salida segura hacia las cubiertas de embarco en los botes y las balsas salvavidas y estarán situadas en los extremos de proa y de popa del espacio.

6. ANALISIS DE LA EVACUACION EN LOS BUQUES DE PASAJE.

6.1. General.

Las vías de evacuación se someterán al comienzo del proyecto a un método análisis de evacuación aceptado por la Prefectura. El análisis servirá para determinar y eliminar, en la medida de lo posible, la aglomeración que puede producirse durante el abandono del buque, debido al desplazamiento normal de los pasajeros y tripulantes a lo largo de las vías de evacuación y habida cuenta de que los tripulantes tengan que circular por dichas vías en dirección opuesta a la de los pasajeros. Además, se utilizará para determinar si los medios de evacuación son lo suficientemente flexibles como para ofrecer la posibilidad de que determinadas vías de evacuación, puestos de reunión, puestos de embarco o embarcaciones de supervivencia no puedan utilizarse como consecuencia de un siniestro.

6.2. Métodos de Análisis Aceptados.

Los buques de pasaje de trasbordo rodado utilizarán para el análisis de evacuación, el método de cálculo y el criterio de aceptabilidad establecidos en la Circular MSC/Circ. 909 —Directrices Provisionales para un Análisis Simplificado de la Evacuación en los Buques de Pasaje de Trasbordo Rodado—, de la Organización Marítima Internacional; en tanto que los buques de pasaje satisfarán las directrices provisionales establecidas por la Circular MSC/Circ. 1033 —Directrices Provisionales para el Análisis de la Evacuación de los Buques de Pasaje Nuevos y Existentes—. Cuando la organización enmiende las directrices mencionadas, se adoptarán las versiones enmendadas.

PARTE C

MEDIOS DE EVACUACION EN
BUQUES PESQUEROS y LANCHAS DE PASAJEROS.

1. MEDIOS DE EVACUACION EN BUQUES PESQUEROS.

1.1. Pesqueros de Eslora Igual o Superior a 24 m.

1.1.1. Habrá escaleras y escalas que den acceso a los espacios de alojamiento y a aquellos en que normalmente trabaje la tripulación, y salida desde tales espacios, exceptuados los de máquinas, y que estén dispuestas de manera que constituyan medios rápidos de evacuación hacia la cubierta expuesta y desde ésta hacia las embarcaciones de supervivencia. Se observarán especialmente las siguientes disposiciones:

1.1.1.1. A todos los niveles de los alojamientos, cada espacio o grupo de espacios reducidos tendrá al menos dos medios de evacuación ampliamente separados entre sí, uno de los cuales podrá ser el medio de acceso normal;

1.1.1.2. Debajo de la cubierta de intemperie el medio principal de evacuación será una escalera y el medio secundario podrá ser un tronco o una escalera; y

1.1.1.3. Encima de la cubierta de intemperie, los medios de evacuación serán escaleras o puertas, o ambas cosas combinadas, que den a una cubierta expuesta. En los buques de eslora de francobordo inferior a 60 m., cuando no sea posible instalar escaleras o puertas, uno de estos medios de evacuación podrá estar constituido por portillas o escotillas de dimensiones adecuadas, protegidas en caso necesario contra la formación de hielo;

1.1.1.4. Excepcionalmente la Prefectura podrá permitir que sólo haya un medio de evacuación, habida cuenta de la naturaleza y ubicación de los espacios y del número de personas que normalmente puedan estar alojadas o de servicio en los mismos;

1.1.1.5. El pasillo o la parte de pasillo desde el cual sólo haya una vías de evacuación no medirá más de 7 m de longitud y en los buques de eslora menor a 60 m. no medirá más de 5 m.; y

1.1.1.6. En los buques de eslora igual o superior a 60 m., las escaleras y los pasillos que se utilicen como vías de escape no tendrán menos de 700 mm. de ancho libre y dispondrán de una barandilla en un lado por lo menos. Los umbrales que den acceso a una escalera no tendrán menos de 700 mm. de ancho libre. En los buques de eslora inferior a 60 m, el ancho y la continuidad de los medios de evacuación responderán a criterios que satisfagan a la Prefectura.

1.1.2. En los buques de eslora igual o superior a 60 m. cada espacio de categoría A para máquinas tendrá dos medios de evacuación, que consistirán en:

1.1.2.1. Dos juegos de escalas de acero, tan separadas entre sí como sea posible, que conduzcan a puertas situadas en la parte superior del espacio de que se trate e igualmente separadas entre sí, y desde las que haya acceso a la cubierta expuesta. En general, una de estas escalas dará protección continua contra el fuego desde la parte inferior del espacio hasta un lugar seguro situado fuera del mismo. No obstante, la Prefectura podrá no exigir esa protección si por la disposición o por las dimensiones especiales del espacio de máquinas se provee una vía segura de evacuación desde la parte inferior de éste. La estructura que dé tal protección será de acero, provista de aislamiento de clase "A-60" y, en el extremo inferior, de una puerta de acero de cierre automático de clase "A-60"; o bien en

1.1.2.2. Una escala de acero que conduzca a una puerta situada en la parte superior del espacio, desde la que haya acceso a la cubierta expuesta y, en la parte inferior del espacio y bien separada de esa escala, una puerta de acero, maniobrable desde ambos lados, que ofrezca una vía segura de evacuación desde dicha parte inferior hacia la cubierta expuesta.

1.1.3. En los buques de eslora inferior a 60 m, cada espacio de categoría A para máquinas tendrá dos medios de evacuación tan separados entre sí como sea posible. Los medios de evacuación en sentido vertical serán escalas de acero. Cuando las dimensiones de los espacios de máquinas obliguen a ello, cabrá prescindir de uno de los medios de evacuación, en cuyo caso se prestará especial atención a la única salida.

1.1.4. En espacios para máquinas que no sean los de categoría A se proveerán vías de evacuación que la Prefectura juzgue satisfactorias habida cuenta de la naturaleza y la ubicación del espacio y de la posibilidad de que normalmente haya personas de servicio en él.

1.1.5. Los ascensores no serán considerados como constitutivos de uno de los medios de evacuación que se prescriben.

1.2. Buques Pesqueros de Eslora Inferior a 24 m.

1.2.1. Las escaleras y escalas situadas en las entradas y salidas de que den acceso a los espacios y salas en que normalmente trabaja la tripulación, estarán dispuestas de manera que sea fácil acceder a los medios de evacuación que conducen a la cubierta expuesta y desde allí a las embarcaciones de supervivencia constituyan un acceso conveniente hacia la cubierta de desembarco.

1.2.2. Los espacios de alojamiento de superficie mayor a 25 m^2 sobre cubierta expuesta y en los espacios de alojamiento bajo cubierta expuesta, tendrán al menos dos posibles salidas, que estarán situadas a la mayor distancia posible una de la otra.

1.2.3. En casos excepcionales, la Prefectura podrá conceder exenciones respecto de una de las salidas y medios de evacuación, habida cuenta de la ubicación de la sala, el número de personas que normalmente puedan estar alojadas en dicha sala y la distribución del buque.

1.2.4. Debajo de la cubierta de intemperie, la salida principal será una escalera, y la segunda salida podrá ser considerada una salida de emergencia. Encima de la cubierta de intemperie, las salidas serán una escalera o a través de puertas, o ambas cosas combinadas, que den a una cubierta expuesta.

1.2.5. En casos especiales, la Prefectura podrá conceder exención respecto de una de las salidas, habida cuenta de la ubicación de la sala y del número de personas que normalmente puedan estar alojadas en dicha sala. El ancho y el curso de las salidas deberán ser aprobados por la Prefectura.

1.2.6. Cada espacio de categoría A para máquinas tendrá un medio de evacuación en sentido vertical y con estructura de acero o material equivalente.

2. MEDIOS DE EVACUACION EN LANCHAS DE PASAJEROS.

2.1. En general, los espacios de alojamiento cerrados, contarán con al menos dos vías de escape tan separados entre sí como sea posible, en general a proa y a popa del espacio.

2.2. Cuando el espacio sea de superficie inferior a 15 m², la Prefectura podrá permitir una única vía de escape, siempre que no exista una fuente de ignición, como por ejemplo un compartimiento de motor, que pueda bloquearla.

2.3. Las vías de evacuación no tendrán en ningún punto una altura menor a 1,98 m.

2.4. Cada espacio contará con tantos asientos como pasajeros posea asignados. El ancho mínimo de un asiento será de 500 mm.

2.5. Dentro del espacio de alojamiento, habrá un área de cubierta para circulación, de al menos 0,55 m² por cada pasajero asignado.

2.6. No se colocarán en forma transversal a un pasillo de evacuación más de 4 asientos consecutivos.

2.7. Una de las salidas de escape será una escalera o puerta de un ancho mínimo de 700 mm. y las escaleras no tendrán un ancho menor a la puerta de salida. La otra salida podrá ser una escotilla de emergencia o ventana que comunique directamente a la cubierta expuesta, que tenga al menos una abertura libre de 600 x 600 mm. y que pueda accionarse desde ambos lados.

2.8. La apertura de la salida de emergencia no requerirá el uso de llaves o herramientas y las escalas o medios para acceder a tales salidas estarán fijadas a la estructura de la embarcación en forma permanente.

2.9. En cualquier caso, el número, tipo y tamaño de las vías de escape de un espacio de alojamiento será tal que la totalidad de las personas previstas para el espacio, puedan escapar en un lapso no mayor a los 3 minutos desde el momento de la orden de abandono. Dicho lapso de tiempo se computará con todas las personas en sus asientos o posición normal, e incluirá el tiempo necesario para que se coloquen los chalecos salvavidas y se desplacen hasta salir del espacio y llegar a los puestos de reunión o arrojarse al agua, en el caso de embarcaciones no obligadas a poseer dispositivos colectivos de salvamento.

2.10. A fin de verificar el criterio prescrito en el punto anterior, se efectuará una prueba a escala real en presencia de la Prefectura.

2.11. El máximo número de pasajeros asignados, será indicado claramente en el espacio utilizado para su transporte.

Anexo 1 al Agregado Nº 1 a la Disposición PLAE, UR9 Nº 40-2004

DISPOSICION DE LOS MEDIOS DE EVACUACION

1. BUQUES DE PASAJE

1.1. Ancho de las Escaleras

1.1.1. Prescripciones básicas relativas al ancho de las escaleras

El ancho libre de las escaleras no será inferior a 900 mm. El ancho libre mínimo de las escaleras se aumentará en 10 mm por cada persona que sobrepase las 90. Se supondrá que el número total de personas que serán evacuadas por dichas escaleras será igual a dos tercios de la tripulación más el número total de pasajeros que haya en las zonas en que se encuentren las escaleras. El ancho de las escaleras no será inferior a la establecida en el párrafo 1.1.2.

1.1.2. Método para calcular el ancho de las escaleras.

1.1.2.1. Principios básicos para el cálculo.

1.1.2.1.1. Este método de cálculo permite establecer el ancho mínimo de las escaleras de cada nivel de cubierta, teniendo en cuenta las escaleras sucesivas que conducen a la escalera considerada.

1.1.2.1.2. En el método de cálculo se considerará la evacuación de los espacios cerrados que haya dentro de cada zona vertical principal y se tendrán en cuenta a todas las personas que utilicen los troncos de escalera de cada zona, aun cuando las personas entren a la escalera desde otra zona vertical.

1.1.2.1.3. Para cada zona vertical principal, se efectuarán los cálculos correspondientes a las horas nocturnas (caso 1) y a las diurnas (caso 2), utilizándose, para determinar el ancho de las escaleras de cada cubierta considerada, la mayor de las dimensiones obtenidas.

1.1.2.1.4. El cálculo del ancho de las escaleras se basará en el número de tripulantes y pasajeros de cada cubierta. El número de ocupantes será el indicado por el proyectista para los espacios de alojamiento de los pasajeros y de la tripulación, los espacios de servicio, de gobierno y de máquinas. A efectos del cálculo, la capacidad máxima de un espacio público estará dada por uno de los dos valores siguientes:

1. el número de asientos o de plazas análogas, o

2. el número obtenido de asignar 2 m² de superficie bruta de la cubierta considerada a cada persona.

1.1.2.2. Método para calcular el valor mínimo.

1.1.2.2.1. Fórmula básica.

Para determinar en cada caso particular el ancho mínimo de la escalera, de modo que permita la evacuación en tiempo oportuno de las personas que se dirijan hacia los puestos de reunión desde cubiertas adyacentes situadas por encima y por debajo, se utilizarán los métodos de cálculo siguientes **(véanse las figuras 1 y 2):**

Si une dos cubiertas: $W = (N_1 + N_2) \times 10$ mm;

Si une tres cubiertas: $W = (N_1 + N_2 + 0,5\ N_3) \times 10$ mm;

Si une cuatro cubiertas: $W = (N_1 + N_2 + 0,5\ N_3 + 0,25\ N_4) \times 10$ mm;

Si une cinco o más cubiertas, el ancho mínimo de la escalera se determinará aplicando a la cubierta considerada y a las cubiertas consecutivas la fórmula anterior correspondiente a cuatro cubiertas.

Donde:

W = Ancho requerido del escalón entre los pasamanos de la escalera. El valor calculado de W se podrá reducir cuando se disponga de una zona de rellano S en la escalera a nivel de la cubierta, sustrayendo P de Z, siendo:

$P = S \times 3,0$ personas /m² y $P_{max} = 0,25$ Z

Donde:

Z = Número total de personas que está previsto evacuar de la cubierta en cuestión;

P = Número de personas que se refugian temporalmente en el rellano de la escalera, el cual se puede sustraer de Z hasta un valor máximo de P = 0,25 Z (se redondeará al número entero inferior más próximo);

S = Area (m²) de la superficie del rellano, menos el área de la superficie necesaria para abrir las puertas, menos el área de la superficie necesaria para unirse al flujo de la escalera **(véase la figura 1);**

N = Número total de personas que está previsto que utilicen la escalera procedentes de cada cubierta sucesiva considerada; N_1 es el valor que corresponde a la cubierta con el mayor número de personas que vayan a utilizar dicha escalera; N_2 es el valor que corresponde a la cubierta con el segundo mayor número de personas que se unen directamente al flujo de la escalera, de modo que cuando se calcule el ancho de la escalera para cada nivel de cubierta, $N_1 > N_2 > N_3 > N_4$ **(véase la figura 2).** Se supone que tales cubiertas se encuentran al nivel, o por encima o por debajo según la dirección de evacuación, (es decir, alejadas de la cubierta de embarco) de la cubierta considerada.

1.1.2.2.2. Distribución de las personas.

1.1.2.2.2.1. Las dimensiones de las vías de evacuación se calcularán basándose en el número total de personas que esté previsto evacuar por la escalera y a través de puertas, pasillos y rellanos **(véase la figura 3).** Se harán cálculos por separado para los dos casos de ocupación de los espacios indicados a continuación. La dimensión escogida para cada elemento de la vía de evacuación no será inferior a la mayor de las dimensiones calculadas para cada caso:

Caso 1: Pasajeros en camarotes con todas las literas ocupadas; tripulantes en camarotes ocupando 2/3 del número total de literas; y espacios de servicio ocupados por un 1/3 de la tripulación.

Caso 2: Pasajeros en espacios públicos ocupando 3/4 de su capacidad máxima; tripulantes en espacios públicos ocupando 1/3 de su capacidad máxima; espacios de servicio ocupados por 1/3 de los tripulantes; y alojamientos de la tripulación ocupados por 1/3 de ésta.

1.1.2.2.2.2. Por lo que respecta solamente al cálculo del ancho de las escaleras, no se deberá suponer que el número máximo de personas que hay en una zona vertical, incluidas las personas que lleguen a la escalera procedentes de otra zona vertical principal, es superior al número máximo de personas que el buque esté autorizado a llevar a bordo.

1.1.3 Prohibición de reducir el ancho en la dirección que conduce al puesto de reunión.

El ancho de la escalera no se reducirá en la dirección de evacuación hacia el puesto de reunión, y, en el caso de que haya varios puestos de reunión en una zona vertical principal, el ancho de la escalera no se reducirá en la dirección de evacuación hacia el puesto de reunión más alejado.

1.2. Pormenores de las Escaleras.

1.2.1 Pasamanos.

Las escaleras irán provistas de pasamanos a cada lado. El ancho libre máximo entre pasamanos será de 1800 mm.

1.2.2 Alineación de las escaleras.

Todas las escaleras previstas para más de 90 personas irán alineadas en sentido longitudinal.

1.2.3 Elevación vertical e inclinación.

Las escaleras no tendrán una elevación vertical superior a 3,5 m sin disponer de un rellano, y su ángulo de inclinación no será superior a 45º.

1.2.4 Rellanos.

Los rellanos a nivel de cada cubierta no tendrán una superficie inferior a 2 m², la cual se aumentará en 1 m^2 por cada 10 personas previstas que sobrepasen las 20, aunque no es necesario que excedan de 16 m² salvo cuando se trate de rellanos utilizados en los espacios públicos que tengan acceso directo al tronco de escalera.

1.3. Puertas y Pasillos.

1.3.1. Las puertas, los pasillos y los rellanos intermedios incluidos en los medios de evacuación tendrán unas dimensiones análogas a las de las escaleras.

1.3.2. El ancho total de las puertas de salida de las escaleras que conducen a los puestos de reunión no será inferior al ancho total de las escaleras que conduzcan a esa cubierta.

1.4. Vías de Evacuación hacia la Cubierta de Embarco.

1.4.1 Puesto de reunión.

Se debe tener presente que las vías de evacuación que conducen a la cubierta de embarco pueden incluir un puesto de reunión. En tal caso, habrá que tomar en consideración las prescripciones sobre prevención de incendios y las dimensiones de pasillos y puertas que conduzcan del tronco de escalera al puesto de reunión y de este último a la cubierta de embarco, habida cuenta de que la evacuación de las personas desde los puestos de reunión a los lugares de embarco se efectuará en pequeños grupos supervisados.

1.4.2 Vías de evacuación entre el puesto de reunión y el lugar de embarco en las embarcaciones de supervivencia.

Cuando se reúna a los pasajeros y la tripulación en un puesto de reunión que no sea el lugar de embarco en las embarcaciones de supervivencia, el ancho de la escalera y las dimensiones de las puertas que conduzcan del puesto de reunión a dicho lugar se calculará en función del número de personas que haya en los grupos supervisados. No es necesario que el ancho de dichas escaleras y puertas sea superior a 1500 mm, a menos que se requieran dimensiones mayores para la evacuación de esos espacios en condiciones normales.

1.5. Planos de los Medios de Evacuación

1.5.1 Se proporcionarán planos de los medios de evacuación en los que se indique:

1.5.1.1. El número de tripulantes y pasajeros en todos los espacios normalmente ocupados;

1.5.1.2. El número de tripulantes y pasajeros que se prevea evacuar por las escaleras, las puertas, los pasillos y los rellanos;

1.5.1.3. Los puestos de reunión y lugares de embarco en las embarcaciones de supervivencia;

1.5.1.4. Las vías de evacuación principales y secundarias; y

1.5.1.5. El ancho de las escaleras, las puertas, los pasillos y las zonas de los rellanos.

1.5.2. Los planos de los medios de evacuación irán acompañados de cálculos detallados que determinen el ancho de las escaleras, las puertas, los pasillos y las zonas de los rellanos que se utilicen para la evacuación.

2. BUQUES DE CARGA.

2.1. Las escaleras y los pasillos que se utilicen como vías de evacuación tendrán un ancho libre mínimo de 700 mm. y un pasamanos en uno de los lados. Las escaleras y los pasillos cuyo ancho libre sea igual o superior a 1800 mm. tendrán pasamanos a ambos lados.

2.2. El "ancho libre" es la distancia entre el pasamanos y el mamparo del otro lado o entre los pasamanos. El ángulo de inclinación de las escaleras será, en general, de 45º, pero no excederá de 50º, y en los espacios de máquinas y espacios reducidos no será superior a 60º. Las puertas que den acceso a una escalera tendrán el mismo ancho que la escalera.

2.3. Puertas y Pasillos.

2.3.1. Las puertas, los pasillos y los rellanos intermedios incluidos en los medios de evacuación tendrán unas dimensiones análogas a las de las escaleras.

2.3.2. El ancho total de las puertas de salida de las escaleras que conducen a los puestos de reunión no será inferior al ancho total de las escaleras que conduzcan a esa cubierta.

2.4. Vías de Evacuación hacia la Cubierta de Embarco.

2.4.1 Puesto de reunión.

Se debe tener presente que las vías de evacuación que conducen a la cubierta de embarco pueden incluir un puesto de reunión. En tal caso, habrá que tomar en consideración las prescripciones sobre prevención de incendios y las dimensiones de pasillos y puertas que conduzcan del tronco de escalera al puesto de reunión y de este último a la cubierta de embarco, habida cuenta de que la evacuación de las personas desde los puestos de reunión a los lugares de embarco se efectuará en pequeños grupos supervisados.

2.4.2 Vías de evacuación entre el puesto de reunión y el lugar de embarco en las embarcaciones de supervivencia.

Cuando se reúna a los pasajeros y la tripulación en un puesto de reunión que no sea el lugar de embarco en las embarcaciones de supervivencia, el ancho de la escalera y las dimensiones de las puertas que conduzcan del puesto de reunión a dicho lugar se calculará en función del número de personas que haya en los grupos supervisados. No es necesario que el ancho de dichas escaleras y puertas sea superior a 1500 mm, a menos que se requieran dimensiones mayores para la evacuación de esos espacios en condiciones normales.

2.5. Planos de los Medios de Evacuación

2.5.1 Se proporcionarán planos de los medios de evacuación en los que se indique:

2.5.1.1. El número de tripulantes y pasajeros en todos los espacios normalmente ocupados;

2.5.1.2. El número de tripulantes y pasajeros que se prevea evacuar por las escaleras, las puertas, los pasillos y los rellanos;

2.5.1.3. Los puestos de reunión y lugares de embarco en las embarcaciones de supervivencia;

2.5.1.4. Las vías de evacuación principales y secundarias; y

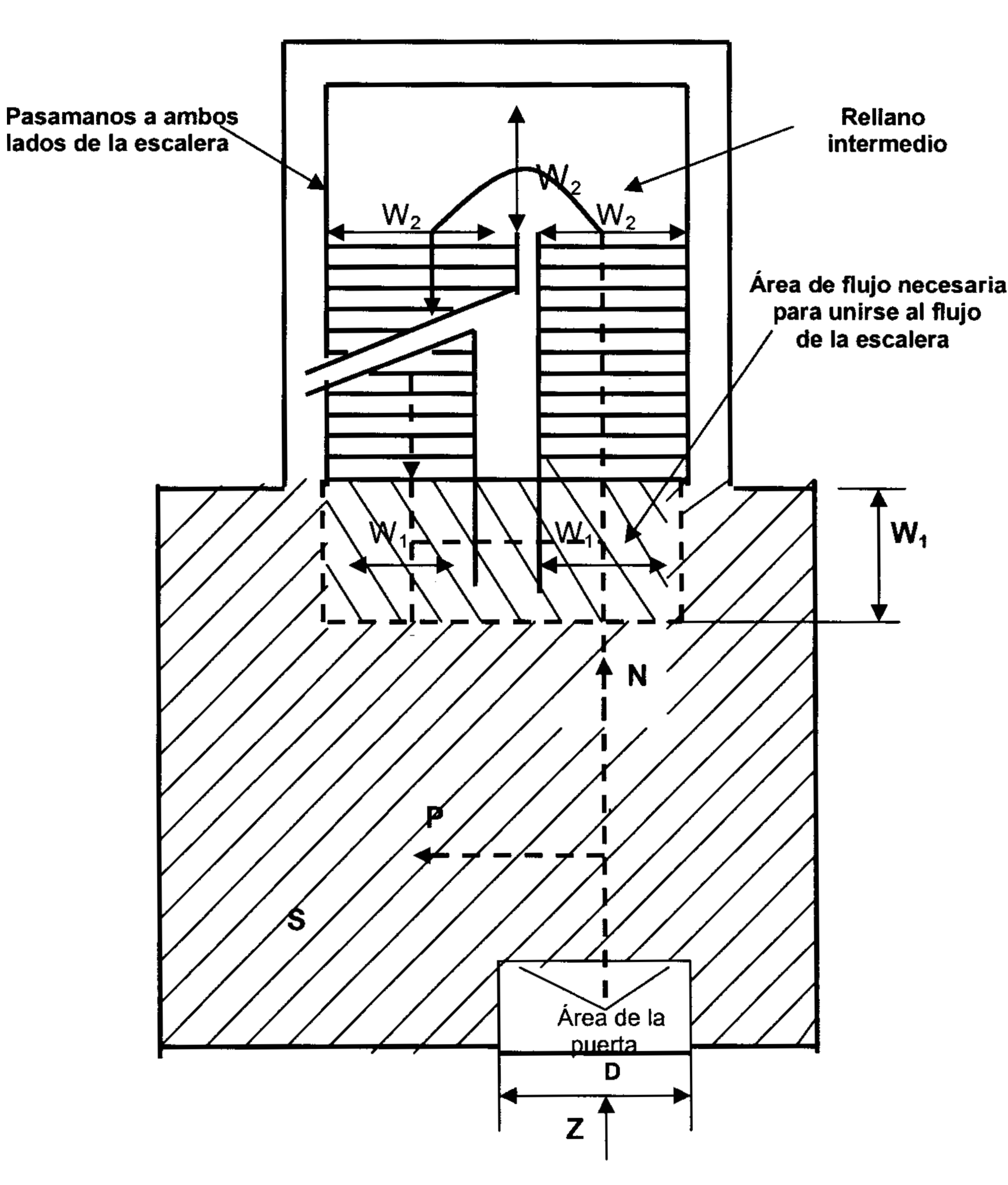
2.5.1.5. El ancho de las escaleras, las puertas, los pasillos y las zonas de los rellanos.

2.5.2. Los planos de los medios de evacuación irán acompañados de cálculos detallados que determinen el ancho de las escaleras, las puertas, los pasillos y las zonas de los rellanos que se utilicen para la evacuación.

2.2. El "ancho libre" es la distancia entre el pasamanos y el mamparo del otro lado o entre los pasamanos. El ángulo de inclinación de las escaleras será, en general, de 45º, pero no excederá de 50º, y en los espacios de máquinas y espacios reducidos no será superior a 60º. Las puertas que den acceso a una escalera tendrán el mismo ancho que la escalera.

FIGURA 1

CALCULO DEL RELLANO PARA LA REDUCCION DE LA ANCHURA DE LA ESCALERA



P = S x 3,0 personas / m² = Número de personas que se refugian en el rellano hasta un máximo de P_{max} = 0,25 Z,

N = Z - P = Número de personas que se unen directamente al flujo de la escalera de una cubierta determinada.

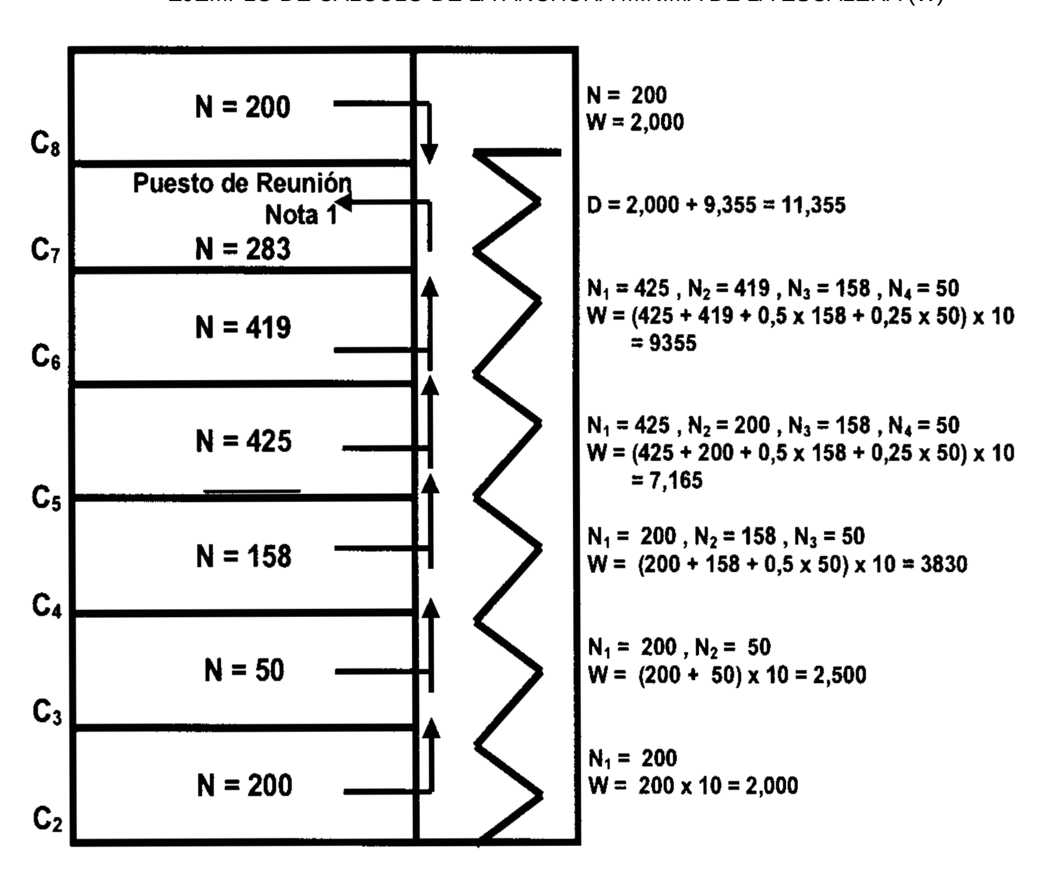
Z = Número de personas que hay que evacuar desde la cubierta considerada.

S = Area disponible del rellano (m²), después de restar el área de la superficie necesaria para el desplazamiento y el espacio que necesita la puerta para girar. El área del rellano es igual a la suma del área del flujo, el área excedente y área de la puerta.

D = Anchura de las puertas de salida hacia la zona del rellano de la escalera (mm).

FIGURA 2

EJEMPLO DE CALCULO DE LA ANCHURA MINIMA DE LA ESCALERA (W)



Z (pers) = Número de personas que se prevé evacuar por la escalera.

N (pers) = Número de personas que entran directamente en la escalera desde una cubierta.
W (mm) = ($N_1 + N_2 + 0,5 \times N_3 + 0,25 \times N_4$) x 10 = anchura calculada de la escalera

D (mm) = anchura de las puertas de salida

$N_1 > N_2 > N_3 > N_4$ siendo:

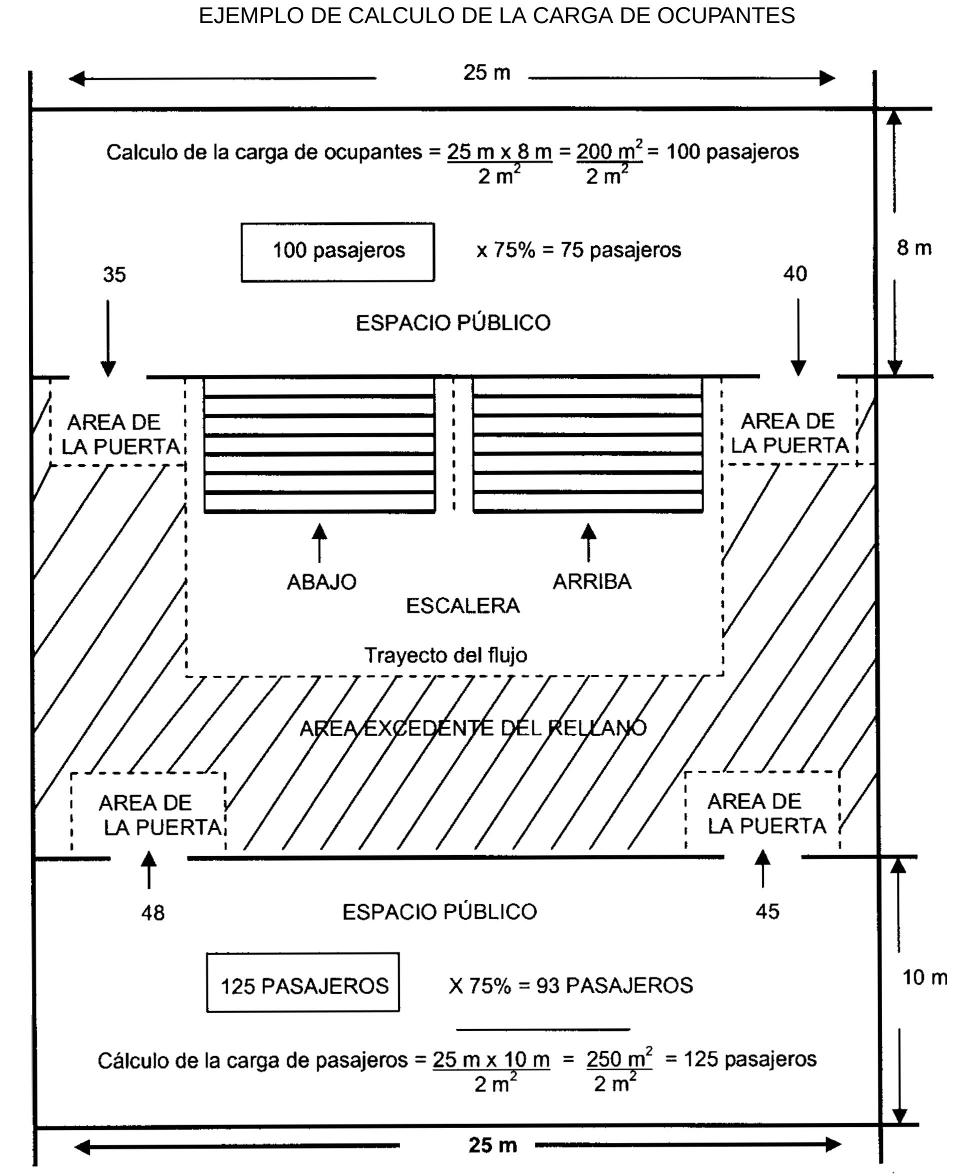
N_1 (pers) = la cubierta con el mayor número N de personas que entran directamente en la escalera.

N_2 (pers) = la cubierta con el segundo mayor número N de personas que entran directamente en la escalera, etc.

Nota 1: Las puertas que dan al puesto de reunión tendrán una anchura total de 11.355 mm

FIGURA 3

EJEMPLO DE CALCULO DE LA CARGA DE OCUPANTES



Prefectura Naval Argentina

NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Disposición 42/2004

Apruébanse las "Medidas de Seguridad contra Incendios y Sistema General de Extinción de Incendios".

Bs. As., 28/2/2005

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación en Expediente P-9521-c-v/04, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 64 de la Ley de la Navegación Nº 20.094 establece que la Autoridad Marítima ejercerá la vigilancia técnica de la construcción, modificación o reparación de buques y artefactos navales.

Que el Decreto 418-2004 modificó el Capítulo 4 del Título 1 y el Capítulo 8 del Título 4, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) relativos a la seguridad contra incendios en buques mercantes.

Que el nuevo Artículo 104.0103 del REGINAVE establece que la Prefectura fijará los sistemas de lucha contra incendio requeridos a bordo de los buques.

Que la Prefectura, mediante instrumento similar, ha reglamentado los otros aspectos de la seguridad contra incendio relativos a la protección pasiva, sistemas fijas de extinción y detección de incendios, restando reglamentar las provisiones de los sistemas generales de extinción por agua, extintores portátiles y medidas de seguridad conexas.

Que en virtud de la permanente actualización reglamentaria en el ámbito internacional y debido al constante avance tecnológico, la normativa nacional existente relativa a extintores, equipos de bomberos y otros pertrechos de lucha contra incendio devino obsoleta, por lo que resulta necesario establecer nuevas exigencias que determinen niveles de seguridad equivalentes al orden internacional, así como especificar los criterios particulares en los aspectos que los Convenios dejaren a juicio de la Administración.

Que atendiendo a las variadas y múltiples modalidades del transporte actual, surge la necesidad de establecer requisitos específicos para los distintos tipos de carga y los espacios utilizados para transportarla.

Que se ha estimado conveniente reunir dichos requisitos en un único instrumento reglamentario para todos los buques y artefactos navales acorde al servicio y navegación, a fin de que la implementacíón de la norma resulte de fácil aplicación.

Que la Prefectura se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 18.398.

Por ello:

EL PREFECTO
NACIONAL NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las "MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS Y SISTEMA GENERAL DE EXTINCION DE INCENDIOS", que como Agregado Nº 1 integra esta Ordenanza.

Art. 2º — Derógase la Ordenanza Nº 4-76 (DPSN) "R/Equivalencia y Asignación de Extintores Portátiles y Semiportátiles, de Cantidad y Tipo de Equipos de Bombero, Baldes y Hachas para Incendio y de Marcación de los Elementos Contra Incendio en los Buques de la Matrícula Nacional", por perder vigencia y tornarse obsoleta.

Art. 3º — La Ordenanza Nº 12-72 (DPSN) "Normas sobre Seguridad y Acomodación de Lanchas de Pasajeros" y los requerimientos de elementos de lucha contra incendios del Anexo Nº 5 a la Ordenanza Nº 2-87 (DPSN) "Instrumental Náutico, Publicaciones, Material de Señalamiento y Pirotécnico de los Buques", el Agregado Nº 3 a la Ordenanza Nº 3-91 (DPSN) "Normas de Seguridad para la Construcción y el Equipamiento de Embarcaciones de Prácticos" y el Anexo I a la Ordenanza Nº 2-76 (DPSN) "R/Asignación de Elementos de Seguridad para Embarcaciones que Naveguen en los Lagos Patagónicos"; no serán de aplicación a los buques captados en el Artículo 4º.

Art. 4º — La presente Ordenanza será de aplicación a los buques y artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional, que inicien ante la Prefectura trámites de construcción, transformación, modificación que afecte el objeto de esta Ordenanza, cambio de servicio o incorporación, con posterioridad a la entrada en vigor de la misma y a los buques de pasaje que soliciten una ampliación en el número de pasajeros asignados. Los buques existentes cumplirán la presente conforme lo indicado en el Inc. 2.2.6. del Agregado Nº 1 Parte A.

Art. 5º — La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los treinta (30) días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

Art. 6º — Por la DIRECCION DE PLANEAMIENTO, procédase a su impresión, distribución, publicación en el Boletín Oficial de la Nación, Boletín Informativo de la Marina Mercante; y difusión en el Sitio Oficial en INTERNET como Ordenanza (DPSN) incorporándose al TOMO 1 "REGIMEN TECNICO DEL BUQUE". Posteriormente, corresponderá su archivo en el organismo propiciante. — Carlos E. Fernández. — Rubén O. Tubio.

Agregado Nº 1 a la Disp. PLAE.UR9 Nº 42-2004

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS Y SISTEMA
GENERAL DE EXTINCION DE INCENDIOS

PARTE A

GENERALIDADES Y AMBITO DE APLICACION

1. DEFINICIONES Y GENERALIDADES.

1.1. Convenio SOLAS: Significa el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 1974) en su forma enmendada, adoptado por la Organización Marítima Internacional. Salvo expresión en contrario, los términos no definidos en la presente Parte corresponden a las definiciones del Convenio.

1.2. Eslora: Se tomará como eslora (L) el 96% de la eslora total en una línea de flotación situada al 85% del puntal mínimo de trazado, medida desde la quilla del buque, o la eslora desde la cara de proa de la roda hasta el eje de la mecha del timón en dicha flotación, si ésta fuese mayor. En las lanchas de pasajeros será la eslora total; esto es, la longitud del buque medida entre el extremo proel de la roda y el extremo popel del casco, sin considerar defensas fijas ni otros apéndices o estructuras rebatibles.

1.3. Clasificación de los Incendios: A los efectos de la presente Ordenanza, los incendios se clasificarán como se indica a continuación (*):

1.3.1. Clase A: Incendios de materiales combustibles ordinarios tales como madera, tela, papel, caucho y plásticos.

1.3.2. Clase B: Incendios de líquidos inflamables, aceites, grasas, alquitranes, pinturas a base de aceite, lacas y gases inflamables.

1.3.3. Clase C: Incendios que afecten a equipo eléctrico por el que está pasando corriente cuando es importante que el agente extintor no sea conductor de la electricidad (en caso contrario, podrán utilizarse sin riesgo extintores clase A o B).

1.3.4. Clase D: Incendios de metales combustibles, tales como magnesio, titanio, circonio, sodio, litio y potasio.

(*) No obstante, se deberá tener en cuenta que existen otras normas internacionales como la ISO 3941 en los que la clase C se refiere a incendios que afecten metales, la clase D a incendios que afecten gases y la clase F a incendios que afecten a aceite para cocinar.

1.4. Buque de pasajeros: Es un buque que transporta más de 12 pasajeros, que no sea una lancha de pasajeros.

1.5. Buque de carga: Es todo buque que no sea buque de pasajeros, ni buque pesquero.

1.6. Buque tanque: Es todo buque de carga construido o adaptado para el transporte a granel de crudos y productos petrolíferos cuyo punto de inflamación no exceda de 60º C (prueba en vaso cerrado), determinado en un aparato de medida del punto de inflamación de un tipo aprobado, y cuya presión de vapor de Reid esté por debajo de la presión atmosférica, u otros productos líquidos que presenten un riesgo análogo de incendio. Los buques tanque que transporten productos petrolíferos cuyo punto de inflamación exceda de 60º C (prueba en vaso cerrado), cumplirán las prescripciones aplicables a los buques de carga que no sean buques tanque.

1.7. Buque quimiquero: Es un buque tanque construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos de naturaleza inflamable enumerados en el “Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel” (Código Internacional de Quimiqueros o Código CIQ) o en el “Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel” (Código de Graneleros Químicos o Código CGrQ).

1.8. Buque gasero: Es un buque tanque construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos de naturaleza inflamable enumerados en el “Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Gases Licuados a Granel” (Código Internacional de Gaseros o Código CIG) o en el “Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Gases Licuados a Granel” (Código de Gaseros).

1.9. Buque pesquero: Es un buque utilizado para la captura de peces y otras especies vivas de la fauna y flora acuática.

1.10. Pasajero: Es toda persona de abordo, mayor de un año de edad, que no sea el Capitán o un miembro de la tripulación o cualquier persona empleada a bordo.

1.11. Lancha de pasajeros: Es toda embarcación, normalmente de eslora menor a 24 m, que no posea cubierta de cierre o que la misma no sea continua de proa a popa y que transporte pasajeros exclusivamente sentados, sin camarotes, ni otros lugares de estar.

1.12. Nave de gran velocidad: Es una embarcación, que no sea una lancha de pasajeros, con cubierta de cierre completa y capaz de alcanzar una velocidad en metros/segundo igual o mayor a 3,7 $\Delta^{0,1667}$, donde Δ = desplazamiento correspondiente a la flotación de diseño, expresado en m^3.

1.13. Mercancías peligrosas: Son las definidas en el Capítulo 14 del Título 4 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE).

1.14. De acero o de otro material equivalente: Por material equivalente se entenderá cualquier material incombustible que por sí, o debido al aislamiento del que vaya provisto, posea propiedades estructurales y de resistencia a las llamas equivalentes a las del acero al terminar la exposición al fuego durante el ensayo normalizado (Por ej.: una aleación de aluminio aislada en forma adecuada).

1.15. Cubierta de intemperie: Cubierta totalmente expuesta a la intemperie por arriba y al menos por dos costados.

1.16. Cubierta de cierre: La cubierta más elevada provista de cierres estancos y hasta la cual llegan los mamparos estancos transversales.

1.17. Zona de la carga: Es la parte del buque en que se encuentran los tanques de carga, los tanques de decantación y las cámaras de bombas de carga y que comprende las cámaras de bombas, los cofferdams, los espacios para lastre, y los espacios confinados adyacentes a los tanques de carga, así como las zonas de cubiertas situadas a lo largo de toda la eslora y de toda la manga de la parte del buque que quede por encima de los espacios citados.

1.18. Puestos de control: Son los espacios donde se hallan el equipo de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o la fuente de energía de emergencia del buque, o en que está centralizado el equipo de detección o de control de incendios. Los espacios en que está centralizado el equipo de detección o de control de incendios también se consideran puestos de control de incendios.

1.19. Espacios de alojamiento o alojamientos: Son los espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, oficinas, enfermerías, cines, salas de juego, y pasatiempos, peluquerías, oficios no equipados para cocinar y otros espacios semejantes.

1.20. Espacios de servicio: Son los espacios usados como cocinas, oficios con artefactos para cocinar, pañoles, correo, cámara de valores, talleres que no formen parte del espacio de máquinas y otros espacios semejantes, incluidos los troncos que conducen a ellos.

1.21. Espacios de categoría especial: Son los espacios cerrados para vehículos situados por encima o por debajo de la cubierta de cierre, a los que se puede entrar o de los que se puede salir conduciendo un vehículo y a los que tienen acceso los pasajeros. Los espacios de categoría especial pueden abarcar más de una cubierta, a condición de que la altura libre total para los vehículos no exceda de 10 m.

1.22. Espacios de categoría “A” para máquinas: Son los espacios (incluidos sus troncos de acceso) que contienen:

1.22.1. Motores de combustión interna utilizados para la propulsión; o

1.22.2. Motores de combustión interna utilizados para fines distintos de la propulsión, si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 kW; o

1.22.3. Cualquier caldera o instalación de combustible líquido.

1.23. Espacios de máquinas: Son todos los espacios de categoría “A” para máquinas y todos los que contienen la maquinaria propulsora, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización, y espacios semejantes, así como los troncos de acceso a ellos.

1.24. Espacios públicos: Son aquellas partes del espacio de alojamiento utilizados como vestíbulos, comedores, salones y recintos semejantes permanentemente cerrados.

1.25. Espacios de carga: Son los utilizados para el transporte de mercancías (incluidos los tanques de carga de hidrocarburos), así como sus troncos de acceso.

1.26. Espacios de carga rodada: Son los espacios no compartimentados por lo general en modo alguno y que se extienden normalmente a lo largo de una parte considerable o de toda la eslora del buque, en los que se pueden cargar y descargar generalmente en sentido horizontal vehículos de motor que lleven en el depósito combustible para su propia propulsión y/o mercancías (envasadas o a granel, transportadas en o sobre vagones de ferrocarril o camiones, vehículos —incluidos camiones o vagones cisterna—, remolques, contenedores, paletas, tanques desmontables, unidades de estiba análogas u otros receptáculos).

1.27. Espacios para vehículos: Son los espacios de carga destinados al transporte de vehículos de motor que lleven en el depósito combustible para su propia propulsión.

2. AMBITO DE APLICACION, EXENCIONES Y EQUIVALENCIAS.

2.1. Objeto de la Ordenanza.

La finalidad de la presente norma es exigir el establecimiento de medidas de seguridad contra incendios y contra el riesgo eléctrico, la instalación del sistema general de lucha contra incendio por agua a presión y la provisión de extintores portátiles, de equipos de bomberos y de pertrechos contra incendios; para los buques de la Matrícula Mercante Nacional.

2.2. Ambito de Aplicación.

2.2.1. El presente Agregado será de aplicación a los siguientes tipos de buques de la matrícula mercante nacional, en los trámites indicados en el Artículo 3º de la parte dispositiva:

2.2.1.1. Buques de pasaje.

2.2.1.2. Buques de carga cuyo numeral cúbico mayor o igual a 50 m^3.

2.2.1.3. Buques pesqueros cuyo numeral cúbico sea mayor o igual a 50 m^3

2.2.1.4. Lanchas de pasajeros que transporten más de 12 pasajeros.

2.2.1.5. Naves de gran velocidad.

2.2.2. Los buques de carga de numeral cúbico mayor a 2500 m^3, los buques de pasajeros y los buques tanque, quimiqueros o gaseros de numeral cúbico mayor a 500 m^3, cumplirán con las prescripciones de las Reglas 10, 11.6, 19, 20 y las prescripciones operacionales de la Parte E, del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su forma enmendada.

2.2.3. Los buques indicados en el párrafo precedente de menor numeral, cumplirán con las prescripciones de la presente Ordenanza. Salvo que se especifique otra cosa los buques tanques, quimiqueros y gaseros cumplirán las prescripciones aplicables a los buques de carga.

2.2.4. Los buques quimiqueros y gaseros adicionalmente cumplirán con las prescripciones de los Códigos Internacional de Quimiqueros (Código CIQ) e Internacional de Gaseros (Código CIG) respectivamente, definidos en las Reglas VII/8.1 y VII/11.1 del Convenio SOLAS.

2.2.5. Las naves de gran velocidad cumplirán con las prescripciones del Capítulo X del Convenio SOLAS.

2.2.6. Los buques de pasaje y los buques tanque, quimiqueros o gaseros existentes cumplirán con lo prescrito en el apartado 5 de la Parte D de la presente Ordenanza a más tardar en ocasión de su reconocimiento intermedio, de su puesta a seco o de la renovación del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, lo que ocurra antes.

2.3. Exenciones y Equivalencias.

2.3.1. La Prefectura podrá eximir a cualquier embarcación que presente características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, si su aplicación pudiera dificultar seriamente la investigación encaminada a perfeccionar las mencionadas características. No obstante, la embarcación que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que, en opinión de la Prefectura, resulten adecuadas para el servicio a que esté destinada y que por su índole garanticen la seguridad general de la embarcación.

2.3.2. Cuando la presente Ordenanza estipule la instalación o el emplazamiento de un material, la Prefectura podrá permitir la instalación de otro, si después de haber realizado pruebas o utilizado otro procedimiento conveniente, estima que el mismo resultará al menos tan eficaz como el prescrito por la presente Ordenanza.

2.3.3. Cuando atendiendo al servicio, duración del viaje o medidas de seguridad adicionales adoptadas, alguna disposición de la presente Ordenanza pueda resultar irrazonable a juicio de la Prefectura, ésta podrá reemplazar o disminuir cualquiera de los presentes requerimientos.

PARTE B

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS EN LANCHAS DE PASAJEROS

1. SISTEMA GENERAL DE EXTINCION POR AGUA.

1.1. Toda embarcación cuya eslora sea igual o mayor a 18 m, poseerá un sistema general de extinción compuesto por bombas, tuberías, hidrantes y mangueras, ajustado a las prescripciones del presente Agregado.

1.2. Capacidad de las Bombas Contra Incendios.

1.2.1. Las bombas contra incendios prescritas, tendrán una capacidad tal que le permita obtener un (1) chorro de agua, a la presión prescripta.

1.2.2. Cualquiera de las bombas mecánicas prescritas proveerán un caudal de agua no menor a 14 M^3/h.

1.3. Número, Disposición y Accionamiento de las Bombas Contra Incendios.

1.3.1. Toda embarcación contará al menos con una bomba de accionamiento mecánico y podrá estar acoplada al motor principal.

1.3.2. Las bombas de achique o de servicios generales podrán ser consideradas como bomba contra incendio.

1.3.3. Cuando se trate de bombas de accionamiento independiente, se podrán poner en marcha desde la timonera.

1.4. Presiones Mínimas y Disposición de la Tubería Contra Incendios.

1.4.1. Cada bomba será capaz de mantener en cualquier lanza con tobera de diámetro no menor a 12 mm., un chorro de agua de alcance no menor a 12 m.

1.4.2. El material utilizado en las tuberías, válvulas y accesorios será resistente a las llamas y protegido contra la corrosión.

1.4.3. A menos que se instale una manguera por hidrante, éstos tendrán racores de iguales dimensiones de modo de permitir la libre intercambiabilidad.

1.4.4. El número y distribución de los hidrantes será tal que permita alcanzar cualquier parte de la embarcación con las mangueras de largo reglamentario y con el alcance de chorro de agua prescrito.

1.5. Mangueras y Lanzas.

1.5.1. Cada manguera debe proveerse con su lanza y acople, ser de material aprobado y estar lista para su uso, en posición próxima al hidrante. Su longitud en general, no será mayor a 10 m.

1.5.2. Las lanzas deberán ser del tipo doble efecto (chorroniebla).

2. EXTINTORES PORTATILES.

2.1. Toda embarcación deberá poseer extintores de polvo químico para fines múltiples (tipo triclase) aprobados, de la siguiente capacidad mínima:

2.1.1. En espacios de acomodación:

2.1.1.1. Eslora menor a 15 m: 2 x 1 kg.

2.1.1.2. Eslora menor a 20 m: 3 x 1 kg.

2.1.1.3. Eslora menor a 24 m: 2 x 1 kg. + 1 x 2 kg.

2.1.1.4. Eslora menor a 50 m: 2 x 1 kg. + 2 x 2 kg.

2.1.2. En espacios de Máquinas:

2.1.2.1. Potencia total menor o igual a 375 kW: 1 x 1 kg.

2.1.2.2. Potencia total menor o igual a 735 kW: 1 x 2 kg.

2.1.2.3. Potencia mayor a 735 kW: 4 kg. + 4 kg. por cada 735 kW o fracción adicional.

2.2. En general, los extintores se ubicarán en la entrada del espacio protegido y a una distancia que permita su utilización rápida y eficaz.

3. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3.1. Arreglo General.

3.1.1. Toda embarcación con motor interno deberá contar con un espacio cerrado conformado por mamparos y cubierta que lo contenga, de manera de evitar que los líquidos de la sentina drenen a otras zonas del fondo o que el calor o el humo de un incendio invadan espacios adyacentes de servicio, alojamiento, puestos de control o de carga.

3.1.2. Se cuidará la ubicación de tanques de combustible, tuberías, etc., de manera de minimizar los riesgos de incendio o explosión. En ningún caso se ubicarán por encima de los motores ni otras fuentes de ignición.

3.1.3. No se autorizará el uso de motores nafteros internos o dentro-fuera, en lanchas de pasajeros, cuando el producto de la eslora (L) por la manga (B) supere el valor de 10 m2.

3.1.4. El pique de proa no será utilizado para el transporte de combustible, ni de recipientes a presión.

3.2. Sistema de Exhaustación.

3.2.1. Las tuberías de exhaustación de motores, deberán revestirse de material aislante de forma de impedir que se produzca la ignición de sustancias combustibles que puedan entrar en contacto con las mismas. Dichas tuberías serán de material resistente a las llamas.

3.2.2. Las tuberías refrigeradas por agua de circulación de motor serán de material resistente a la corrosión. Podrá aceptarse el uso de caucho reforzado con malla metálica u otro material sintético aprobado en tramos cortos del circuito.

3.3. Sistema de Combustible.

3.3.1. Todo tanque fijo de combustible contará con una válvula de corte ubicada inmediatamente en su conexión a la tubería de alimentación. Dicha válvula se podrá accionar desde cubierta o desde un compartimiento contiguo no afectable por un incendio en el local del motor.

3.3.2. Los tanques de combustible de 50 litros o más, dispondrán de una tapa de inspección y aquellos tanques no estructurales no se instalarán tan cerca de las estructuras que impidan la libre circulación del aire. No se permitirán tanques móviles de capacidad superior a 25 litros.

3.3.3. Los tanques de almacenamiento de nafta no poseerán ningún tipo de extracción o drenaje por el fondo.

3.3.4. La conexión del sistema de combustible a un motor naftero, será de cobre, cupro-níquel u otra aleación equivalente. En motores diesel, se permitirán conexiones flexibles de material aprobado.

3.3.5. Los tubos de venteo de tanques de combustible poseerán tela arrestallama reglamentaria (12 hilos x 12 hilos x cm^2), un dispositivo que impida la entrada de agua (por ejemplo un cuello de cisne u otro sistema de cierre aprobado) y se ubicarán al menos a 1 m de toda entrada de aire o salida de escapes de motor. Nunca tendrán un diámetro menor a 12 mm y en sistemas de carga con manguera acoplada, serán al menos de una sección un 25% mayor a que la sección de la tubería de llenado.

3.3.6. Las tuberías, válvulas y accesorios del sistema de combustible serán de acero o material equivalente.

3.4. Acumuladores Eléctricos (Baterías).

3.4.1. Las baterías y los interruptores a cuchilla, no se colocarán en el local de un motor naftero o de los tanques de nafta, ni en espacios de acomodación.

3.4.2. Los bancos de baterías bajo cubierta con capacidad superior a 5 kWh, deberán ser colocados en compartimentos aislados con adecuada ventilación y situados en cajas o recintos adecuadamente protegidos de la corrosión del electrolito.

3.5. Ventilación del local del motor.

3.5.1. Todo local de motores internos o dentro / fuera contará con sendos conductos de admisión (normalmente no menor a 7 cm^2/kW) y escape de aire (normalmente no menor a 2 cm^2/kW), localizados en general en extremos opuestos del local y con una toma de extracción ubicada lo más abajo posible del local.

3.5.2. Los locales cerrados que contengan motores y tanques de nafta poseerán admisión natural de aire y los locales de motores nafteros contarán con una extracción mecánica de capacidad no menor a 1,5 m3/minuto. La extracción deberá iniciarse automáticamente al menos 2 minutos antes del encendido del motor y la instalación será apta para trabajar en ambientes explosivos.

3.5.3. Las ventilaciones de los espacios de máquinas podrán cerrarse de manera rápida y efectiva y serán totalmente independientes de otros sistemas. Los ventiladores eléctricos deberán poder detenerse desde fuera del espacio de máquinas.

PARTE C

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS
EN BUQUES DE CARGA Y BUQUES DE PASAJEROS.

(Buques de Servicio Especial o sin propulsión, ver Punto 6)

1. SISTEMA GENERAL DE EXTINCION POR AGUA

Todo buque de eslora superior a 15 m, estará provisto de bombas, tuberías, hidrantes y mangueras contra incendios ajustados a las prescripciones siguientes.

1.1. Capacidad de las Bombas Contra Incendios Principales.

1.1.1. En buques de pasajeros la suma total de los caudales que deben dar las bombas prescritas en 1.2.2. de esta Parte C, no será menor a dos tercios del caudal total que deban evacuar las bombas de achique.

1.1.2. En buques de carga la suma total de los caudales que deben dar las bombas prescritas en 1.2.1. de esta Parte C, aparte de la bomba de emergencia, no será menor a cuatro tercios del caudal individual de cada bomba de achique, aunque no será necesario que la capacidad total de las bombas contra incendio exceda de 180 m^3/h.

1.1.3. La capacidad de cada bomba, cuando se exijan dos o más bombas, no podrá ser menor al 80% de la capacidad total exigida dividida por el número mínimo de bombas estipuladas, sin que nunca sea menor a 25 M^3/h en buques de eslora mayor o igual a 65 m, ni a 15 m^3/h en los buques de eslora menor. En todo caso será capaz de producir los dos chorros de agua prescritos.

1.1.4. Cuando el número de bombas instaladas sea superior al mínimo indicado en 1.2., la capacidad individual de las mismas será sometida a consideración especial de la Prefectura.

1.2. Número Mínimo y Tipo de Accionamiento de las Bombas Contra Incendios Principales.

1.2.1. En Buques de Carga:

Numeral Cúbico (NC) (m^3)	Número Requerido	Tipo de Accionamiento
1000 ≤ NC <2500	2	Mecánico, independiente del motor principal
500 ≤ NC <1000	2	Mecánico. (Una puede acoplarse al motor principal)
NC < 500 y L >18m	1	Mecánico (Podrá acoplarse al motor principal)

1.2.2. En Buques de Pasajeros.

1.2.2.1. Salvo lo prescrito más abajo, poseerán al menos dos bombas de accionamiento mecánico independiente del motor principal.

1.2.2.2. En buques de numeral cúbico inferior a 250 m^3 una de las bombas podrá estar acoplada al motor principal y en aquellos de numeral cúbico inferior a 150 m^3 sólo se exigirá una (1) bomba que podrá estar acoplada al motor principal si su desembrague de la línea de eje resulta fácil a juicio de la Prefectura.

1.2.2. Cuando una bomba se acople a un motor de propulsión, la línea de ejes será fácilmente desacoplable por acoplamientos eléctricos, hidráulicos, o mecanismos reductores.

1.2.3. Las bombas de lastre, achique y servicios generales, así como otras bombas previstas para el empleo de agua, podrán ser utilizadas como bombas contra incendios, siempre que por lo menos una bomba esté disponible para su inmediata utilización en la extinción de incendios.

1.2.4. Las tomas de mar de las bombas contra incendios se dispondrán lo más bajo posible; y debajo de la línea de flotación en lastre.

1.2.5. Las bombas y sus fuentes de energía no deberán disponerse a proa del mamparo de colisión.

1.2.6. Las bombas contra incendios centrífugas deberán conectarse al sistema contra incendios por medio de válvulas de retención y cierre.

1.3. Medidas de suministro rápido de agua en los hidrantes.

1.3.1. En los buques con espacios de categoría "A" para máquinas sin dotación permanente, la bomba contra incendios deberá ponerse en marcha desde el puente.

1.3.2. En los buques de carga de numeral cúbico inferior a 500 m3, en los que el accionamiento de la bomba contra incendios sea fácil, por su acceso en la sala de máquinas, este requerimiento quedará a juicio de la Prefectura.

1.4. Presiones Mínimas y Disposición de la Tubería Contra Incendio.

1.4.1. El diámetro del colector y de las tuberías será suficiente para la distribución eficaz del caudal suministrado por las bombas de incendio.

1.4.2. Cuando una o más bombas en conjunto, descarguen por las lanzas especificadas, el caudal mínimo estipulado, a través de cualesquiera dos bocas adyacentes, la presión será:

Buques de Pasajeros		Buques de Carga	
Numeral Cúbico (m^3)	Presión del sistema (N/mm^2)	Numeral Cúbico (m^3)	Presión del sistema (N/mm^2)
Mayor o igual a 250	0,40	Mayor o igual a 1000	0,27
Menor a 250	0,30	Menor a 1000	0,25

1.5. Tuberías y Bocas Contra incendios.

Todo buque cumplirá con lo estipulado en el Convenio SOLAS, en lo que al material de las tuberías y distribución de válvulas se refiere. Cuando los buques posean sala de máquinas al centro, se colocarán válvulas interceptoras en el colector tal que las bocas de proa y popa se puedan utilizar en forma separada o simultánea.

1.6. Número y Distribución de las Bocas Contra Incendios.

Todo buque cumplirá con lo estipulado en el Convenio SOLAS, respecto al número y distribución de las bocas contra incendios. En espacios de categoría A para máquinas de buques de numeral cúbico mayor o igual a 1000 m^3 se colocará una boca contra incendio. No obstante, en los de menor numeral será suficiente una boca de incendio, ubicada cerca del acceso al espacio de máquinas.

1.7. Mangueras Contra incendios.

Todo buque será provisto de mangueras de material aprobado, en la cantidad y con las características siguientes:

1.7.1. Cada manguera irá provista de su lanza o boquilla, sus accesorios de acople y estará estibada en cajas preparadas a tal fin, cerca de la boca de incendio correspondiente. Adicionalmente en los espacios interiores de buques de pasaje, dichas mangueras irán permanentemente conectadas a la boca de incendio correspondiente.

1.7.2. La longitud de cada manguera no será inferior a 10 m ni mayor a 15 m en espacios de máquinas, ni mayor a 20 m en otros espacios o cubiertas expuestas, ni mayor a 25 m en cubiertas expuestas de buques con mangas superiores a los 30 m.

1.7.3. A menos que se instale una manguera por boca, las dimensiones de los racores serán tales que permitan la libre intercambiabilidad entre sí.

1.7.4. En buques de pasajeros habrá al menos una manguera por cada boca requerida.

1.8. Lanzas o Boquillas

1.8.1. Todo buque cumplirá en general con lo dispuesto en el Convenio SOLAS, respecto al tipo y tamaño de las lanzas y boquillas.

1.8.2. Para espacios de máquinas y sobre cubierta, el diámetro de la lanza será aquel que permita obtener el máximo de capacidad de descarga de la bomba a la presión requerida. El diámetro no será en general, mayor a 19 mm ni menor a 12 mm, salvo que aún así cumpla con el alcance mínimo prescrito.

1.8.3. Todas las lanzas de los espacios de máquinas y de los buques tanque, quimiqueros y gaseros, serán del tipo de doble efecto (aspersión y chorro) y llevarán dispositivos de cierre.

2. EQUIPO DE BOMBERO, PERTRECHOS Y ESTACION CENTRALIZADA DE CONTROL DE INCENDIOS.

2.1. Equipo de Bombero.

El equipo de bombero estará compuesto tal como se indica en el Convenio SOLAS.

2.1.1. En Buques de Carga, se exigirán:

Un equipo de bombero en buques de numeral cúbico mayor a 1500 m3. Adicionalmente en buques con espacios de carga rodada o espacios de vehículos, o los buques tanque, quimiqueros o gaseros, llevarán otro equipo.

2.1.2. En Buques de Pasajeros, se exigirán:

Un equipo en buques de numeral cúbico mayor a 250 m^3. En buques que posean espacios de categoría especial, adicionarán un equipo.

2.1.3. Todo equipo poseerá al menos 2 cargas de respeto de botellones para el aparato respiratorio autónomo.

2.2. Pertrechos Contra incendios.

2.2.1. En Buques de Carga:

Numeral Cúbico (NC) (m^3)	500 ≤ NC < 2500	150 ≤ NC< 500	NC < 150
Hachas	2	2	1
Barretas	1	-	-
Baldes	4	2	2

2.2.2. En Buques de Pasajeros:

Numeral Cúbico (NC) m^3	250 ≤ NC < 500	NC < 250
Hachas	2	1
Barretas	1	-
Baldes	4	2
Mantas	2	1
Aislantes		

3. PLANO DE LUCHA CONTRA INCENDIOS Y SEÑALETICA DEL EQUIPO A BORDO.

3.1. Todo buque llevará a bordo en cada cubierta de alojamiento, planos de lucha contra incendio conforme lo prescrito en el Convenio SOLAS, a excepción de la obligatoriedad de traducción de los vocablos contenidos en ellos en los buques que no realicen navegación internacional. Adicionalmente los buques de pasaje, cumplirán con la Resolución A.756 (18) de la OMI - Directrices sobre la Información que se ha de Facilitar en los Planos y Folletos de Lucha Contra Incendio Prescritos por la Reglas II-2/20 y 41.2 del Convenio SOLAS, sobre información que deben contener los planos de los buques de pasajeros.

3.2. Todo buque deberá indicar el lugar de emplazamiento de los equipos contra incendios requeridos, con el símbolo prescrito para ese elemento, pintado o adherido al mamparo adyacente al mismo.

3.3. Las bocas contra incendios, cajas de mangueras y lugares de instalación de los extintores portátiles se indicarán, dentro de un círculo blanco de un diámetro no menor a 100 mm, en números rojos, de forma correlativa acorde al siguiente orden: de la cubierta más alta a la más baja, de proa a popa y finalmente, números impares a estribor y pares a babor.

4. EXTINTORES PORTATILES EN ESPACIOS DE ALOJAMIENTO, SERVICIO Y PUESTOS DE CONTROL.

4.1. Generalidades.

4.1.1. Los extintores deberán seleccionarse por su agente extintor y acorde el riesgo principal del espacio a proteger, en función del material, fluido o equipo que pueda entrar en combustión, según la siguiente orientación:

Agente extintor	Recomendado para uso en incendios de:
Agua o Agua con aditivos	Madera, papel, tejidos y materiales análogos
Espuma	Madera, papel, tejidos y líquidos inflamables
Polvo seco/producto químico seco (normales o general/ clase B, C)	Líquidos inflamables, equipo eléctrico gases inflamables.
Polvo seco / producto químico (fines múltiples/ clase A, B, C)	Madera, papel, tejidos, líquidos inflamables, equipo eléctrico y ases inflamables.
Polvo seco / producto químico seco (para metales)	Metales combustibles
Anhídrido carbónico	Líquidos inflamables y equipo eléctrico
Producto químico húmedo para clase F	Grasas para cocinar

4.1.2. No se instalarán extintores de agua para protección de instalaciones eléctricas, ni extintores de dióxido de carbono para fuegos de gases inflamables, ni extintores de polvo seco para fuegos de materiales combustibles sólidos del tipo orgánico. Los extintores de dióxido de carbono no se ubicarán dentro de camarotes.

4.1.3. Los extintores estarán emplazados, en general, en el acceso al lugar protegido y en el exterior del mismo o, si se trata de grandes superficies estarán cerca de los accesos a las mismas.

4.1.4. El peso total de los extintores portátiles no superará los 23 kg. y, salvo que se indique otra cosa, tendrán una capacidad extintora equivalente por lo menos a la de los de 9 litros de carga líquida, acorde a lo establecido en el presente Agregado.

4.1.5. Para fuegos de materiales combustibles sólidos del tipo orgánico, la máxima distancia a recorrer para alcanzar un extintor será 25 m, y para otro tipo de fuegos, de 15 m.

4.2. La equivalencia del potencial extintor, en general, estará acorde con la siguiente tabla:

Tamaño	Agua litros	Espuma litros	CO_2 (kg)	Polvo Seco (kg)
A-II	10	10	-	-
B-I	-	5	1,8/2	1
B-II	-	10	5/7	3/5
B-III	-	45	15	9
B-IV	-	75	20,5	13,5
B-V	-	150	45	22,5
C-I	-	-	1,8/2	1
C-II	-	-	5/7	3/5

Nota: Tipo "A" es el que contiene agua o espuma química como agente extintor.

Tipo "B" es el que contiene espuma química, polvo seco o CO_2.

Tipo "C" es el que contiene polvo seco o CO_2 como agente extintor.

4.3. Número Mínimo de Extintores Portátiles.

4.3.1. En espacios de alojamientos:

4.3.1.1. En Buques de Carga:

4.3.1.1.1. De numeral cúbico mayor o igual a 500 m^3:

Al menos un (1) extintor de espuma (B-II) o equivalente por cada cubierta y nunca menos de 2 en total.

4.3.1.1.2. De numeral cúbico menor a 500 m^3:

Al menos un (1) extintor de espuma (B-II) o equivalente por cada cubierta.

4.3.1.2. En Buques de Pasajeros:

Se instalará al menos un (1) extintor de espuma (B-II) o equivalente, por cada 75 metros cuadrados o fracción de espacio o grupo de espacios adyacentes accesibles entre sí. No obstante nunca serán, en total, menos de cinco (5) en buques de numeral cúbico mayor o igual a 250 m^3, ni menos de tres (3), en los de numeral cúbico menor.

4.3.2. En otros espacios, tanto en Buques de Carga como en Buques de Pasajeros

4.3.2.1. En cocinas:

Un (1) extintor de polvo seco o espuma (B-II) según el tipo de combustible de los artefactos.

4.3.2.2. En pañoles con productos inflamables:

Un (1) extintor de espuma o polvo seco o dióxido de carbono, acorde al tipo de producto almacenado.

4.3.2.3. En las proximidades de tableros eléctricos:

Un (1) extintor con dióxido de carbono (C-II), cerca de cada tablero principal o cada tablero secundario de potencia mayor a 20 kW, salvo lo previsto en el apartado 4.3.2.5.

4.3.2.4. En estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas:

Un (1) extintor de dióxido de carbono (C-II), salvo lo previsto en el apartado 4.3.2.5.

4.3.2.5. En puentes de navegación:

Un (1) extintor de dióxido de carbono (C-II) o equivalente. En buques de numeral cúbico menor a 150 m^3, donde el tablero eléctrico y/o el equipo de comunicaciones, se localicen en el puente de navegación será suficiente, un único extintor para dichos espacios, de polvo seco o de dióxido de carbono.

4.4. Extintores Portátiles en Espacios Categoría A para Máquinas.

4.4.1. Las equivalencias de los extintores prescritos a continuación, será la indicada en 4.2. de esta Parte C.

4.4.2. En espacios que contengan calderas alimentadas con combustible o instalaciones de combustible líquido.

4.4.2.1. En Buques de Carga:

4.4.2.1.1. Todo buque tanque, quimiquero o gasero, y el resto de los buques de carga de numeral cúbico menor a 500 m^3, instalará al menos dos extintores de espuma (B-II) o equivalente.

4.4.2.1.2. Los buques de numeral cúbico mayor o igual a 500 m^3, además de los extintores requeridos en 4.4.2.1.1., instalarán un extintor de espuma o equivalente por cada quemador (no será necesario que el total exceda los 45 litros). En calderas de potencia menor a los 175 kW, podrán disminuirse los requerimientos prescritos a juicio de la Prefectura.

4.4.2.2. En Buques de Pasajeros:

Todo buque instalará al menos dos extintores de espuma (B-II) o equivalente, en cada uno de dichos espacios.

4.4.3. En espacios que contengan motores de combustión interna:

4.4.3.1. Todo buque tanque, quimiquero o gasero, instalará un número de extintores de espuma o equivalente, tal que ningún punto del espacio quede situado a una distancia (caminando) mayor a 10 m de cualquier extintor, y nunca menos de dos extintores.

4.4.3.2. Los buques de carga no incluidos en 4.4.3.1. y los buques de pasajeros, en espacios conteniendo motores para la propulsión de cualquier potencia o en espacios conteniendo motores auxiliares de potencia total no menor a 750 kW, proveerán extintores de espuma de 9 litros, o equivalente, de tal forma que haya un extintor cada 750 kW, o fracción. (mínimo dos, no siendo necesario más de seis).

4.4.3.3. En cualquier caso y en todos los buques en espacios que contengan motores de combustión interna, deberá haber al menos, 2 extintores de espuma de 9 litros, o equivalente, por cada 75 kW de potencia total, y como mínimo uno si la potencia es igual o mayor a 15 kW.

4.4.4. En sala de bombas de cargamento o sala de compresores en buques tanque, quimiqueros o gaseros:

4.4.4.1. Tales buques instalarán en su cuarto de bombas, dos extintores de espuma o equivalente. Los buques quimiqueros y gaseros en su cuarto de compresores, instalarán dos extintores de polvo seco.

4.4.4.2. En espacios conteniendo motores que accionen bombas de cargamento o compresores o tableros eléctricos, de buques quimiqueros y gaseros, proveerán al menos dos extintores de polvo seco o dióxido de carbono, en dicho espacio.

5. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION ADICIONALES.

5.1. Prevención de Incendios y Explosiones:

Los buques de carga, en particular los buques tanque y los buques de pasaje cumplirán en general, con las medidas para prevenir incendios y explosiones previstas en la regla 4, parte B, del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su forma enmendada.

5.2. Protección Estructural de Buques Tanque.

Todos los buques tanque, cumplirán con las medidas de protección de la estructura de tanques de cargamento previstas en la regla 11.6, parte C, del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su forma enmendada.

5.3. Transporte de Mercancías Peligrosas.

Los buques que transporten mercancías peligrosas cumplirán con las prescripciones de la regla 19, parte G, del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su forma enmendada.

5.4. Protección de Espacios de Vehículos, Categoría Especial y de Carga Rodada.

Los espacios mencionados serán protegidos conforme lo establecido en la regla 20, parte G, del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su forma enmendada.

6. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN BUQUES DE SERVICIO ESPECIAL, Y BUQUES DE CARGA SIN PROPULSION Y BARCAZAS.

6.1. Buque de Servicio Especial o de Carga sin Propulsión con personas a bordo.

6.1.1. Estos buques cumplirán, en general, con lo prescrito en el presente para buques de carga, según corresponda, siendo objeto de estudio particular por parte de la Prefectura. Sin embargo y en especial, cuando dichos buques se utilicen para el embarco de un número de personas mayor a doce (12) (otras que pasajeros), deberán adecuarse a lo prescrito a continuación:

6.1.2. Si el número de personas excede de doce (12), pero no de cincuenta (50), cumplirán como buque de carga acorde a su numeral cúbico.

6.1.3. Si el número de personas excede de cincuenta (50), cumplirá en general como buque de pasajeros, con las exenciones que la Prefectura considere acordes al caso particular.

6.1.4. Los remolcadores de empuje adicionalmente deberán poseer una motobomba contra incendios portátil de capacidad mayor a 25 m^3/h y capaz de funcionar por un período de 2 horas. Adicionalmente ubicará dos hidrantes próximos a la zona de proa a fin de facilitar la asistencia a las embarcaciones empujadas.

6.2. Barcazas (sin tripulación)

6.2.1. Estas embarcaciones serán asistidas en caso de incendio por su remolcador.

6.2.2. Cuando se transporten vehículos, con combustible en sus tanques, en espacios de carga total o parcialmente cerrados, se verificará que:

6.2.2.1. Exista un sistema efectivo de ventilación, con al menos 6 renovaciones de volumen bruto de aire por hora. El sistema deberá ser independiente de cualquier otro sistema de ventilación y operable desde fuera del espacio. Los conductos de toma de aire se ubicarán al menos a 450 mm por sobre la cubierta.

6.2.2.2. En general no se instalarán dentro de dichos espacios de vehículos, ni en los conductos de ventilación, equipamiento eléctrico alguno, a excepción de que éste sea homologado como intrínsecamente seguro o a prueba de explosión.

6.2.3. El transporte de contenedores con mercancías peligrosas, se hará siguiendo las pautas de segregación y ventilación que indique la Prefectura.

6.2.4. Barcazas Tanque

6.2.4.1. Los materiales, la instalación (incluidos los medios de medición y control de la carga) y el dimensionado de los sistemas de ventilación de tanques y cargamento, cumplirán con las prescripciones de una norma de construcción reconocida por la Prefectura.

6.2.4.2. Todos los tanques y cofferdams, así como todo otro espacio cerrado poseerá un medio efectivo de ventilación. Las tuberías de venteo de tanques se dimensionarán de forma tal que puedan ventearse tanto en el momento de la carga como durante la operación, sin que sea necesario abrir las bocas de inspección de tanques.

6.2.4.3. La ventilación de los gases del cargamento, en general responderá a las prescripciones de los buques tanque, autopropulsados.

6.2.4.4. En compartimentos de bombas bajo cubierta, se instalarán medios de ventilación que permitan remover gases desde el nivel inferior de dicho compartimiento, cuyos extractores estén ubicados fuera de los conductos de ventilación y fuera de la sala correspondiente. Se deberá proveer medios de parada de dichos ventiladores. El espacio correspondiente a la sala de bombas deberá estar limitado por mamparos estancos a los gases, con iluminación mediante artefactos antiexplosivos y sellos de pasajes de ejes en mamparos.

6.2.4.5. Se deberá colocar un cofferdam entre la zona de tanques de cargamento y cualquier espacio adyacente de alojamiento, carga general o que contenga maquinaria que puede originar la ignición de vapores normalmente presentes. Los espacios conteniendo bombas de cargamento, con cargamentos líquidos con punto de inflamación mayor a los 60°C podrán ser considerados como cofferdams, pero en tal caso las tuberías a los tanques de carga y las bombas correspondientes deberán ser totalmente independientes.

6.2.4.6. Los motores de bombas de descarga ubicados en una cubierta a la intemperie deberán ser especialmente diseñados para operar en ambientes explosivos, sin presentar partes calientes expuestas o posibilidad de chispas en su funcionamiento. En cualquier caso el escape de gases de combustión deberá poseer un sistema de apagachispas y estar distanciado en no menos de 3 m de cualquier conducto que emita gases provenientes del cargamento y estar aislado térmicamente. Adicionalmente se instalará un dispositivo de parada distancia de las bombas de descarga, aproximadamente al centro de la eslora de la embarcación.

6.2.4.7. Se instalarán brazolas, de al menos 100 mm. de altura, alrededor de la zona de carga y descarga, de manera de evitar el corrimiento de líquidos inflamables a zonas con riesgo de ignición. No se permitirán tuberías de rebose que descarguen directamente a la cubierta.

6.2.5. Barcazas Quimiqueras y Gaseras.

6.2.5.1. Las barcazas quimiqueras y gaseras, en general cumplirán con las prescripciones para espacios de carga de buques autopropulsados que resulten aplicables.

6.2.5.2. El compartimiento de bombas, cuando éstas se instalen bajo cubierta, poseerá medios de ventilación que permitan remover gases desde el nivel inferior de dicho compartimiento y que descarguen a una altura no menor a 2 m sobre dicho compartimiento y a no menos de 3 m desde cualquier fuente de ignición.

6.2.5.3. Las bombas de cargamento serán, en lo posible, del tipo vertical sumergibles con adecuado sello para el pasaje del eje. Los motores de bombas de cargamento tienen que ubicarse en lo posible encima de la cubierta expuesta.

6.2.5.4. Todas las barcazas tendrán a bordo una placa con el esquema del circuito de cargamento y una caja de acero conteniendo las especificaciones del producto transportado, así como un cartel de tamaño visible con el nombre técnico del producto transportado.

PARTE D

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMA GENERAL DE EXTINCION DE INCENDIOS EN BUQUES PESQUEROS

1. SISTEMA GENERAL CONTRA INCENDIOS EN BUQUES CON L ≥ 60 M.

1.1. Bombas contra incendios.

1.1.1. Se proveerán como mínimo dos bombas contra incendios.

1.1.2. Para el caso en que un incendio producido en un compartimiento cualquiera pudiera inutilizar todas las bombas contra incendios, existirá además a bordo otro medio de suministrar agua para combatir el incendio. En los buques de eslora igual o superior a 75 metros, este otro medio será una bomba fija de emergencia accionada independientemente. Esta bomba fija de emergencia será capaz de suministrar dos chorros de agua a una presión mínima de 0,25 N/mm^2.

1.1.3. Las bombas contra incendios, aparte de las de emergencia, darán, a fines de extinción y a una presión mínima de 0,25 N/mm^2, el caudal de agua correspondiente a una capacidad (Q) que al menos sea la representada en esta fórmula:

$$Q = \left[0,15 * \sqrt[2]{L * (B + D)} + 2,25\right]^2 \quad (m^3/h)$$

Donde L, B y D son la eslora, la manga y el puntal del buque expresados en metros, tal como se definen en el Convenio. Sin embargo, no hará falta que la capacidad total exigida de las bombas contra incendios exceda de 180 m^3/h.

1.1.4. Cada una de las bombas contra incendios prescritas, aparte de cualquiera de emergencia que pueda haber, tendrá una capacidad no inferior al 40% de la capacidad total exigida de dichas bombas en el apartado 1.1.3. de esta Parte D y en todo caso podrá suministrar por lo menos los chorros de agua prescritos. Estas bombas contra incendios serán capaces de alimentar los sistemas del colector contra incendios en las condiciones estipuladas. Cuando se instalen más de dos bombas, la capacidad de las bombas adicionales será la que la Prefectura juzgue satisfactoria.

1.1.5. Las bombas contra incendios serán motorizadas y de accionamiento independiente. Las bombas sanitarias, las de lastre, las de sentina y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas contra incendios siempre que normalmente no sean utilizadas para bombear combustible, y que si se les destina de vez en cuando a trasvasar o elevar combustible líquido, estén dotadas de los dispositivos de cambio apropiados.

1.1.6. Se instalarán válvulas de desahogo para todas las bombas contra incendios, si éstas son capaces de desarrollar una presión que exceda de la prevista para las tuberías, bocas contra incendios y mangueras. La ubicación y el ajuste de estas válvulas serán tales que impidan que la presión sea excesiva en cualquiera de los sistemas del colector contra incendios.

1.1.7. Las bombas de emergencia contra incendios motorizadas serán bombas autónomas accionadas independientemente, bien sea por su propio motor diesel que, con la fuente de suministro de combustible, vaya instalado en un lugar accesible fuera del compartimiento que contenga las bombas contra incendios principales, bien por un generador autónomo, de suficiente capacidad y situado en un lugar seguro fuera de la cámara de máquinas, preferentemente por encima de la cubierta de trabajo. La bomba de emergencia contra incendios podrá funcionar durante tres horas por lo menos.

1.1.8. Las bombas de emergencia contra incendios, las válvulas de aspiración de agua de mar y de las demás válvulas necesarias para dichas bombas se podrán accionar desde fuera de los compartimientos que contengan las bombas principales contra incendios, en un lugar que no corra el riesgo de quedar aislado por un incendio en dichos compartimientos.

1.1.9. Cuando se instale una bomba de emergencia, en posición externa a la sala de máquinas deberá instalarse en la tubería al menos una válvula de corte que permita aislar el tramo de colector dentro del compartimiento donde se ubiquen las bombas principales. El colector estará dispuesto de tal forma que cuando se cierre dicha válvula, todos los hidrantes del buque, excepto los de máquinas, puedan ser alimentados por la bomba de emergencia. Excepcionalmente se podrá admitir que un corto tramo de la tubería de aspiración o impulsión de la bomba de emergencia pase a través de la sala de máquinas.

1.2. Colectores contra incendios.

1.2.1. Cuando sea necesaria más de una boca contra incendios para que se pueda disponer del número de chorros prescritos, se instalará un colector contra incendios.

1.2.2. Los colectores contra incendios no tendrán más conexiones que las requeridas para combatir incendios, aparte de las necesarias para lavar la cubierta y las cadenas del ancla y para el funcionamiento de los eyectores de sentina, a condición de que se mantenga la eficacia del sistema de lucha contra incendios.

1.2.3. En los casos en que los colectores contra incendios no sean de purga automática, se instalarán grifos de purga adecuados cuando haya riesgo de helada.

1.2.4. El diámetro del colector y de las tuberías contra incendios será suficiente para la distribución eficaz del caudal máximo de agua prescrito respecto de dos bombas contra incendios funcionando simultáneamente, o para un caudal de agua de 140 m^3/h, si este volumen es menor.

1.2.5. Cuando las dos bombas descarguen simultáneamente, por las lanzas de manguera especificadas, el caudal de agua especificado en el apartado 1.2.4. de esta Parte D, a través de cualesquiera bocas contra incendios adyacentes, se mantendrá la presión mínima de 0,25 N/mm^2 en todas las bocas contra incendios.

1.3. Bocas, mangueras y lanzas contra incendios.

1.3.1. Se proveerán mangueras contra incendios en número igual al de las bocas contra incendios, dispuestas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.3.3. más adelante, más una de respeto. En ese número no se incluyen las mangueras que se exijan en cualquiera de las cámaras de máquinas o de calderas. La Prefectura podrá aumentar el número de mangueras necesarias, de modo que en todo momento haya disponible y accesible una cantidad suficiente de ellas, habida cuenta del tamaño del buque.

1.3.2. Las mangueras contra incendios serán de materiales aprobados y tendrán longitud suficiente para que su chorro de agua alcance cualquiera de los puntos que puedan necesitarlo. Tendrán como longitud máxima 20 metros. Cada manguera estará provista de una lanza y de los acoplamientos necesarios. Las mangueras contra incendios, así como los accesorios y herramientas necesarios, se mantendrán listos para uso inmediato y colocado, en lugares bien visibles, cerca de las conexiones o bocas contra incendios.

1.3.3. El número y la distribución de las bocas contra incendios serán tales que por lo menos dos chorros de agua no procedentes de la misma boca contra incendios, uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza, puedan alcanzar cualquier parte normalmente accesible a la tripulación mientras el buque navega.

1.3.4. Todas las bocas contra incendios prescritas irán provistas de mangueras contra incendios que tengan lanzas de doble efecto, del tipo prescrito. Una de esas bocas estará situada cerca de la entrada del espacio que se desee proteger.

1.3.5. No se emplearán para los colectores y bocas contra incendios materiales que el calor inutilice fácilmente, a no ser que estén convenientemente protegidos. Las tuberías y bocas contra incendios estarán situadas de modo que se les puedan acoplar fácilmente las mangueras.

1.3.6. A menos que se disponga de una manguera con su lanza por cada boca contra incendios, todos los acoplamientos y lanzas de manguera serán completamente intercambiables.

1.3.7. Se instalará un grifo o una válvula por cada manguera contra incendios, de modo que en pleno funcionamiento de las bombas contra incendios, quepa desconectar cualquiera de las mangueras.

1.3.8. Los diámetros normales de lanza serán de 12 milímetros, 16 milímetros y 19 milímetros, o de medidas tan próximas o éstas como resulte posible. Cabrá utilizar diámetros mayores si la Prefectura juzga oportuno autorizarlos.

1.3.9. En los espacios de alojamiento y de servicio no será necesario que el diámetro de lanza exceda de 12 milímetros.

1.3.10. En los espacios de máquinas y emplazamientos exteriores el diámetro de lanza será tal que dé el mayor caudal posible con dos chorros suministrados por la bomba más pequeña a la presión indicada y no será necesario que ese diámetro exceda de 19 milímetros.

2. SISTEMA GENERAL CONTRA INCENDIOS EN BUQUES CON L < 60 M.

2.1. Todos los buques de eslora mayor a 18 m estarán provistos de bombas contra incendios fijas y un sistema de tuberías, hidrantes y mangueras, de acuerdo a su eslora tal como se prescribe a continuación.

2.2. Salvo que se estipule lo contrario en el presente artículo, en general, el sistema general contra incendios por agua cumplirá las prescripciones indicadas en el artículo 1 que le resulten aplicables.

2.3. Bombas contra incendios.

2.3.1. Buques de eslora igual o superior a 45 m:

Poseerán al menos dos bombas contra incendios de accionamiento mecánico. Una de ellas podrá estar acoplada al motor principal.

2.3.2. Buques de eslora igual o superior a 18 m y menor a 45 m:

2.3.2.1. Poseerán al menos una bomba contra incendios de accionamiento mecánico, que podrá estar acoplada al motor principal si la línea de eje puede ser fácilmente desembragable a distancia. En los buques de eslora superior a 24 m se verificará, además, que una de las bombas de servicios pueda suministrar agua a la línea de incendio.

2.3.2.2. Cuando la potencia total instalada en un espacio categoría A para máquinas sea mayor a 750 kW y no posea instalado un sistema fijo de extinción en dicho local, se instalará una bomba de emergencia, que cumpla con lo prescrito en los apartados 1.1.7. a 1.1.9. de esta Parte D.

2.3.3. En buques con casco de acero de eslora menor a 15 m, no será obligatoria la instalación de una bomba contra incendios. Cuando el casco sea de material combustible y efectúe una navegación marítima costera, se requerirá la instalación de una bomba manual y medidas adicionales de prevención a juicio de la Prefectura.

2.4. Mangueras Contra Incendios y Lanzas.

2.4.1. Serán de materiales aprobados, y de largo apropiado para verificar lo prescrito en el apartado 1.3.2. de esta Parte D, sin que el largo de la manguera exceda de 20 m en buques de eslora mayor o igual a 24 m, ni de 10 m, en buques de eslora menor.

2.4.2. Cada hidrante, estará provisto de su manguera con lanza y accesorios de acople correspondientes. En buques de eslora inferior a 24 m, podrá disminuirse el requerimiento, siempre que por lo menos las dos bocas que sirven a la sala de máquinas, estén provistas de sus mangueras, boquillas y accesorios.

2.4.3. El diámetro de las boquillas de las lanzas, no será inferior a 12 mm. Cuando sea necesario mayor diámetro a fin de poder descargar el caudal prescrito, se podrán utilizar toberas de 16 mm. o 19 mm., siempre que aun así, se obtengan los dos chorros con el alcance requerido.

2.4.4. El número de los hidrantes en buques de eslora igual o superior a 24 m, será tal que al menos dos chorros de agua provenientes de bocas distintas, (uno de los cuales estará dado por una manguera de un solo tramo), puedan alcanzar cualquier parte del buque accesible en navegación o espacio de carga vacío.

3. EXTINTORES PORTATILES Y SEMIPORTATILES.

3.1. En espacios que contengan motores de combustión interna para propulsión de potencia total mayor o igual a 375 kW, o auxiliares de potencia total mayor o igual a 750 kW, se deberá proveer, los siguientes dispositivos de extinción:

3.1.1. Un extintor de espuma de capacidad no inferior a 45 litros, o equivalente, y un extintor portátil de espuma de 9 litros por cada 750 kW de potencia total, o fracción. El número de extintores portátiles así obtenido no será menor a dos y no serán necesarios más de seis.

3.1.2. En cercanías de todo tablero eléctrico, de potencia mayor a 20 kW, se instalará al menos un extintor de dióxido de carbono.

3.1.3. En los buques de eslora menor a 24 m, el extintor de espuma de 45 litros prescrito, podrá ser reemplazado por extintores portátiles de espuma de 9 litros, o equivalente, a razón de uno por cada 75 kW, o fracción, excedente de los 375 kW. En tal caso, no es necesario, que el número total sea superior a seis.

3.2. En espacios donde se ubiquen motores de combustión interna auxiliares, de potencia total menor a 750 kW, se instalarán como mínimo, dos extintores de espuma de 9 litros, o equivalente, si la potencia es superior o igual a 75 kW, y uno si la potencia es mayor a 15 kW e inferior a 75 kW.

3.3. En Espacios de Alojamiento:

3.3.1. Al menos 5 extintores tamaño II (triclase, de agua o de espuma), y no menos de uno por cada cubierta, en buques de eslora mayor o igual a 60 m

3.3.2. Al menos 2 extintores tamaño II (triclase, de agua o de espuma), y no menos de uno por cada cubierta, en buques de eslora mayor o igual a 24 m.

3.3.3. Al menos 1 extintor tamaño II (triclase, de agua o de espuma), por cada cubierta, en buques de eslora inferior a 24 m.

3.4. En cercanías de todo tablero eléctrico, de potencia mayor a 20 kW, se instalará al menos un extintor de dióxido de carbono, tamaño B-II.

3.5. En todo espacio de cocina, al menos un extintor de espuma o polvo seco según el combustible, tamaño II.

3.6. En pañoles de superficie mayor a 4 m^2, al menos un extintor acorde al producto depositado, tamaño II.

3.7. En el puente, al menos un extintor de dióxido de carbono o espuma tamaño II.

3.8. En cada estación radiotelegráfica o radiotelefónica, al menos un extintor de dióxido de carbono tamaño II.

3.9. En buques donde la estación de radio, y/o el tablero eléctrico se ubiquen en el puente, serán suficientes dos extintores, uno de los cuales será de espuma y el otro de dióxido de carbono tamaño II.

4. MEDIDAS RELATIVAS AL COMBUSTIBLE LIQUIDO, ACEITE LUBRICANTE Y OTROS ACEITES INFLAMABLES.

4.1. No se utilizará como combustible ningún producto que tenga un punto de inflamación inferior a 60°C (prueba en vaso cerrado), verificado esto por un aparato de medida del punto de inflamación, de tipo aprobado, excepto en los generadores de emergencia, en que el punto de inflamación no será inferior a 43°C. No obstante, la Prefectura podrá permitir la utilización general de combustibles líquidos con punto de inflamación no inferior a 43°C, siempre que se tomen las debidas precauciones complementarias y la temperatura del espacio en que se almacene o se utilice el combustible, no ascienda hasta ser superior a la del punto de inflamación del combustible menos 10°C.

4.2. Se proveerán medios seguros y eficientes para determinar la cantidad de combustible existente en los tanques. Si se instalan sondas, sus extremos superiores terminarán en lugares seguros e irán provistos de medios de cierre adecuados. No se instalarán tubos de vidrio indicadores de nivel, pero se permitirá el uso de indicadores de nivel provistos de vidrios planos de grosor suficiente y dispositivo de cierre automático. Cabrá utilizar otros medios para determinar la cantidad de combustible que contienen los tanques siempre que, en caso de que fallen, o de que los tanques se llenen excesivamente, el combustible no pueda salir.

4.3. Se proveerá lo necesario para evitar sobrepresiones en todo tanque o elemento del sistema de combustible, incluidas las tuberías de llenado. Todas las válvulas de desahogo y las tuberías de ventilación y rebose descargarán en una zona y de un modo que no encierren riesgos.

4.4. Las tuberías de combustible líquido que si sufren daños pueden dejar escapar combustible, correspondientes a tanques de almacenamiento, sedimentación o uso diario, mayores a 1 m^3 situados por encima del doble fondo, estarán dotadas en el tanque de un grifo o una válvula susceptibles de ser cerrados desde un lugar seguro situado fuera del espacio de que se trate, si se produjera un incendio en el espacio en que están esos tanques. En el caso especial de tanques profundos situados en el túnel de eje o de tuberías, o espacio similar se colocarán válvulas en dichos tanques, pero el control en caso de incendio, se podrá efectuar mediante una válvula suplementaria instalada en la tubería o en las tuberías, fuera del túnel o espacio similar. Si la válvula suplementaria va instalada en el espacio de máquinas habrá de poder ser accionada desde fuera de este espacio.

4.5. Las bombas que formen parte del sistema de combustible líquido estarán separadas de todo otro sistema, y las conexiones de cualquiera de dichas bombas irán provistas de una válvula de desahogo eficaz instalada en circuito cerrado.

4.6. No se instalará ningún tanque de combustible donde sus fugas o derrames pueden constituir un peligro al caer sobre superficies calientes. Se tomarán las precauciones necesarias para evitar que el combustible que, sometido a presión, pueda escapar de una bomba, un filtro o un calentador, establezca contacto con superficies calientes.

4.7. Las tuberías de combustible y sus válvulas y accesorios serán de acero o material equivalente, permitiéndose el uso limitado de tuberías flexibles en posiciones en que a juicio de la Prefectura sean necesarias. Estas tuberías flexibles y los accesorios de sus extremos tendrán la necesaria solidez y, respondiendo a criterios que la Prefectura juzgue satisfactorios, serán de materiales pirorresistentes aprobados o llevarán revestimientos pirorresistentes.

4.8. En los casos necesarios las tuberías de combustible líquido y de aceite lubricante llevarán pantallas u otros adecuados medios protectores que en la medida de lo posible eviten que el aceite pulverizado o procedente de fugas se derrame sobre superficies calientes o en las tomas de aire de las máquinas. Se mantendrá reducido al mínimo el número de juntas en los sistemas de tuberías.

4.9. En la medida de lo posible los tanques de combustible formarán parte de la estructura del buque y estarán situados fuera de los espacios de Categoría A para máquinas. Cuando los tanques de combustible, exceptuados los de doble fondo, hayan de estar situados forzosamente junto a los espacios de categoría A para máquinas o dentro de éstos, una al menos de sus caras verticales será contigua a los mamparos límite de los espacios de máquinas, y tendrán preferiblemente un mamparo límite común con los tanques de doble fondo, si los hay, y el área de los mamparos límites comunes a tanques y espacio de máquinas será la menor posible. Cuando dichos tanques estén situados dentro de los espacios de categoría A para máquinas no podrán contener combustible líquido cuyo punto de inflamación sea inferior a 60° C (prueba en vaso cerrado). En general se evitará el empleo de tanques de combustible amovibles en las zonas que haya riesgos de incendio y especialmente en los espacios de categoría A para máquinas. En los casos en que estén permitidos, los tanques de combustible amovibles irán colocados sobre un amplio colector de derrames estanco al combustible y provisto de un tubo adecuado que descargue en un tanque de capacidad suficiente para recoger el producto derramado.

4.10. La ventilación de los espacios de máquinas será suficiente para evitar en todas las condiciones normales la acumulación de vapores de combustible.

4.11. Las medidas relativas a almacenamiento, distribución y consumo del aceite empleado en los sistemas de lubricación a presión serán las que la Prefectura juzgue satisfactorias. En los espacios de categoría A para máquinas y, siempre que sea posible, en cualesquiera otros espacios de máquinas, esas medidas satisfarán al menos lo dispuesto en los incisos 4.1., 4.3., 4.6., 4.7. y 4.8. de esta Parte D. No obstante, en los sistemas de lubricación podrán utilizarse indicadores visuales de caudal hechos de vidrio a condición de que, sometidos a pruebas, demuestren tener la debida resistencia al fuego.

4.12. Las medidas relativas a almacenamiento, distribución y consumo de aceite inflamable que no sean aquellos a que se hace referencia en el apartado 4.11. precedente, y estén sometidos a presión en sistemas de transmisión de fuerza, de control y excitación, y de calefacción serán las que la Prefectura juzgue satisfactorias. En los lugares en que haya posibles causas de ignición, dichas medidas satisfarán al menos lo dispuesto en los apartados 4.2. y 4.6. y en lo que respecta a resistencia y construcción, con los apartados 4.3. y 4.7. de esta Parte D.

4.13. El pique de proa no será utilizado para el transporte de combustible, ni de recipientes a presión.

4.14. Cuando la Prefectura permita la utilización de tuberías de plástico en sistemas esenciales o no esenciales, las mismas deberán ser aprobadas conforme lo establecido en la Resolución A.753 (18) de la OMI —Directrices para la Instalación de Tuberías de Plástico en los Buques—.

5. PRECAUCIONES CONTRA DESCARGAS ELECTRICAS, INCENDIOS DE ORIGEN ELECTRICO Y OTROS RIESGOS DEL MISMO TIPO.

5.1. Las partes metálicas descubiertas e instaladas con carácter permanente, de máquinas o equipos eléctricos, no destinadas a conducir corriente pero que a causa de un defecto pueden conducirla, deberán estar puestas a masa (al casco), salvo que:

5.1.1. Estén alimentadas por una tensión que no exceda de 55 V en corriente continua o de un valor eficaz de 55 V entre los conductores; no se utilizarán autotransformadores con objeto de conseguir esta tensión en corriente alterna; o estén alimentadas por una tensión que no exceda de 250 V por transformadores aislados de seguridad que alimenten un solo aparato; o

5.1.2. Estén construidas de conformidad con el principio de aislamiento doble.

5.2. El equipo eléctrico portátil funcionará a una tensión que no presente riesgos; las partes metálicas descubiertas de dicho equipo no destinadas a estar sometidas a tensión pero que a causa de un defecto puedan estarlo, deberán ir puestas a masa. La Prefectura exigirá precauciones complementarias para el empleo de lámparas portátiles eléctricas, herramientas del mismo tipo o aparatos analógicos en espacios reducidos o excepcionalmente húmedos, en los que puede haber riesgos especiales a causa de la conductividad.

5.3. Los aparatos eléctricos estarán construidos e instalados de modo que no puedan causar lesiones corporales cuando se los opere en condiciones normales de trabajo.

5.4. Los cuadros de distribución principal y de emergencia, estarán dispuestos de modo que los aparatos y el equipo resulten fácilmente accesibles, sin peligro para los operarios. Los laterales, la parte posterior y la cara frontal de los cuadros de distribución contarán con la necesaria protección. Las partes descubiertas conductoras cuya tensión, en relación a la masa, exceda de la que la Prefectura fije, no se instalarán en la cara frontal y posterior, salvo que se consideren necesarios.

5.5. No se hará uso del sistema de distribución con retorno por el casco para la conducción de fuerza ni para los servicios de calefacción o alumbrado en ningún buque cuya eslora sea igual o superior a 60 m. Lo dispuesto precedentemente no excluye que, en condiciones aprobadas por la Prefectura, se utilicen:

5.5.1. Un sistema de protección catódica por diferencia de potencial eléctrico;

5.5.2. Sistemas limitados y puestos a masa localmente; o dispositivos de control del nivel de aislamiento, siempre que la corriente que circule no exceda de 30 mA en las condiciones más desfavorables.

5.6. Cuando se utilice el sistema de distribución con retorno por el casco todos los subcircuitos finales (todos los tramos de circuitos siguientes al último dispositivo protector) serán bifilares, y se tomarán las precauciones especiales que la Prefectura juzgue satisfactorias.

5.7. Cuando se utilice un sistema de distribución, primario o secundario, para la conducción de fuerza o para los servicios de calefacción o alumbrado, sin puesta a masa, se instalará un dispositivo que controle continuamente el nivel de aislamiento en relación a la masa y dé una indicación visual o acústica de todo valor de aislamiento anormalmente bajo.

5.8. Salvo en circunstancias excepcionales autorizadas por la Prefectura, todos los forros metálicos y blindajes de los cables deberán ser eléctricamente continuos y deberán estar puestos a masa.

5.9. Todos los cables eléctricos serán al menos de tipo pirorretardante y se instalarán de modo que las propiedades que en ese sentido tengan no sufrirán disminución. Cuando sea necesario para determinadas instalaciones, la Prefectura podrá autorizar el uso de cables de tipo especial, como los de radiofrecuencia, que no cumplan con lo aquí prescrito. Se colocarán sellos pasamamparos y bandejas portacables.

5.10. Los cables y el cableado destinado a servicios esenciales o de emergencia de conducción de fuerza, alumbrado, comunicaciones interiores o señales, irán tendidos lo más lejos posible de cocinas, espacio de categoría A para máquinas y otros lugares con elevado riesgo de incendio, así como de lavanderías, espacio de manipulación y elaboración de pescado y otros espacios en los que haya un gran porcentaje de humedad. Los cables que conecten bombas contra incendios al cuadro de distribución de emergencia serán de tipo pirorretardante si pasan por lugares con elevado riesgo de incendio. Siempre que sea posible, se les tenderá de modo que no pueda inutilizarlos el calentamiento de los mamparos originado por un incendio declarado en un espacio adyacente.

5.11. Cuando se instalen cables en espacios en los que haya riesgo de incendio o de explosión, si se produce una avería eléctrica, se tomarán contra tales riesgos las precauciones especiales que la Prefectura juzgue satisfactorias.

5.12. La sujeción dada a los cables será tal que evite el desgaste por fricción y otros deterioros, usando medios metálicos con protección de material sintético cuando se requiera firmeza en la sujeción, especialmente sobre mamparos o bajo cubiertas.

5.13. Las conexiones extremas y las uniones de todos los conductores se harán de modo que éstos conserven sus primitivas propiedades eléctricas, mecánicas y pirorretardantes.

5.14. Los cables que se instalen en los compartimentos refrigerados serán adecuados para bajas temperaturas y gran humedad.

5.15. Los circuitos estarán protegidos contra cortocircuitos y sobrecargas, salvo los correspondientes al aparato de gobierno, que contarán únicamente con protección contra cortocircuitos. El amperaje o el reglaje apropiado del dispositivo de protección contra sobrecargas destinado a cada circuito estará permanentemente indicado en el punto en que vaya instalado dicho dispositivo.

5.16. Los accesorios de alumbrado estarán dispuestos de modo que no se produzcan aumentos de temperatura que puedan deteriorar los cables y se evite el calentamiento excesivo del material circundante.

5.17. Los circuitos de alumbrado o de fuerza que terminen en espacios en los que haya riesgo de incendio o de explosión estarán provistos de interruptores aisladores situados fuera de tales espacios.

5.18. El alojamiento de las cajas de bancos de baterías, estará construido y ventilado de un modo que la Prefectura juzgue satisfactorio.

5.18.1 En estos compartimentos, no estará permitido la instalación de equipos eléctricos o de otro tipo que puedan ser causa de ignición de vapores inflamables, salvo en las circunstancias previstas en el inciso 5.19.

5.18.2. No se situarán baterías de acumuladores en espacios de alojamiento, a menos que vayan instaladas en una caja herméticamente cerrada.

5.19. En los espacios en que quepa esperar la acumulación de mezclas gaseosas e inflamables y en cualquiera de los compartimentos destinados principalmente a contener baterías de acumuladores no se instalará ningún equipo eléctrico, a menos que, a juicio de la Prefectura:

5.19.1. Sea esencial para los fines operacionales;

5.19.2. Sea de un tipo que no pueda inflamar la mezcla de que se trate;

5.19.3. Sea apropiado para el espacio de que se trate;

5.19.4. Cuente con el certificado que permite utilizarlo sin riesgos en los ambientes polvorientos o de acumulación de vapores o gases susceptibles de producirse.

5.20. Se colocarán pararrayos en todos los palos o masteleros de madera. En los buques construidos con materiales no conductores los pararrayos estarán conectados, por medio de conductores apropiados, a una chapa de cobre fijada al casco del buque muy por debajo de la línea de flotación.

6. EQUIPO DE BOMBERO Y PERTRECHOS CONTRA INCENDIOS.

6.1. Los buques pesqueros de eslora mayor a 45 m, llevarán un equipo de bombero completo acorde a lo prescrito en el presente Agregado para buques de carga.

6.2. Los pertrechos contra incendios serán al menos los indicados en el siguiente cuadro, en función de la eslora del buque pesquero:

Pertrechos	L ≤ 24 m	24 m < L ≤ 60 m	L > 60 m
Hachas	1	2	3
Barretas	1	1	1
Baldes	2	2	4
Mantas			
Aislantes	-	2	4

Administración Nacional de Patentes

PATENTES DE INVENCION

Disposición 72/2005

Establécese un plazo de noventa días corridos a favor de aquellos titulares, que dentro del marco de la Disposición Nº 65/2005, le hubiere sido abandonada su solicitud de patente de invención, a efectos de requerir el levantamiento de las mismas.

Bs. As., 14/3/2005

VISTO el Expediente Nº 253-70886/04 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Patentes y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) modificada por la Ley Nº 25.859 y su Decreto Reglamentario Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996, Anexo II; la Resolución INPI Nº P 372 del 2 de noviembre de 2004, la Disposición ANP Nº 065 del 21 de febrero de 2005, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución INPI Nº P 372/04 citada en el VISTO se realizó un llamado a los titulares de solicitudes de patentes de invención para que en el plazo de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la publicación de la citada resolución, manifiesten si la prioridad invocada en los términos del Artículo 4 A 1 del Convenio de París, Ley Nº 17.011 ha sido concedida o no en el país de origen, haciéndoles saber que de no mediar respuesta a dicho requerimiento se considerará abandonada la solicitud respectiva.

Que con fecha 16 de febrero de 2005, venció el plazo para cumplir con el requerimiento citado.

Que en su artículo 5º la resolución indicada dispone que: "vencido el término del emplazamiento, la Administración Nacional de Patentes dictará el pertinente acto administrativo de carácter general disponiendo el abandono de las solicitudes de patentes que hayan incurrido en el apercibimiento establecido en el Articulo 1º...".

Que el apercibimiento establecido se hizo efectivo mediante el dictado de la Disposición ANP Nº 065/05 por la cual se declaró el abandono de las solicitudes incluidas en el Anexo que formó parte integrante de la misma.

Que a fin de mantener la seguridad jurídica, se hace necesario establecer un plazo para requerir el levantamiento de abandono por parte de aquellos titulares de patente de invención que hayan visto afectada alguna de sus solicitudes en el marco de la Disposición ANP Nº 065/05.

Que ha tomado intervención la instancia asesora legal de esta Administración Nacional de Patentes.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello,

EL COMISARIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE PATENTES
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar un plazo de NOVENTA (90) días corridos a favor de aquellos titulares, que dentro del marco de la Disposición ANP Nº 065/05, le hubiere sido abandonada su solicitud de patente, a efectos de requerir el levantamiento de la misma.

Art. 2º — El plazo estipulado en el articulo precedente comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en el Boletín de Patentes y Marcas, colóquese copia en el tablero informativo, en la página electrónica del INPI y archívese. — Eduardo Arias.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 9166/2005

Modifícase la Disposición Nº 2531/2005, con la finalidad de ordenar y agilizar tramitaciones en curso.

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el EXPDNM-S02:0000339/2005 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nº 19.549 y 25.871, los Decretos Nº 1883 del 17 de septiembre de 1991, Nº 836 de fecha 7 de julio de 2004 y Nº 1169 de fecha 06 de septiembre de 2004, la Disposición DNM Nº 2531 del 13 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de ordenar y agilizar las tramitaciones en curso ante este Organismo, y teniendo presente asimismo aquellas que se originen en atención al proceso de regularización migratoria iniciado con el Decreto Nº 1169/2004, resulta conveniente modificar el artículo 3º de la Disposición Nº 2531 del 13 de enero de 2005.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 25.565 y el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — MODIFICASE el artículo 3º de la Disposición DNM Nº 2531 del 13 de enero de 2005 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — DELEGASE en el Director de Administración y Recursos Humanos de esta Dirección Nacional, Cdor. Eduardo César GATTI, la facultad de tener por desistido el procedimiento y dar por clausuradas las actuaciones indicadas con anterioridad a la presentación de solicitudes de regularización migratorias instruidas al amparo del Decreto Nº 1169 di fecha 06 de septiembre de 2004, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º del citado Decreto".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Disposición 15/2005

Habilítase aduaneramente, con carácter provisorio y por el plazo de noventa días, el sector de atraque correspondiente al Puerto "San Benito", jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 16/3/2005

VISTO, la presentación efectuada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. en expediente SIGEA 12509-117-2005 en sede de la Aduana de San Lorenzo, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se solicita la habilitación para la atención aduanera en el muelle denominado "San Benito" ubicado a la altura del kilómetro 441,8 margen derecha del Río Paraná, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Que a dichos efectos la firma presenta habilitación técnica de las instalaciones otorgada por la Dirección Nacional de Vías Navegables mediante Disposición Nro. 14/2005, e informa respecto a la autorización de amarre de buques en el muelle extendida por la Prefectura Naval Argentina, la habilitación de las Balanzas de Embarque, acreditadas por los certificados de verificación primitiva expedidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior, la aprobación de las condiciones técnicos operativas otorgadas como consecuencia de la inspección técnica efectuada en sus instalaciones por el personal de la Dirección Nacional de Puertos, la aprobación por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe del estudio de impacto ambiental, las aprobaciones del Servicio de Hidrografía Naval de la Armada y de la Prefectura Naval del Balizamiento Instalada, y la Aprobación de la Prefectura Naval de la documentación relativa al Código Internacional de Protección para Buques e Instalaciones Portuarias.

Que conforme informa la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación mediante Nota SSPyVN Nro 294/2005, en expediente EXP-S01:0229208/04, por medio de la Dirección Nacional de Puertos, se han verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 24.093 relacionados a: a) ubicación del puerto; b) identificación de las instalaciones portuarias, c) individualización de la persona física o jurídica titular del puerto; d) clasificación según la titularidad del inmueble donde se encuentren ubicados, según su uso y según su destino; categorización definida por el titular del puerto; e) aspectos vinculados con la defensa y seguridad nacional; f) incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos; g) afectación del puerto al comercio interprovincial y/o internacional; h) normas de higiene y seguridad laboral; i) control aduanero y de migraciones; j) policía de la navegación y seguridad portuaria.

Que la Dirección Nacional de Vías Navegables dictó las Disposiciones Nro. 67/04, 94/02, 16/02, y 29/03 por las cuales se declaró la habilitación técnica de las obras de atraque correspondientes.

Que conforme lo indica la autoridad de aplicación, en su carácter de autoridad portuaria nacional, las instalaciones del Puerto San Benito se encuentran técnicamente en condiciones de recibir buques afectados a la carga de mercaderías y habiéndose cumplido con la totalidad de los requisitos en orden a proceder en forma definitiva a la habilitación requerida (Artículo 9 de la ley 24.093).

Que se encuentra en circuito de firmas el proyecto de Decreto para la Habilitación Definitiva del Puerto de que se trata mediante expediente Nro. S01:00229208/2004.

Que mediante presentación de fecha 10 de marzo la empresa peticionante informa que un accidente causó el cese de operaciones de embarque del puerto propiedad de la Compañía VICENTIN S.A.I.C, deviniendo imposible entonces la prestación de servicios portuarios a otras compañías del sector exportador de oleaginosas y de otros productos agropecuarios en pleno pico de la cosecha, en función de ello la demora repercutirá en toda la cadena productiva produciendo caídas de exportaciones, afectando la economía nacional.

Que obra a fojas 122 dictamen de la Dirección de Asuntos Legales en el que se resalta el carácter precario de la habilitación aduanera y que no tiene objeciones que formular para que se habilite provisoriamente el sector operativo al que se alude en el proyecto.

Que las instalaciones resultan aptas y reúnen las condiciones de seguridad necesarias para

el desarrollo del control propio del servicio aduanero, tal cual surge del informe de la Aduana de San Lorenzo.

Que a fojas 125 interviene la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera considerando que en la especie se trata de la autorización con carácter precario de un lugar operativo; concretamente el sector de atraque debidamente individualizado por la autoridad de aplicación resultando oportunamente de aplicación la resolución ex DGA 722/96, al momento de la habilitación definitiva de la terminal portuaria.

Que en autos han tomado la debida intervención, la Aduana de San Lorenzo, las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente Acto Administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° apartado 2) punto n) del Decreto PEN N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADUANAS
DISPONE:

Artículo 1° — Habilitar aduaneramente con carácter provisorio y por el plazo de noventa (90) días, al solo efecto de operaciones de exportación, el sector de atraque correspondiente al Puerto "San Benito" ubicado a la altura del Kilómetro 441,8 margen derecha del Río Paraná, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, habilitado técnicamente en las Disposiciones Nro. 67/04, 94/02, 16/02 y 29/03 de la Dirección Nacional de Vías Navegables, con fundamento en lo expuesto en los considerandos que forman parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 131/2005

Bs. As., 14/3/2005

VISTO el Expediente N° 3161-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se inician con la presentación efectuada por el señor Héctor José LEVIN, socio de la firma A.P.A. EMISORA DE SAN PEDRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular del permiso precario y provisorio correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el número 35 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el número 1167, que emite en 91,5 Mhz en la ciudad de SAN PEDRO provincia de BUENOS AIRES, tendiente a comunicar el fallecimiento del socio señor José Agustín BENSENY.

Que posteriormente se comunicó que los herederos del socio fallecido han unificado su representación en la señora Marta Noemí NAHON, y se solicitó la autorización de su ingreso a la sociedad permisionaria.

Que si bien mediante Actuación N° 2144-COMFER/01 se presentó la documentación personal de la señora Marta Noemí NAHON, en el mismo acto se denunció que las cuotas sociales de las cuales era titular el señor Héctor José LEVIN fueron vendidas en pública subasta, en virtud de una orden judicial dictada en los autos "BENSENY JOSE AGUSTIN SUS SUCESORES C/LEVIN HECTOR JOSE S/COBRO EJECUTIVO", que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 Secretaría N° 2 de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, resultando necesario en consecuencia la remisión de nueva documentación que acreditara tal extremo, y la individualización de la persona o personas cesionarias de tales cuotas sociales, y el cumplimiento por su parte de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que asimismo se otorgó a la permisionaria un último plazo de 90 (NOVENTA) días para cumplir con la recomposición de la sociedad, bajo apercibimiento de declarar la extinción del permiso, conforme las previsiones del artículo 51 de la Ley de Radiodifusión.

Que la peticionante, a pesar de los requerimientos formulados a su domicilio constituido no cumplió con los requisitos a que se refieren los considerandos precedentes.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 51 de la Ley N° 22.285.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización del ingreso de la señora Marta Noemí NAHON a la firma A.P.A. EMISORA DE SAN PEDRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular del permiso precario provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 con el N° 35 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución N° 341-COMFER/93 con el número 1167, que opera en la frecuencia de 95.1 Mhz en la ciudad de SAN PEDRO provincia de BUENOS AIRES, en virtud del fallecimiento del socio José Agustín BENSENY.

ARTICULO 2° — Dése a la Dirección Asesoramiento Técnico y Jurídico, una vez que quede firme el presente acto, para que asuma la intervención que le compete.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/3 N° 474.680 v. 21/3/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 145/2005

Bs. As., 14/3/2005

VISTO EL EXPEDIENTE N° 2584 -COMFER/94 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita la solicitud de autorización para la transferencia de titularidad de la licencia correspondiente a un sistema mixto de televisión en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, adjudicado al señor Juan Carlos BALSAMELLO, mediante Resolución N° 516-COMFER/92 —rectificada mediante su similar N° 101-COMFER/93— a favor del señor Sergio Eladio LOZANO.

Que conforme surge del contenido de la Resolución N° 1493-COMFER/04, fue declarada la caducidad de la licencia señalada en el considerando anterior.

Que la circunstancia aludida "ut supra" impide que se dé curso favorable al pedido de autorización que es motivo de estos obrados.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, conforme lo previsto por el artículo 92 de la Ley 22.285 y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por los artículos 98, apartado a), inciso 2° del citado texto legal y 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la petición de transferencia de titularidad de la licencia correspondiente a un sistema mixto de televisión en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada mediante Resolución N° 516-COMFER/92 —rectificada mediante su similar N° 101-COMFER/93— al señor Juan Carlos BALSAMELLO a favor del señor Sergio Eladio LOZANO, en atención a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, para su publicación, cumplido, ARCHIVESE. (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/3 N° 474.683 v. 21/3/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 170/2005

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el Expediente N° 1284-COMFER/04, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un pedido formulado por la Comunidad Mapuce LINARES, ubicada en el Paraje Aucapán, localidad de Junín de los Andes, Departamento de Huiliches de la Provincia del Neuquén, tendiente a obtener autorización para instalar, operar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con los beneficios establecidos por el artículo 100 de la Ley N° 22.285.

Que la mencionada Comunidad fundamenta su solicitud en la necesidad de contar con esta herramienta de transformación social para la defensa de su identidad.

Que conforme a la ley, los contenidos de las emisiones deberán orientarse al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad.

Que en particular, el inciso c) del artículo 14 dispone que el contenido de las emisiones propenderá al enriquecimiento de la cultura y a la educación de la población, en tanto que el inciso d) establece que aquél deberá contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse.

Que el artículo 75, inciso 17 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que corresponde al CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantizar el respecto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; asimismo, establece que le corresponde reconocer la personería jurídica a sus comunidades, cuanto así también asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.

Que la aspiración a dicha participación se manifiesta en las conclusiones del Foro Nacional "Derecho de los Pueblos Indígenas en la Política Pública", realizado entre el 19 y 21 de mayo del 2004 que entre sus reclamos expresa que el Estado debe dar cumplimiento efectivo al reconocimiento y respeto de las formas de organización social, política y cultural de los Pueblos Indígenas, debiendo aportar los medios necesarios para facilitar el rescate, la revalorización y la transmisión cultural, para así reafirmar su identidad y proyección como pueblos preexistentes, y que para facilitar la comunicación se necesitan puentes, caminos, medios de movilidad, radios comunitarias, correo, registro civil y otros.

Que mediante el Acuerdo de Cooperación y Colaboración de los servicios de radiodifusión celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, aprobado por la Resolución 403-COMFER/2004, en su cláusula quinta, se autoriza a las comunidades indígenas con personería jurídica o en tramite en los términos de la Ley N° 23.302 a prestar el servicio de radiodifusión sonora.

Que en el marco de la cláusula cuarta del acuerdo el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS informó que la Comunidad Mapuce Linares tiene personería jurídica de carácter provincial N° 1652/90 y con carácter de "agrupación", hecho que es contemplado por la Ley N° 23.302.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante nota TRECNC 54040/2004 determinó que resulta factible asignar al servicio en cuestión, el canal 215 con categoría "F", en la frecuencia 90,9 MHz., en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud Sur 39° 37'17", Longitud Oeste 71° 03'46".

Que el Título X de la Ley N° 22.285 establece un régimen de promoción, en particular, respecto de servicios emplazados en las zonas de frontera o de fomento, estableciendo a tal fin exenciones al pago de gravámenes e impuestos en dichas localizaciones.

Que el artículo 10 de la Ley N° 22.285 faculta al Estado Nacional a promover los servicios de radiodifusión, cuando no los preste la actividad privada, en zonas de fomento o de frontera, con el objeto de asegurar la cobertura máxima del territorio argentino.

Que la instalación de la emisora se realizará dentro del área determinada por el Decreto N° 887 del 6 de junio de 1994, como Zona de Frontera para el Desarrollo, establecida por la Ley N° 18.575.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley N° 22.285 y del artículo 2° del Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la Comunidad Mapuce "LINARES", ubicada en el Paraje AUCAPAN, localidad de Junín de los Andes, Departamento de HUILICHES de la Provincia del Neuquén, a la

instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia, el que funcionará en el Canal 215, con categoría "F", en la frecuencia 90.9 MHz., en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud Sur 39° 37' 17" y Longitud Oeste 71° 03' 46".

ARTICULO 2° — Acuérdanse a la Comunidad Mapuce "LINARES" las medidas promocionales previstas en el artículo 100 de la Ley N° 22.285.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 21/3 N° 474.678 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución N° 347/2005

Bs. As., 4/3/2005

VISTO lo establecido por la Resolución Ministerial N° 195 del 10 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 19.549 del Régimen de Procedimientos Administrativos, reglamentado por el artículo 103 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991), dispone la publicación de los actos administrativos de alcance general en el Boletín Oficial.

Que en el artículo 11 de la Resolución Ministerial citada en el Visto se omitió citar el texto correcto para que la misma fuera publicada en el Boletín Oficial, por lo que corresponde modificarlo.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 195/2005 por el siguiente: ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — RAFAEL A. BIELSA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

e. 21/3 N° 474.599 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución N° 195/2005

Bs. As., 10/2/2005

VISTO lo establecido en los artículos 80 al 84 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, atinente a las funciones específicas que desarrolla el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION (ISEN) como organismo único de selección, formación e incorporación de personal al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas para establecer la modalidad del Concurso Público de Ingreso destinado a seleccionar a los aspirantes que se incorporarán al Instituto en el año 2006.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la realización de un Concurso Público de Ingreso para VEINTICINCO (25) aspirantes becarios que se incorporarán en el año 2006 al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION. Las fechas y los lugares de realización del Concurso Público de Ingreso se determinarán oportunamente.

ARTICULO 2° — Para inscribirse en el Concurso a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución es indispensable reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino, nativo o por opción.

b) Poseer título universitario de validez nacional en disciplinas afines a la carrera diplomática. Los títulos universitarios, en los grados de licenciatura, profesorado, maestría y doctorado, serán habilitantes en cuanto sus planes de estudio no sean inferiores a CUATRO (4) años de duración. En caso de duda respecto a la afinidad con la carrera diplomática de algún título universitario al momento de procederse a efectuar la inscripción, la misma se realizará de modo provisional y ad referéndum de la decisión de la Dirección del ISEN.

Los candidatos que presenten títulos universitarios expedidos por universidades extranjeras, deberán —al mismo tiempo— presentar la certificación de su validez equivalente en la República, emitida por la autoridad educativa nacional competente.

c) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos.

d) Tener entre 21 y 35 años de edad al 15 de noviembre de 2005.

e) Presentar un certificado de conocimiento de idioma inglés. "ALEX" (Acreditación en Lenguas Extranjeras) expedido por el "Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas", nivel 4 b como mínimo; o "First Certificate", "Advance" o "Proficiency" del sistema "Cambridge"; o TOEFL - puntaje 550 como mínimo (o su equivalente de 213 puntos en el sistema informatizado). El certificado no podrá tener una antigüedad mayor a TRES (3) años contados desde la fecha de su expedición al momento de la inscripción, a excepción del certificado "Proficiency".

ARTICULO 3° — El Concurso de Ingreso constará de las siguientes etapas:

a) En primer lugar, una evaluación psicológica de carácter eliminatoria que se llevará a cabo en la sede del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

b) Una segunda etapa de selección en las que se llevarán a cabo evaluaciones escritas de las siguientes materias:

Derecho Internacional Público

Economía

Teoría Política y Constitución

Historia Política y Económica Argentina

Historia de las Relaciones Políticas y Económicas Internacionales.

Los exámenes arriba mencionados serán implementados simultáneamente en la sede del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, así como en Universidades Nacionales del interior del país, elegidas por el Instituto procurando asegurar una adecuada distribución geográfica. Las referidas Universidades son, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de Cuyo, Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Universidad Nacional del Nordeste, Universidad Nacional de Rosario y Universidad Nacional de Tucumán.

c) Finalmente, una última etapa a desarrollarse exclusivamente en la sede del Instituto, que constará de los siguientes exámenes:

- Cultura General

- Ensayo escrito sobre un tema de política y/o economía internacional de actualidad.

- Coloquio de Aptitud Diplomática

ARTICULO 4° — Quedarán automáticamente separados del Concurso de Ingreso los concursantes que fueren reprobados en alguna de las asignaturas o evaluaciones mencionadas en el artículo 3°, con una calificación inferior a CUATRO (4) puntos.

ARTICULO 5° — La calificación final será el promedio de las notas obtenidas por cada candidato, aplicando el coeficiente CUATRO (4) al Coloquio de Aptitud Diplomática y el coeficiente DOS (2) al Ensayo escrito sobre Política y Economía Internacional.

ARTICULO 6° — Sólo podrán ingresar al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION los concursantes que hayan obtenido un promedio igual o superior a SIETE (7) puntos.

ARTICULO 7° — El INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION establecerá el orden de mérito correspondiente teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 5°. En caso de haber obtenido DOS (2) o más candidatos igual promedio final, el orden de mérito quedará establecido por el mayor puntaje del promedio del Coloquio de Aptitud Diplomática y del Ensayo Escrito. Si ello no resolviera la cuestión, se acordará preferencia al candidato de mayor edad.

ARTICULO 8° — Los concursantes, de acuerdo al orden de mérito, serán incorporados al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION hasta completar la cantidad de VEINTICINCO (25) vacantes, siempre que cumplan el requisito establecido en el artículo 7° de la presente Resolución.

ARTICULO 9° — Quienes ingresen al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION como aspirantes becarios de la Carrera Diplomática deberán cursar los estudios que allí se dicten y no podrán ejercer otras actividades que interfieran con dichos estudios. Al término de los mismos y una vez aprobadas todas las asignaturas y demás pruebas que el plan de estudios del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION determine, los aspirantes serán incorporados al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación como Secretarios de Embajada y Cónsules de Tercera Clase.

ARTICULO 10. — Es competencia exclusiva del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION adoptar todas las medidas necesarias para la organización y realización del Concurso.

ARTICULO 11. — Comuníquese, tómese razón y archívese.— RAFAEL A. BIELSA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

e. 21/3 N° 474.600 v. 21/3/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución N° 361/2005

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el Expediente N° S02:0008305/2004 con agregados sin acumular Expedientes N° S02:0002740/2004 Cuerpo I y Cuerpo II numeración original 487.690/2000; N° S02:0002741/2004 numeración original 373.088/1994; N° S02:0002742/2004 numeración original 380.571/1995; Expediente N° S02:0002743/2004 numeración original 487.549/2000; Expediente N° S02:0002745/2004 numeración original 367.505/1994; fotocopias certificadas de Expedientes N° 380.571/1995 y N° 487.549/2000; Anexo I del Expediente N° 487.690/2000, todos del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 106 del 3 de febrero de 2005 se desestimó el recurso jerárquico presentado por el agente D. Daniel Alfredo CAMBIAZO contra la Disposición N° 248 del 29 de junio de 2004 del registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Departamento de Estado, dictada en el Sumario Administrativo ordenado por la Disposición N° 503 del 23 de agosto de 2000 del mismo registro.

Que en las actuaciones sumariales se efectuó la audiencia oral y pública dispuesta en el artículo 119 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999.

Que corresponde, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, segundo párrafo, de la norma legal citada, que la resolución definitiva sea publicada en el Boletín Oficial.

Que, a tales efectos, corresponde disponer su remisión a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL la Resolución N° 106 del 3 de febrero de 2005 del registro de esta Cartera de Estado y archívese.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 21/3 N° 474.540 v. 21/3/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución N° 106/2005

Bs. As., 3/2/2005

VISTO el Expediente N° S02:0008305/2004 con agregados sin acumular Expediente N° S02:0002740/2004 Cuerpo I y Cuerpo II numeración original 487.690/2000; Expediente N° S02:0002741/2004 numeración original 373.088/1994; Expediente N° S02:0002742/2004 numeración original 380.571/1995; Expediente N° S02:0002743/2004 numeración original 487.549/2000; Expediente N° S02:0002745/2004 numeración original 367.505/1994; fotocopias certificadas Expedientes N° 380.571/1995 y N° 487.549/2000; Anexo I del Expediente N° 487.690/2000, todos del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el agente D. Daniel Alfredo CAMBIAZO interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, en los términos de los artículos 88 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), contra la Disposición N° 248 del 29 de junio de 2004 del registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de esta Cartera de Estado, por la que se le impuso la sanción de suspensión por CINCO (5) días, por la violación de los deberes de funcionario público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 inciso a) de la Ley N° 22.140, en el marco del Sumario Administrativo ordenado por Disposición N° 503 del 23 de agosto de 2000, también del registro de la referida Subsecretaría.

Que el recurso de reconsideración fue desestimado por la Disposición N° 638 del 26 de noviembre de 2004, también del registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, que le fuera notificada el 3 de diciembre de 2004, haciéndole saber que disponía de CINCO (5) días para ampliar o mejorar los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria.

Que el recurrente, haciendo uso de este derecho, efectuó una nueva presentación, cuestionando los fundamentos vertidos en la citada Disposición N° 638/2004.

Que los argumentos esgrimidos por el presentante, no aportan nuevos elementos de juicio que hagan variar el criterio sancionatorio adoptado.

Que, en tal sentido, CAMBIAZO afirma que le ha dado conformidad a la factura y asimismo a un servicio prestado, que era la instalación del sistema “Tramix” tal como lo encontró al asumir la Dirección y tal como se expresaba en la factura conformada y en la garantía que formaba parte de la prestación.

Que alega, asimismo, que el pedido de presupuesto posterior no significa disconformidad con la factura y que a su juicio, por el monto de la factura, la contratación no incluía el cableado.

Que las razones que, según el presentante motivaron tal conformidad no pueden enervar el criterio adoptado al considerarlo incurso en la referida causal de responsabilidad disciplinaria.

Que al haber prestado conformidad respecto de una factura con anterioridad a la efectiva y total prestación del servicio contratado, no caben dudas de que existió por parte del sumariado un incumplimiento de las funciones a su cargo.

Que respecto a la prescripción de la potestad sancionatoria de la Administración pretendida por el agente CAMBIAZO, cabe consignar que la falta generadora de reproche comenzó al prestar el sumariado las conformidades para el pago de las facturas presentadas por la firma proveedora, a pesar de no haberse concretado la instalación del sistema “Tramix”, y continuó produciéndose con la posterior omisión de gestiones oportunas tendientes al cumplimiento inmediato de aquel objetivo hasta la efectiva instalación del sistema, producida en el año 2000.

Que, por lo tanto, la iniciación del pertinente sumario antes de haber transcurrido TRES (3) años desde la comisión de la falta imputada, configura una de las causales de suspensión de la prescripción de la falta disciplinaria, por lo que dicha acción se encuentra expedita, conforme lo establecido por el artículo 38 de la Ley 22.140 y su Decreto Reglamentario N° 1797 del 1° de septiembre de 1980.

Que, por todo ello, corresponde desestimar el recurso jerárquico en tratamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello.

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente D. Daniel Alfredo CAMBIAZO, D.N.I. N° 6.064.561, legajo personal 6381, contra la Disposición N° 248 del 29 de junio de 2004 del registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, dictada en el Sumario Administrativo ordenado por la Disposición N° 503 del 23 de agosto de 2000 del mismo registro.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 21/3 N° 474.541 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución N° 30.428 del 15 mar 2005

Expediente N° 45.516 “ALEJANDRO ALBANO CARRIZO (MATRICULA N° 38.729) S/PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA”

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Alejandro Albano CARRIZO (matrícula 38.729), por los artículos primero y segundo de la Resolución n° 30.005 de fecha 14 de julio de 2004 obrante a fs. 18/20.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial sito en la calle Carlos A. López 2491, 2° “E” de Capital Federal (C.P. 1419) y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 21/3 N° 474.627 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución N° 30.430 del 15 mar 2005

Expte. N° 28.982 Asunto: MEIEAURORA S.P.A.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción de MEIEAURORA S.P.A. en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 483 (cuatrocientos ochenta y tres).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 planta baja, Capital Federal.

e. 21/3 N° 474.634 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.431 del 15 mar 2005

Expediente N° 34.217

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el Régimen de Alícuotas propuesto por PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. obrante a fs. 409/418.

ARTICULO 2° — El régimen autorizado en el artículo 1° de la presente resolución es con carácter provisorio, no obstante regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación a los que fuere aplicado.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, planta baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 21/3 N° 474.640 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.433 del 15 mar 2005

Expediente N° 45.752 - AUDITOR EXTERNO DR. FELICIANO SALVIA S/POSIBLE INFRACCION A LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE AUDITORIA EXTERNA CONTABLE.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Auditor Externo Dr. Feliciano Salvia (T° XII, F° 129 C.P.C.E.C.A.B.A.) con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Sancionar a INSTITUTO ASEGURADOR MERCANTIL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, I.A.M. con un llamado de atención.

ARTICULO 3° — Una vez firme la presente Resolución, se deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos y en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y copia de los informes de las Gerencias de Inspección, de Evaluación y de Asuntos Jurídicos obrantes a fs. 33, 34, 35/38 y 58/61, comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 21/3 N° 474.641 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Disposición N° 217/2005

Bs. As., 15/3/2005

VISTO el Expediente N° 750-005486/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COMPAÑIA MEGA S.A. es titular de una concesión para el transporte de hidrocarburos líquidos separados del gas natural a través del denominado "POLIDUCTO LOMA LA LATA - BAHIA BLANCA" (Provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA y BUENOS AIRES), en virtud de lo dispuesto por Decisión Administrativa N° 362 del 13 de julio de 1998.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 17.319 acuerda a los permisionarios y concesionarios de hidrocarburos, los derechos de servidumbres emergentes del Artículo 146 y siguientes del Código de Minería (t.o. Decreto N° 456 del 21 de mayo de 1997).

Que las servidumbres mineras cuya constitución solicita el mencionado concesionario a fojas 1/6 de las presentes actuaciones, encuadran dentro de las prescriptas por las referidas normas del Código de Minería.

Que en parte de su traza el "POLIDUCTO LOMA LA LATA - BAHIA BLANCA" atraviesa CINCO (5) inmuebles de propiedad particular ubicados en el Partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con los planos obrantes a fs. 214/218, cuya afectación resulta necesaria a los fines de su operación y mantenimiento.

Que COMPAÑIA MEGA S.A. ha suscripto con los respectivos propietarios superficiarios, contratos de servidumbres onerosas, de acuerdo consta a fs. 108/112, 121/125, 134/139, 148/153 y 163/168, los que no han sido elevados a escritura pública ni inscriptos en el registro de la propiedad inmueble correspondiente, por lo que resulta procedente la constitución administrativa de las servidumbres mineras solicitadas.

Que el concesionario de transporte ha abonado las indemnizaciones a favor de los propietarios superficiarios, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 17.319 y en el Artículo 152 del Código de Minería (t.o. Decreto N° 456 del 21 de mayo de 1997).

Que el dominio de uno de los inmuebles afectados se halla inscripto nombre de los descendientes de quien suscribiera el correspondiente contrato de servidumbre (fs. 204/205), motivo por el cual COMPAÑIA MEGA S.A. ha presentado formal caución juratoria para afianzar los eventuales daños y perjuicios que se produjeran con motivo del paso del Poliducto por dicho inmueble.

Que por el Artículo 7° inciso c) del Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991, se facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA a proveer a la protección de la propiedad y el medio ambiente, y a la seguridad pública y de los operadores de los conductos de hidrocarburos.

Que la Resolución N° 173 del 24 de noviembre de 1997 de la SECRETARIA DE ENERGIA, delegó en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad antes indicada, por lo cual corresponde fijar zonas de seguridad aledañas a la traza del "POLIDUCTO LOMA LA LATA - BAHIA BLANCA" de conformidad con lo dispuesto por Nota DNRHyC N° 301 del 3 de febrero de 2003 de la ex Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, entonces dependiente de la Subsecretaría de Combustibles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto en los Artículos 66, segundo párrafo y 97 de la Ley N° 17.319, y en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 173 del 24 de noviembre de 1997 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Constituir servidumbres mineras de paso y ocupación a favor de COMPAÑIA MEGA S.A., sobre los inmuebles particulares que se identifican a continuación, ubicados en el Partido de Villarino, Provincia de BUENOS AIRES: Matrícula 12.287, Nomenclatura Catastral: Circunscripción lll, Parcela 51c, de propiedad de SARDI Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; Matrícula 9952, Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Parcela 24p, de propiedad de los Señores Víctor Omar KRONEBERGER, Juan Oscar KRONEBERGER, Héctor Eduardo KRONEBERGER y Aldo Darío KRONEBERGER; Matrícula 9945, Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Parcela 24n, de propiedad de los Señores Heriberto Germán RENDO, Hugo del Mar RENDO y María Elena RENDO; Matrícula 9946, Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Parcela 24m, de propiedad de las Señoras Hilda Raquel RENDO, Nora Lucrecia RENDO y Ofelia Catalina RENDO; Matrícula 9944, Nomenclatura Catastral: Circunscripción III, Parcela. 24k, de propiedad de los Señores Abel Jacinto RENDO y Luis Carlos RENDO; cuyas afectaciones resultan necesarias para la operación y mantenimiento del "POLIDUCTO LOMA LA LATA - BAHIA BLANCA", de acuerdo con los planos que obran, respectivamente, como Anexo I a V de la presente disposición.

ARTICULO 2° — Establecer zonas de seguridad, coincidentes con las superficies abarcadas por las servidumbres, de QUINCE METROS (15m) y de SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (7,50 m), en ambos casos contados a cada lado del eje del "POLIDUCTO LOMA LA LATA - BAHIA BLANCA", dentro de las cuales los propietarios superficiarios no podrán efectuar, respectivamente, construcciones de ningún tipo y material, y plantaciones de especies cuyas raíces puedan afectar la seguridad de dicho conducto o que por sus dimensiones imposibiliten o dificulten el tránsito de personas y máquinas afectadas al mismo; sin perjuicio de los demás derechos de COMPAÑIA MEGA S.A. emergentes de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente disposición.

ARTICULO 3° — COMPAÑIA MEGA S.A. deberá proceder a la inscripción de las servidumbres mineras que se constituyen por el Artículo 1° de la presente disposición, en el Registro de la Propiedad de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 4° — Encomiéndase a COMPAÑIA MEGA S.A. la notificación de la presente disposición a los propietarios superficiarios afectados y a la autoridad minera de la Provincia de BUENOS AIRES, debiendo remitir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES las constancias que así lo acrediten.

ARTICULO 5° — Notifíquese del dictado del presente acto a COMPAÑIA MEGA S.A., de acuerdo con lo previsto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CRISTIAN A. FOLGAR, Subsecretario de Combustibles.

e. 21/3 N° 474.625 v. 21/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de República Argentina notifica al ex BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO, que en el sumario N° 958, Expediente N° 46.884/98, caratulado "ex BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO", el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 324 del 27.12.04 resolviendo entre otras cosas la ABSOLUCION de la ex entidad. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/3 N° 474.607 v. 23/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares de los señores COHEN Nassim (D.N.I. N° 12.702.702) , GRINBERG Jacobo (L.E. N° 0.415.352) y SAFDIE Adolfo (L.E. N° 4.457.556) que en el Sumario N° 979 - Expediente N° 100.401/99, instruido al Ex-Banco Mayo Cooperativo Limitado (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 283 del 09.11.04 en la que resuelve declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores COHEN Nassim , GRINBERG Jacobo y SAFDIE Adolfo. Publíquese por 3 (tres) días. — JOSE G. BADO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/3 N° 474.605 v. 23/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA

AUTORIDAD CONVOCANTE: EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y EL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Conjunta MEyP N° 132 y MPFIPyS N° 243 de fecha 10 de marzo de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.613 de fecha 16 de marzo de 2005, ha dispuesto convocar a una AUDIENCIA PUBLICA.

OBJETO: Tratamiento de la CARTA DE ENTENDIMIENTO que compone las bases y términos del entendimiento para la adecuación contractual a la que se arribara a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa AEC SOCIEDAD ANONIMA (AUTOPISTA EZEIZA CAÑUELAS S.A.) en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en la Ruta 205, Km. 45,5 (Finca Byblos), Localidad de CARLOS SPEGAZZINI, Partido de EZEIZA, de la Provincia de BUENOS AIRES, el 15 de abril de 2005 a partir de las 09:00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172/03.

AREA DE IMPLEMENTACION: La implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA estará a cargo de la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la carta de entendimiento, la totalidad de los Anexos que la componen y sus antecedentes, como también inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, a partir del día 29 de marzo de 2005 y hasta el 12 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS", Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA - ACCESO VIAL RICCHIERI A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en el domicilio antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública no resulta necesario cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF

Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL

Secretario: Dr. Javier DEL SACRAMENTO

Secretario: Ing. Alfredo VILLAGGI

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA: Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario "CLARIN" y en

el diario “LA NACION”. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 21/3 N° 474.593 v. 22/3/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

COMUNICADO

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados que, en relación con el aviso publicado en el Boletín Oficial N° 30.604 de fecha jueves 3 de marzo de 2005, referido a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares de la variedad de cebada de nombre Hamelin, se debe corregir lo siguiente:

En el párrafo donde dice “el nuevo cultivar Baudin” debe decir “el nuevo cultivar Hamelin” y “en el cultivar Quilmes Palomar”, la expresión de la pubescencia en el raquis donde dice “mucha” debe decir “intermedia”.

Se recibirán las impugnaciones que se presente dentro de los diez (10) días de aparecido este comunicado. — Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 21/3 N° 68.496 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA,
FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062382458	REYNOSO OSCAR ALBERTO ANGEL	21/04/2003	23/01/2004
20063068889	RIVERO ADOLFO LANDOR	21/04/2003	23/01/2004
20063443302	NOSEDA ROBERTO DALMACIO	21/04/2003	23/01/2004
20076763640	QUIROGA NESTOR EDUARDO	21/04/2003	23/01/2004
20077191071	CARO EMILIO	21/04/2003	23/01/2004
20084851664	ERRIGO ANTONIO VICENTE	21/04/2003	23/01/2004
20105110449	BOVERO DANIEL ANDRES	21/04/2003	23/01/2004
20108116421	LEDESMA ERIC OSBALDO	21/04/2003	23/01/2004
20115249771	CUSCUETA JUAN CARLOS	21/04/2003	23/01/2004
20117232051	FRANCO JORGE RAMON	21/04/2003	23/01/2004
20119036721	GUALTIERI ROBERTO OSCAR	21/04/2003	23/01/2004
20133777556	ARAUJO VICTOR DANIEL	21/04/2003	23/01/2004
20165732678	CIFRE LUIS AMADEO	21/04/2003	23/01/2004
20165734220	AVARO HUGO HERNAN	21/04/2003	23/01/2004
20169720887	CHIAPPARA FERNANDO JOSE	21/04/2003	23/01/2004
20170071329	FIORINI JORGE ALBERTO	21/04/2003	23/01/2004
20170074573	CHIEU DARIO JOSE	21/04/2003	23/01/2004
20170095805	RODRIGUEZ NERI JOEL	21/04/2003	23/01/2004
20202586253	FORNERO ADRIAN EDELBERTO DOM	21/04/2003	23/01/2004
20249953602	SORIA LEANDRO LIONEL	21/04/2003	23/01/2004
23039607794	AGUILAR NELIDA YOLANDA	21/04/2003	23/01/2004
23062877324	MODINA NILDA RAQUEL	21/04/2003	23/01/2004
23083230819	BELTRAME ELBIO ANTONIO	21/04/2003	23/01/2004
23085021729	BUXMANN FERNANDO ALFREDO	21/04/2003	23/01/2004
27058115156	QUESADA BELKISALICIA	21/04/2003	23/01/2004
27058627327	ORELLANO JUANA MIRTA	21/04/2003	23/01/2004
27062870740	ROSSI ELBA AGUSTINA	21/04/2003	23/01/2004
27103153714	FRANCOS SILVIA TERESITA	21/04/2003	23/01/2004
27103161431	ARGENTO MARIA CRISTINA	21/04/2003	23/01/2004
27119471651	CHIMINAZZO ALICIA MARIA	21/04/2003	23/01/2004
27128914388	SCOTTO LAVIÑA AZUCENA GUADALUPE	21/04/2003	23/01/2004
27163983791	CORIA ANA BEATRIZ	21/04/2003	23/01/2004
27209480676	BLECKMANN ANALIA MARISA ZUNILD	21/04/2003	23/01/2004
27229019010	BASSET MARIELA EULALIA	21/04/2003	23/01/2004
30686943867	FABRICA RAUL Y BASTIDE RENE S.H.	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 21/3 N° 474.628 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGUIRIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-62016821-8	LA MARIUCHA S.A.	01/03/2001	31/08/2001
		01/11/2002	31/12/2002

C.P. JAIME MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 21/3 N° 474.629 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30638207822	TRANSPORTE PEDRITO SOC. HECHO	858	AVDA. PEÑALOZA 6310 - SANTA FE	857422/7
			IMPRENTAS	
20175915193	CASAGRANDE GUSTAVO LUIS	857	CARRIEGO 741 - ROSARIO	856504/0
20256290902	MARQUEZ JOSE CARLOS	858	CASTELLI 1439 - SANTA FE	857423/5
23258013069	CHOCOBAR CLAUDIO GUILLERMO	751	MENDOZA 589	750379/2
27290024671	HARO FABIOLA SOLEDAD	270	3 DE FEBRERO N° 634 - 5186 A. GRACIA —GBA—	269534/0

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30579275924	DEPORTES SRL	870	SAN MARTIN 3068 2000 ROSARIO	869278/5
30588171422	EL EMPORIO DE LA PINTURA SA	870	YAPEYU 1861 2121 PEREZ	869505/9
30632618170	F Y M SRL	870	VIRASORO 1580 2000 ROSARIO	869108/8

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 21/3 N° 474.631 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. Nro. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
23121547414	GARAY MARIA CRISTINA	012	MATANZA 1906 VILLA DOMINICO (1874) - PROV. BS. AS.	011425/1
30709084948	AG ARTES GRAFICAS DE GARCIA HECTOR GABRIEL Y AMATO RUBEN NICOLAS	012	MARIO BRAVO 60 AVELLANEDA (1870) - PROV. BS. AS.	011426/0

C.P. JAIME MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a/c Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 21/3 N° 474.632 v. 21/3/2005



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

NOTA N° 0183

Bs. As., 14/3/2005

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 17.565, y atento la imposibilidad de ubicarla, por Disposición de la señora Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias, por el presente se cita a la profesional farmacéutica Da. Verónica Mara WALKER (M. N. N° 12.318), D.N.I. N° 20.036.111, para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, sito en Avda. 9 de Julio N° 1925, Piso 3°, CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 hs. a 17:30 hs. a los efectos de tomar vista del Expediente N° 1-2002-0000009502/03-5, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción a los artículos 25 y 26 de la Ley N° 17.565 y a los artículos 10 y 26 de su Decreto Reglamentario N° 7123/68, en que habría incurrido, al haberse verificado, en las inspecciones del 25/2/03, 19/3/03, 24/4/03 y 30/7/03, que el libro recetario, no se encontraba firmado al día; bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía." — Firmado: Doctor D. FLORENCIO CASAVILLA, Director Nacional de Regulación y Fiscalización.

e. 18/3 N° 474.407 v. 22/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Rodolfo u Horacio Garzón, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100344/03, Sumario Nº 3131, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS. — LAURA A. BONIFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencias de Asuntos Contenciosos.

e. 15/3 Nº 474.008 v. 21/3/2005

